



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 506

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

Sesión núm. 63

celebrada el jueves, 1 de junio de 1995

ORDEN DEL DIA:

Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063.) (Continuación.)

Se abre la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se abre la sesión. Estoy seguro de que compartirán conmigo que no hay tarea más apasionante en esta tarde primaveral que debatir el Código Penal.

Señorías, vamos a proseguir el debate del proyecto de ley orgánica del Código Penal en medio del entusiasmo ge-

neralizado que despierta un debate de esta naturaleza siguiendo, tal y como habíamos acordado en la Ponencia, el debate bien por capítulos, bien por títulos cuando en su seno no existan capítulos. De manera que hoy veremos el título I, del homicidio y sus formas, después el título II, que trata sobre el aborto, y a continuación el título III, de las lesiones, con la salvedad que se encargará de plantear el señor Trillo. Mi idea es que sin excesivo esfuerzo podamos llegar a cumplimentar el calendario previsto, debatir hasta

el artículo 185 inclusive y proseguir mañana a partir de ese artículo. Es decir, si todo va como espero, hoy terminaríamos con el título VII de este Libro II.

Comenzamos, pues, por el título I del Libro II, del homicidio y sus formas. Han planteado enmiendas los grupos parlamentarios Popular, Izquierda Unida, Convergència i Unió, Grupo Vasco, Coalición Canaria y Mixto.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular, señor Trillo-Figueroa, para que defienda sus enmiendas 316 a 319, inclusive.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, solicito de la generosidad de la Presidencia dejar para un debate posterior —breve pero separado por la entidad de la materia y porque desde nuestro Grupo querríamos que fuese otro el portavoz, que es un especialista de lo que se suele denominar como la eutanasia— nuestra enmienda al delito de auxilio, cooperación e inducción al suicidio,

Centrándome, pues, en las enmiendas que ha mencionado la Presidencia y que van referidas al título I del Libro II, a lo que antaño fueron delitos contra las personas y hoy aparecen rotulados como «del homicidio y sus formas», querría, señor Presidente, no dejar escapar la ocasión de hacer una breve consideración inicial sobre el Libro II, que abre para la Comisión la parte especial del Código Penal, del proyecto de Código que debatimos, y lo que suele ser también tratado como parte especial académicamente por la doctrina. Al hacerlo quiero subrayar, en nombre de mi Grupo, la nueva sistemática que introduce el proyecto y que ya aparecía, en cierta medida, en el proyecto anterior. Nueva sistemática que no puede pasar inadvertida a los comisionados porque por primera vez desde 1870 se comienza, jerarquizando los valores que el Código Penal protege, por la protección a ese bien fundamental de la persona que es la vida, continuando luego por los valores derivados de la vida misma y, en consecuencia, poniendo en el frontispicio de la protección penal a la persona humana y a su dignidad más esencial. Digo que es un cambio radical respecto del Código de 1870 y de los que le siguieron en sucesivas reformas porque entonces se comenzaba, como saben muy bien los señores comisionados, por los llamados delitos contra la seguridad del Estado, interior y exterior, y al tomar esta opción legislativa el presente proyecto —opción en la que todos coincidimos— nos acercamos a una concepción auténticamente democrática de la visión penal de la protección de los valores constitucionales a través del Derecho penal y huimos tanto de los excesos estatistas de cualquier signo, que colocaban los delitos contra la seguridad del Estado con carácter previo a los delitos que atentan contra la persona, como también contra esas concepciones aminoradas que jerarquizaban los valores en función cuantitativa y, en consecuencia, situaban los delitos contra la seguridad del Estado por la pluralidad de bienes jurídicos que se ponen en peligro o daño, con carácter previo a los delitos contra las personas.

Quiero hacer la tajante afirmación, que estoy seguro suscriben todas SS. SS., de que para el Derecho penal contemporáneo y, por tanto, para el Código Penal que quiere

llamarse de la democracia nada hay más excelso que la persona y su dignidad esencial y, por consiguiente, nada hay prioritario en el tratamiento de la parte especial que no sea la persona misma, su vida y su integridad, y los derechos fundamentales que le son inherentes y que la Constitución reconoce. Por ello, quiero subrayar, señores comisionados, que nuestra visión del proyecto, y de manera concreta de su parte especial, de su Libro II que ahora empezamos a debatir, es una concepción personalista, en el sentido más amplio y excelso de la expresión.

La persona y su dimensión jurídica ha sido la gran inspiradora de la parte general, con el reconocimiento del principio de culpabilidad de manera expresa, aunque nos hubiera gustado que se hubiera hecho en términos más taxativos del principio de culpabilidad y no sólo de sus dos formas principales del dolo y de la culpa, y la persona, aquí ya como sujeto pasivo, a través de los bienes jurídicos que se protegen en este Libro II: su integridad física, corporal, sus libertades, su intimidad, su domicilio y todo lo que se considera, insisto, derechos fundamentales de la persona reconocidos tanto en las declaraciones internacionales de derechos suscritas por España, cuanto en la parte dogmática de nuestra Constitución. Eso sí, nos hubiera gustado, señorías, que se hubiera profundizado en esta concepción personalista y, de esta forma, algunos delitos que aparecen todavía clasificados por el Código como delitos contra la Constitución o delitos dentro de ella cometidos por los funcionarios públicos, o delitos cometidos en el ejercicio de los derechos fundamentales, se hubieran catalogado también por el orden con que la Constitución protege, consagra el ejercicio de los derechos fundamentales y, en consecuencia, que hubiéramos atravesado definitivamente a la otra cara del espejo para haber hecho un catálogo de los delitos, con independencia de quien fuera su sujeto agente, por el bien jurídico sacrificado o puesto en peligro. Aún estamos a tiempo. No puedo hoy detenerme, por razones evidentes, en el detalle de lo que esa concepción personalista puede todavía dar de sí, pero sí les invito a que reflexionen sobre ella y que a la hora de tratar los delitos que vienen detrás, en el Libro II, en la parte especial, tengamos bien presente que se pueden quizá incorporar al catálogo que aquí se inicia de manera exacta y cabal con los ataques a la vida y a la integridad de las personas, de forma que lo que aparece en otros títulos como delitos rotulados contra la Constitución, sin dejar de serlo, en efecto, lo sean en concreto contra aquellos valores que la Constitución reconoce a la persona y no haya una dual regulación, por ejemplo, del derecho a la inviolabilidad del domicilio, con el allanamiento de morada, de una parte, y con la entrada ilegal y registro ilegal cometido por los funcionarios, sino que sea el propio valor jurídico atacado o puesto en peligro el que condense las figuras distintas de ejecución por parte de los agentes y se convierta así en el tipo básico aquella agresión a un bien jurídico y se agraven o cualifiquen los que puedan cometerse contra el bien jurídico básico por razón del sujeto o de la circunstancia.

No se trata, en consecuencia, de hacer ahora enmiendas *in voce* que reflejarían esa concepción personalista, sino de insistir a los señores comisionados en la necesidad de una

relectura de algunos tipos delictivos para que, cuando lleguemos a su análisis concreto, podamos alterar su distribución sistemática (ya se ha hecho, por cierto, en este proyecto con relación al anterior en algún caso), pero incluso profundicemos aún más en ello y vayamos a una ordenación plenamente coherente con la ordenación constitucional de los bienes jurídicos a los que pueda atacarse. Se cumpliría así, señor Presidente, y termino con esta breve introducción a la parte especial, con esa función educadora que la ley tiene y que si alguna corresponde de manera capital, después de la Constitución, es al Código Penal. Una función educadora que, además, sería especialmente pedagógica no sólo para la sociedad, sino para los intérpretes y aplicadores del Derecho, incluso para quienes han de acercarse al estudio del Derecho, de forma que si siguiéramos la ordenación por el catálogo de derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, nada habría más expresivo de cuál es el sentido y el alcance jurídico de la protección constitucional que, por un lado, en la vertiente positiva, las leyes que desarrollan el ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales y, por el otro, de manera negativa, aquellas sanciones penales que en el ordenamiento punitivo se contemplan para proteger la transgresión de tales valores.

Sin más preámbulo, permítanme ahora referirme a la defensa de las enmiendas que propone el Grupo Parlamentario Popular a los artículos 138 a 142. Las enmiendas pueden agruparse en dos ejes capitales: de una parte, aquellas que hacen referencia al *nomen iuris* de las distintas conductas que se tipifican en estos artículos y, de otra parte, aquellas que hacen referencia a la pena que se impone por el legislador a los autores de tales conductas.

Con referencia al primer eje, al del *nomen iuris* de los distintos tipos delictivos, quiere mi Grupo Parlamentario llevar al ánimo de los señores comisionados la conveniencia de la incorporación, que en nada altera la sustantividad del proyecto, de las denominaciones tradicionales de los delitos que aquí se contienen. Como el propio proyecto hace al hablar en el artículo 138 del homicidio, quisiéramos ver incorporado al artículo 139 la referencia al asesinato y la sustantividad del parricidio. Ya señaló el tantas veces mencionado en esta Cámara, en los últimos tiempos, famoso Carnelutti que estos tipos delictivos no sólo difieren entre sí por la cantidad de daño efectuado sino por la calidad del daño. Ello debe llevar a una identidad específica de la naturaleza de tales conductas a un *nomen iuris* que, por lo demás, determina, con carácter tradicional y pacíficamente aceptado, conductas que ya han arraigado en la conciencia jurídica de la comunidad y que, en consecuencia, son la mejor tipificación a la que se enfrenta el legislador, sin necesidad de acudir a ordenamientos exteriores.

Es, sin duda, a nuestro juicio, el Código Penal portugués de 1982 el que ha influido de manera decisiva sobre el legislador español a la hora de articular lo que allí se denomina el homicidio cualificado y aquí no se denomina de modo alguno, salvo como homicidio con circunstancias que van desde la alevosía a las que son propias del parricidio. En efecto, en el reciente texto penal portugués, que ha

merecido en muchos puntos elogiosos juicios de la doctrina se contempla una descripción de las circunstancias que gravan el homicidio, que lo cualifican, semejante a la que hace el legislador español; incluso el parricidio aparece como la primera de tales circunstancias al cualificarse el homicidio cuando el autor sea descendiente o ascendiente natural o adoptivo de la víctima. Pues bien, señorías, nosotros pensamos que aun habiendo mejorado la redacción del artículo 139 respecto del correspondiente artículo del proyecto anterior, y al haber incorporado la enmienda del Grupo Parlamentario Popular que defendía la necesidad de mantener la premeditación como circunstancia cualificativa del homicidio para convertirla en asesinato, aun habiéndose hecho, además, en los términos tradicionales de la premeditación conocida, es todavía necesario y conveniente incorporar al texto del artículo 139 la referencia a que se trata de delito de asesinato en la forma de: será castigado como reo de asesinato con la prisión —a la que luego me referiré— el que perpetrare un homicidio concurriendo alguna de las siguientes circunstancias, o el que causare la muerte de una persona concurriendo alguna de las siguientes circunstancias. Es decir, señor Presidente, que estas circunstancias, que recogen, por lo demás, lo que tanto legal como jurisprudencialmente han sido las manifestaciones de esa afrentosa conducta que vamos a llamar homicidio para convertirlo en asesinato, son para nosotros suficientes. Porque buscar, como se ha pretendido por algunos, otras referencias a la hora de tratar de definir aquello que hace especialmente perverso el asesinato respecto del homicidio habría sido harto complejo y probablemente mucho menos objetivo.

Recordaba Quintano Ripollés que había otras fórmulas, como la en alguna ocasión prevista en Italia que habla de la brutal *malvagità*, incluso las que en algún tiempo estuvieron presentes en el ordenamiento germánico, que eran las que preveían que el homicidio se transformaría en asesinato cuando pusiera de manifiesto una especial peligrosidad. A nosotros nos parece que la fórmula tradicional española es mucho más objetiva, por tanto mucho más justa, porque va a elementos que aparecen en la conducta que se sanciona, no introduciendo un juicio arbitral de mayor reprochabilidad, sino estrictamente acogiendo criterios jurídicos consolidados que, eso sí, manifiestan objetivamente la mayor perversidad en la que la conducta del asesino consiste. Al haberse introducido la premeditación se zanja, a nuestro juicio, esa difícil polémica en torno a si el asesino es el que actúa con mayor frialdad que el homicida común o es el que actúa con premeditación. Recordará alguna de SS. SS. que en otra ocasión en esta Comisión, con motivo del anterior proyecto, exponía mis perplejidades de siempre, que seguro que comparten muchos de ustedes, a la hora de calificar tipos humanos como aquellos que puedan estar simbolizados en «El extranjero», de Albert Camus. ¿Es o no un asesino quien aparece allí dibujado? En efecto, parece que lo es; sin embargo, no tiene en sí la circunstancia, en la comisión del hecho del homicidio, de premeditación. Pero no es menos cierto que al haberse introducido la premeditación se abarcan por el proyecto toda una serie de posibilidades en las que, sin ninguna duda, la persistente

deliberación en la comisión de la acción criminal hace que ésta sea reveladora de aquello que en otros códigos se ha resuelto con terminología mucho más arbitrista y, por tanto, con menos seguridad jurídica que con la que queda expresada en el Código.

En conclusión, respecto de esta enmienda, señorías, creemos que el colofón de la regulación del asesinato en el 139 debe ser esa referencia a ese *nomen iuris*, no indiferente, por las razones que antes he expuesto, que tanto en la jurisprudencia como en la doctrina hacen que el asesinato sea tal, sin necesidad de mistificarlo con denominaciones que —piensen en la jurisprudencia— serían algo así como homicidio con alevosía u homicidio cualificado por la alevosía.

Respecto de parricidio también quiero insistir, señorías, en la consideración y aceptación de nuestra enmienda. Es indudable que de entre todos los crímenes probablemente el más antiguo y, sin ninguna retórica, el más execrable es el de la muerte de persona que fuere ascendiente, descendiente o cónyuge del culpable. Por razones de la ocasión en que nos reunimos a debatir esta tarde, y en la que el cansancio de días pasados y la prisa por retornar a nuestros domicilios es, por supuesto, un valor también a proteger, al menos en nuestras intervenciones, no voy a detenerme en cuantas consideraciones de seguro están en el ánimo de los señores comisionados a la hora de afrontar un delito tan grave —insisto, quizás el más grave— como es el parricidio. Pero desde los mitos a la concepción estructural SS. SS. pueden, desde la tendencia que quieran, repasar cuántos son los argumentos que llevan a la sustantividad necesaria del delito de parricidio en nuestro ordenamiento positivo. Baste como aval recordar que los ordenamientos como el alemán y el italiano siguen manteniéndolo así y que en favor de su mantenimiento se han pronunciado no sólo en la doctrina quizá más progresista y ya más clásica de nuestro Derecho penal, la representada por Quintano, sino también incluso los autores que se adscriben a la escuela finalista, por tocar dos tendencias doctrinales no exactamente coincidentes, como Cerezo, defienden la necesaria sustantividad del parricidio. Creo, en fin, señores comisionados, que la fórmula que proponemos, con independencia de que se acepte o no la penalidad que en otro orden de cosas señalamos también para este tipo criminal, es una fórmula que permite, sin violencia del texto, acercar posiciones y llevar al Código ese ánimo de la comunidad que da una especial tipicidad e impone un especial reproche sobre quien comete el tan grave delito de parricidio.

Consideración especial mereció a la Comisión, y merece para nosotros aún, la figura no tenida en cuenta por el proyecto del infanticidio. Saben, creo que cabalmente, los señores comisionados que en la enmienda que mi Grupo propone no cabe en modo alguno, antes al contrario, ningún vestigio de lo que fue el que antaño se denominó el infanticidio *honoris causa*. Déjenme, sin embargo, recordar, como hice en una ocasión anterior, que uno de los historiadores o filósofos, o ambas cosas, más eximios del Derecho que ha habido en el presente siglo, Radbruch, dejó bien claro que ya el infanticidio *honoris causa* tenía cierto privilegio en el tratamiento penal de los delitos antaño llama-

dos contra las personas, no como recepción del viejo, arcaico y superado sentido del honor, presente en nuestra literatura más dorada, sino como la expresión de algo que he visto está bien presente en el ánimo de SS. SS., de aquel liberalismo que llevó a la transformación de las estructuras del Derecho penal en los siglos XVIII y XIX, y muy concretamente de las ideas de Bentham, en relación con delitos que no sólo dejaban a la mujer que tenía que matar a su propio hijo en desconsideración o deshonor, sino que, además, le privaba de otros bienes jurídicos que también entraban en conflicto a la hora de producir tal conducta, cual era —y digo era por decirlo de alguna manera— la pérdida de oportunidades laborales o incluso las posibilidades de vida digna para la criatura. Pero si eso es algo que no puede ni plantearse como conflicto de bienes jurídicos, a nuestro juicio, en el presente siglo, si todo ello lo traigo a colación, señor Presidente, es para revelar que detrás de toda esa dialéctica histórica que lleva, precisamente a través del infanticidio *honoris causa*, a abolir de su punición lo que antes era una pena aún más grave que la del homicidio para la mujer que lo causare, digo que si lo traigo a colación es, de nuevo, para producir, si así lo estiman los comisionados, un efecto atenuante, pero no por las razones expuestas con criterios de liberalismo penal de los siglos XVIII y XIX, que irían dirigidas al principio de la antijuridicidad, sino con consideraciones que van más volcadas al moderno y más perfeccionado principio de la culpabilidad.

Es un hecho psicológicamente contrastado, médicamente comprobado, que la mujer en el período puerperal tiene una situación no de menor imputabilidad, pero sí de menor reprochabilidad y, en consecuencia, de menor culpabilidad que una persona en circunstancias normales, que la propia mujer, el propio sujeto agente, en su caso, de este delito en circunstancias normales. Fíjense, señorías, que esto es algo que reconoce hoy en psiquiatría forense cualquier autor y que por ello hace que se defienda la subsistencia de un delito que empezó siendo un arcaísmo para recoger una circunstancia nueva, cual es la incuestionable necesidad de tener presente esa especial situación de la mujer en esas circunstancias. Pueden pensar, quizás, SS. SS. que tal circunstancia estaría sobradamente contenida en las que eximen o atenúan la responsabilidad por derivación de la inimputabilidad o de la imputabilidad incompleta. Permítanme decirles que estarían equivocados, porque no se trata en esa situación de ninguna enfermedad y menos aún de ninguna enfermedad mental. Se trata —y lo dice con toda claridad la psiquiatría forense— no de una situación de enajenación transitoria ni de enfermedad mental alguna, sino de una situación específica que afecta emocional y psíquicamente a la mujer que, motivada, eso sí, por todas aquellas circunstancias que históricamente hicieron al infanticidio un tipo atenuado, tiene una menor reprochabilidad en su conducta, que si no es así contemplada no puede recogerse de ninguna otra manera con las circunstancias eximentes o atenuantes de carácter general.

Estoy seguro de que nadie entre SS. SS. tiene duda de que no es otra nuestra intención a la hora de pedir que estudien también con el máximo detenimiento esa enmienda, porque cuando ese Código, entre otros muchos logros, ha

conseguido que situaciones de discriminación, positiva o negativa para la mujer, estén previstas en el nuevo ordenamiento punitivo, estoy seguro de que SS. SS., desde esta óptica que si no, insisto, no está recogida en ningún otro lugar del Código, podrán tener en cuenta esta enmienda y con nuestra fórmula o con cualquier otra aceptar lo que propone mi Grupo.

Señor Presidente, hasta aquí llega mi primera intervención, reservándonos a que la generosidad del Presidente nos permita una intervención breve sobre la enmienda 319, al artículo 143, en relación con la cooperación y la inducción al suicidio.

El señor **PRESIDENTE**: No hay inconveniente, señor Trillo.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo de Izquierda Unida, señor López Garrido, para defender sus enmiendas números 705 a 709, ambas inclusive.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Entiendo, señor Presidente, que el artículo 143 se va a debatir después; que no se incluye en este debate el artículo 143.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Trillo ha rogado que pospongamos el debate de ese artículo, porque razones internas de su grupo así lo precisan. Haremos este debate en el momento en que sea posible a lo largo de esta tarde.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestro Grupo va a defender las enmiendas citadas a este primer título del libro relativo a la llamada parte especial del Código Penal y pretende la defensa de un valor esencial establecido en el artículo 15 de nuestra Constitución, como es el de la vida y el de la integridad física. Hay algunas variaciones positivas en esta regulación respecto de la existente en el Código Penal vigente. Sin embargo, creemos que con nuestras enmiendas se puede mejorar sustancialmente el contenido de la regulación del homicidio agravado o asesinato, así como los restantes aspectos relacionados con el mismo, e igualmente el tema del suicidio, aunque éste va a tratarse posteriormente.

La primera enmienda que quiero defender es una *in voce*, al artículo 139, en un sentido que hemos comprobado que coincide, no sé si en su totalidad, con una enmienda que luego pienso defenderá el Grupo de Convergencia i Unió, que propone que devolvamos al proyecto de Código una denominación clásica para el homicidio agravado como es la de asesinato. Creemos que en este Código no se deben romper algunas tradiciones terminológicas que tienen una gran consolidación histórica y una gran consolidación doctrinal y jurisprudencial, como es en este caso la expresión asesinato, que tiene además una derivación en el lenguaje coloquial y popular. Nuestra enmienda pretende que el artículo 139 comience diciendo: «Será castigado como reo de asesinato...», y el resto igual. Pretendemos introducir simplemente la expresión «como reo de asesinato».

Ya avanzamos que presentaremos otra enmienda *in voce*, posteriormente, en relación con lo que hasta ahora se

viene conociendo como la violación y que en el proyecto de Código desaparece como tal término para incluirse en el conjunto de las llamadas agresiones sexuales, por las mismas razones que en este momento defendemos la inclusión de la palabra asesinato. Nos parece que es una necesidad mantener este nombre porque la semántica es muy importante también en el Derecho penal. Lo mismo asesinato que violación son palabras que todo el mundo sabe en qué consisten y es, por tanto, necesario no alejarse del conocimiento popular terminológico de lo que son los delitos, fundamentalmente los delitos que tienen un conocimiento social más consolidado, como es el caso de estos que acabo de señalar.

Nosotros también defendemos, en el artículo 139, la supresión de la no diría agravante, sino que forma parte del tipo en este caso, que es la premeditación conocida. Entendemos que la premeditación conocida no debe ser una circunstancia que configure el tipo de asesinato. Es decir, el artículo 139 agrava el homicidio cuando concurre alguna de las circunstancias que señala. En la Ponencia acertadamente ya se suprimió, a propuesta de Izquierda Unida, que el homicidio no se agravase, es decir, no se convirtiese en asesinato cuando la víctima fuese ascendiente, descendiente o cónyuge del culpable, porque se trata de una circunstancia por relación familiar que puede jugar en la práctica como agravante o como atenuante, no necesariamente siempre como agravante. En ocasiones la relación familiar puede entenderse como un atenuante y, por tanto, hay que dejar al juez que configure esta circunstancia mixta como considere oportuno en cada momento, pero no situarla siempre como agravante del homicidio, y por tanto convertir el homicidio en asesinato, en todos los casos. Pero nosotros también, como digo, en nuestra enmienda 705 mantenemos que no sea considerada como circunstancia que forma el tipo de asesinato el de la premeditación conocida. Yo creo que el argumento formal es muy claro y es que ya se ha suprimido por esta Comisión esa circunstancia en el artículo 23, 2.º, del proyecto de Código Penal, como circunstancia genérica agravante, por entender que la premeditación tiene un carácter subjetivista que no añade ninguna gravedad objetiva al hecho delictivo y que, por ello, no tiene por qué castigarse más un hecho delictivo porque concurra en él eso que se ha llamado la premeditación. Esa circunstancia es absolutamente subjetiva. En la doctrina ha sido un caballo de batalla el debate sobre la premeditación, entendiendo que no tiene sentido que agrave un hecho delictivo y que porque concurra la premeditación se castigue más fuertemente, y esta Comisión, con buen criterio, la suprimió como agravante genérica en el artículo 23, 2.º Entendemos que, en correspondencia y en coherencia, también tiene que suprimirse aquí y pedimos que desaparezca esta circunstancia segunda, lo que el artículo 139 llama premeditación conocida.

En cuanto al artículo 140, estamos ante una figura realmente atípica que podríamos llamar algo así como el superasesinato o el superhomicidio, o el superhomicidio agravado, porque ya no es asesinato sino una figura nueva que sería aquel homicidio en el que concurren dos o más de las circunstancias que aparecen previstas en el artículo

139 para configurar un homicidio como asesinato. Por ejemplo, si un homicidio se perpetrase con alevosía sería un asesinato, pero si se perpetraba con alevosía y además por precio, recompensa o promesa se convertiría en esa figura nueva que está en el artículo 140 y que yo he denominado el superasesinato, y entonces se impone una pena de veinte a veinticinco años. Nosotros creemos que no tiene sentido ni lógica introducir esta figura en este Código Penal y por eso proponemos su supresión. Realmente, con la agravación general de la pena establecida en el artículo 66, 3.º basta, porque todas las circunstancias del 139 son agravantes y lo lógico es que, si se dan dos agravantes, una juegue para construir el tipo de asesinato y la otra, en su caso, sea una agravante normal que juegue como elemento que sirve para elevar la pena. Pero lo que no tiene sentido es establecer aquí una figura nueva, saltándose las reglas generales de las agravantes en este Código. Además, se puede producir el hecho de que nos saltemos el tope máximo de los veinte años, que está establecido en este Código, sin que exista el concurso de delitos, que es la circunstancia que permite pasar de los veinte años en este Código Penal. Es decir, con la aplicación de este nuevo delito, que es que yo he llamado superasesinato porque no sé cómo denominarlo, nos podemos pasar de los veinte años. Nos parece que no es necesario introducirlo y por eso pedimos la supresión de este artículo 140.

Nuestra enmienda 708, que propone un artículo 140 bis, la vamos a retirar, ya que entendemos que algunas de las finalidades por las cuales presentamos esta enmienda pueden ser cubiertas en la medida en que en el artículo 139, circunstancia 5.ª, se ha suprimido, en todo caso, la agravante de que la víctima sea ascendiente, descendiente o cónyuge del culpable. Por tanto, en estos casos de infanticidio, de madre que mata a su hijo recién nacido, en los que podría producirse un agravamiento exageradísimo de la pena por la aplicación sistemática del artículo 139 o, incluso más, del superasesinato en todo caso, porque siempre frente a un recién nacido hay alevosía, o se puede entender que casi siempre hay alevosía, y que siempre, por definición, sería un descendiente del autor del delito, como digo, sería exageradísima esa condena. Pero al haberse suprimido en el artículo 139 la circunstancia 5.ª de parentesco, creemos que se pueden conseguir los objetivos que pretendíamos con nuestra enmienda 708, que retiramos.

La enmienda 709 pretende sustituir «apología» por «provocación» en el artículo 141. El artículo 141, que regula las formas de participación en el delito, en este caso de homicidio, incluía en el proyecto inicial, antes de que pasase por la Ponencia, la apología como una forma de participación en el delito que debía ser castigada. Como en la Ponencia se suprimieron todas las referencias a la apología en la parte especial y se incluyó como una forma delictiva en la parte general, no tenía sentido, pero al reintegrarse a la situación inicial, es decir, al modificarse en la parte general el tema de la apología subsumiéndola en la provocación, creemos que en estos momentos lo que procede es incluir la provocación junto a la conspiración y la proposición en el artículo 141.

En cuanto a las enmiendas 710 y 711...

El señor **PRESIDENTE**: Puede dejarlas para el debate posterior, señoría.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Sí, porque se refieren al artículo 143.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, ¿retira usted la enmienda número 706?

El señor **LOPEZ GARRIDO**: La 706 estaba aceptada por la Ponencia y la retiro formalmente en este instante.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Presentará usted la enmienda *in voce* que ha anunciado? (**Asentimiento.**)

Tiene la palabra el señor Olabarriá, portavoz del Grupo Vasco (PNV), que tiene la enmienda número 37.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Tengo la impresión de que esta enmienda está formalmente retirada en Ponencia, puesto que se puede entender subsumida en la número 706, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida. En todo caso, señor Presidente, en esta enmienda la pretensión de mi Grupo Parlamentario era excluir, entre las circunstancias que cualifican al homicidio, en el artículo 139, todas las que han sido consideradas tradicionalmente por nuestro Derecho penal como parricidio. Nosotros pretendíamos excluir originariamente —éste era el tenor literal de nuestra enmienda— al cónyuge como víctima, como elemento cualificador del homicidio. Nosotros entendemos que en el Derecho comparado matar al cónyuge no se considera como un elemento cualificativo del homicidio. Nos parecieron buenas las argumentaciones del portavoz de Izquierda Unida atinentes a la exclusión también de los ascendientes y de los descendientes y, en definitiva, la consideración de que el parricidio no debe ser, en sentido contrario a las argumentaciones del señor Trillo, como un elemento de cualificación de homicidio o como asesinato, en su caso, si se recupera la vieja y tradicional expresión de nuestro Derecho penal, porque no son circunstancias —y esto es a lo que provee el Derecho comparado— de parentesco las cualificativas del homicidio a efectos de la consideración homicidio cualificado, si se le quiere llamar así, o asesinato, si se recupera esta expresión, si no son circunstancias de carácter conductual o de carácter intencional las que, en su caso, pueden justificar una cualificación del homicidio que suponga la imposición de una pena mayor, o que suponga la consideración del mismo como asesinato, si se recupera esta expresión. Desde esta perspectiva y atendiendo a estas consideraciones, nosotros retiramos esta enmienda que entendemos subsumida en la número 706, del Grupo de Izquierda Unida.

En cuanto al artículo 139 —y con esto acabo mi corta intervención, señor Presidente— mi Grupo discrepa de las argumentaciones del portavoz de Izquierda Unida en relación a la premeditación conocida. Nosotros propugnamos el mantenimiento de la premeditación conocida como elemento cualificador del homicidio porque, como bien ha dicho el señor López Garrido, la premeditación no necesariamente agrava una conducta o genera una mayor repro-

chabilidad en una conducta, pero la no concurrencia de la premeditación sí debe ser objeto de atenuación y de consideración debida por el Derecho punitivo en una conducta como la que estamos identificando y en un bien como el que se está protegiendo en estos preceptos, que es el derecho a la vida, en definitiva, señor Presidente, consagrado por el artículo 15 de la Constitución. La reflexión genérica que mi Grupo puede hacer sobre este título es que está bien concebido en términos globales y que incorpora los elementos de dogmática penal más modernos que existen en el Derecho penal. Entendemos que, en su caso, sí puede ser pertinente por razones de tradición, por respeto a una tradición luenga en nuestro Derecho y en razón a las previsiones jurisprudenciales que ya han sido citadas, la reincorporación a este Código Penal de la expresión «asesinato» y la exclusión del «parricidio» y de las circunstancias de parentesco que en el trámite de Ponencia ya fueron objeto de exclusión, y así se cierra un título que es importante y que en nuestra opinión está muy bien concebido, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo de Coalición Canaria ha formulado las enmiendas números 956 a 961, que puede defender el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Sin la menor concesión a la galería doctrinal en una rama como ésta, que acaso es de las pocas que este portavoz recuerda como consecuencia de tantos años dedicado a la actividad política, voy muy al grano, señor Presidente.

En primer lugar, tengo que destacar que yo no entiendo tampoco —y en esto coincido me parece que con el portavoz de Izquierda Unida— cómo el vocablo «asesinato», expresión acuñada a lo largo de tantos años y tan entendida además por la ciudadanía, se excluye en este Código, no aparece la referencia a un vocablo tan tradicional y, por el contrario, se incluyen expresiones que podrían haberse excluido, salvo que se considerase que por un mero recuerdo romántico, o que habían sido acuñadas a lo largo de tantos códigos, debían especificarse en el mismo sentido, como es la expresión «reo de homicidio». Será castigado como reo de asesinato; será castigado como reo de malversación y como reos de todos los delitos. Por eso en nuestras enmiendas 956 y 959 tratamos de que se excluya esa expresión por idénticas razones, que creo que son tan claras que no merece siquiera que nos detengamos un segundo más en ellas.

Coincidimos con el Grupo Popular en su enmienda al artículo 139.5, me parece, si bien con una literalidad distinta y acaso más omnicompreensiva, más amplia, en los supuestos en que el sujeto pasivo del delito de homicidio esté ligado por vínculos de parentesco o afines. Por eso proponemos en nuestra enmienda 957 que «cuando la víctima fuese ascendiente o descendiente, por naturaleza o adopción, hermano o cónyuge no separado legalmente o de hecho, o persona unida por análoga relación de convivencia» se incluyese en el viejo apartado 5.º del proyecto, que posteriormente sería excluido por la Ponencia. En definitiva, hay circunstancias clarísimas de afectividad, lo

cual a lo largo de los años en nuestro país fue objeto de una agravación especial que en el momento actual creemos que no hay razón que justifique la exclusión que se ha verificado en la fase de Ponencia.

Nosotros, que hemos tenido tanta generosidad en la retirada de nuestras enmiendas como la Ponencia en la aceptación de las mismas, sin embargo, a pesar de que parcialmente lo haya sido la enmienda 958, no la retiramos habida cuenta de que subsiste, por ejemplo, la conspiración en los términos de su justificación. Retiramos la enmienda 960 al haber sido aceptada. Queremos hacer una vez más, abundando en lo que ya especificamos en el trámite de Ponencia, una llamada de atención a la culpa profesional. Nosotros proponemos que se añada un apartado nuevo, que sería el 3, al artículo 142, en el sentido de que, cuando el homicidio fuese cometido por imprudencia profesional se imponga asimismo como pena accesoria la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por un período de 3 a 6 años.

La llamada culpa profesional, como decimos en la justificación a esta enmienda, por su importancia, por su gravedad, por la alarma que socialmente produce, habida cuenta de la lesividad que produce a un bien jurídico tan necesitado de protección como es la vida, precisamente por impericia, por una falta de atención por el profesional que debe poner un especial cuidado, vigilancia y atención en su actuación profesional, sigue mereciendo por parte de la doctrina y de la jurisprudencia un tratamiento especial acorde con tal importancia, y por eso superior al que se prevé en el apartado 2 para otras conductas imprudentes, que, como mínimo, en este caso deben llevar la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, como consecuencia de cuyo ejercicio se cometió un delito que, por la imprudencia, ocasionó la pérdida de la vida humana.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Antes de iniciar mi turno para, en nombre del Grupo Socialista, oponerme o en su caso aceptar algunas de las enmiendas que aquí se han defendido, quisiera señalar, de una forma mucho más breve pero también contundente, una satisfacción que ya ha manifestado aquí el señor Trillo, la satisfacción que ya se señaló al principio del debate de la parte general: que éste sea un Código Penal correspondiente a un Estado democrático de Derecho y que, como tal Código Penal, inicie su parte especial con la defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Debo señalar que mi Grupo considera también que el capítulo V del título XVIII hace visible, de una manera adecuada y yo diría que pedagógica además, el mandato del artículo 9.º de la Constitución de que los poderes públicos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. En esto debo discrepar de las manifestaciones del representante del Grupo Popular.

Ahora iniciaré la respuesta a estas enmiendas del artículo 138 al artículo 142, no sin hacer notar algo que pen-

saba mientras hablaban SS. SS., y es que es una auténtica lástima que el difunto don Guillermo de Ockman no pueda estar presente hoy en este debate porque realmente hubiera disfrutado. Aquí estamos ante un caso en que casi, señorías, «nomina nulla tenemus». Tenemos auténticamente un debate, salvo en algunos extremos bilaterales, referidos a puros nombres, y a ese debate me remitiré.

Yendo por orden, para poder contestar a todas las enmiendas sin omitir ninguna, empezaré por las enmiendas al artículo 138. Se ha presentado a este artículo la enmienda 316, del Grupo Popular, que pretende un aumento en el abanico de la pena correspondiente al delito de homicidio. El proyecto prevé una pena de diez a quince años. El Grupo Popular propone, si no recuerdo mal, un abanico de diez a veinte años de pena.

Nosotros consideramos que esta amplitud del abanico quiebra la filosofía del proyecto de ley, que consiste en reducir la excesiva extensión de la pena abstracta y restringir aquí el excesivo arbitrio judicial en favor de la pena legalmente establecida. Por otra parte, consideramos que eleva excesivamente el límite máximo de la pena del homicidio. Hay que tener en cuenta que la pena de hoy de reclusión menor puede llegar hasta veinte años, es un límite máximo por tanto con redenciones de dieciséis años. Nos parece un tanto exagerado elevar este límite máximo a veinte años sin posibilidad de redención de penas por el trabajo. De todas formas, corresponde a una filosofía general del Grupo Popular, que es elevar el límite máximo de las penas en abundantes supuestos. Como esta filosofía ya la hemos debatido también en muchas ocasiones, no ahondaré más en ella.

Hay también una enmienda de Coalición Canaria, la número 956, que inicia ya el conflicto nominalista del que hablábamos. Pretende, quizás al contrario que el resto de los grupos que tratan de introducir algún «nomen iuris» no recogido en el proyecto, suprimir el único que en este momento recoge el proyecto, el de homicidio. Hay otra enmienda en el mismo sentido, referida al homicidio culposo, en algún artículo posterior.

Señor Olarte, nosotros queremos reducir y simplificar este abanico de denominaciones que, a nuestro juicio, corresponden a un mismo tipo básico de lo injusto que no tienen razón de ser, pero consideramos que, con una salvedad que luego mencionaré, al menos una denominación común para este tipo de delitos es necesario preservar y que esta denominación común, que tiene una acentuada raigambre en nuestro Derecho, es precisamente la de homicidio. Por ello, nos opondremos a estas dos enmiendas.

Sin embargo, en el artículo 139, hay una posición común a algunos de los grupos que han intervenido aquí, concretamente al Grupo Popular en su enmienda 317; al Grupo Catalán (Convergència i Unió), en su enmienda 1.120; a enmiendas «in voce» presentadas con Izquierda Unida, y, si lo he entendido bien, porque ha sido un planteamiento un tanto informal, por Coalición Canaria, que se refieren a restaurar la denominación de asesinato.

A los ojos del Grupo Socialista, desde el punto de vista del Derecho penal, es innecesario restaurar esta denominación. Ahora bien, también comprendemos dos cosas: en

primer lugar, que el restaurarla no altera para nada el contenido básico, el contenido doctrinal del Código. La conducta que se contempla será exactamente la misma, no hay ninguna consecuencia científica o penológica que se vea alterada. Sabemos también que el término asesinato tiene una honda y antigua raigambre popular y que merece la pena, si no trae otras consecuencias indeseables, conservar una denominación que es común entre el pueblo español. Por ello, sí aceptaremos la reincorporación de la palabra asesinato. Por ello, sería aceptable la siguiente redacción: «Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años como reo de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias...», redacción que luego pasaré a la Mesa, y que creo coincide en lo sustancial con la enmienda 1.120 del Grupo de Convergència i Unió.

Quiero hacer notar a SS. SS. que el aceptar esta denominación en el artículo 139 nos obliga, en consecuencia, a modificar también (haré llegar a la Mesa una enmienda «in voce») el artículo 140, artículo que diría: «Cuando en un asesinato concurren dos o más de las circunstancias previstas...»

Ahora bien, hay otra serie de enmiendas al artículo 139 que no es conveniente aceptar. En primer lugar, otro «nomen iuris» parricidio. Creemos, señorías (aparte de la supresión, aceptando una enmienda de Izquierda Unida, de la circunstancia 5.ª de este artículo) que el parricidio no tiene la raigambre popular que tiene el asesinato y que no hay diferencia alguna en el contenido básico de lo injusto. Tenemos ya la circunstancia mixta de parentesco para agravar la conducta de quien quita la vida al cónyuge, ascendiente o descendiente y, además, la legislación comparada no recoge de manera unánime, ni mucho menos, ni en los países más cercanos a nuestro entorno, la figura del parricidio. Por otra parte, la doctrina ha venido señalando a lo largo de muchos años las confusiones y problemas en relación con cuestiones como la complicidad, etcétera, que traía consigo la tipificación del parricidio como figura aislada exenta en nuestro Código. Por tanto, seguimos siendo partidarios de que desaparezca no sólo el nombre, sino la circunstancia 5.ª entera, como ya hemos aceptado.

También nos opondremos, por razones que ya hemos expuesto, señor Trillo, que no considero necesario repetir, a la ampliación de quince a veinticinco años de la pena de prisión prevista para el asesinato.

Ha sido retirada una enmienda de Izquierda Unida al artículo 140, si no he tomado nota mal, la 708. Sin embargo, subsiste una, la número 707 del mismo Grupo, que pretende la supresión del artículo 140, considerando que basta el juego general de las agravantes del artículo 66, regla 3.ª, y que no es necesario establecer una agravación específica para el delito de asesinato cuando concurren en él dos o más circunstancias de las que cualifican este delito. Mi Grupo estima que esta enmienda no debe aceptarse. En el delito de homicidio (el delito de asesinato, según la aceptación de la enmienda), en el que concurren dos o más circunstancias de la especial significación agravante que tienen las que se contemplan en el artículo 139, es especialmente grave no sólo a los ojos del legislador sino a los ojos de toda la sociedad y creemos que está justificado, de

modo sobrado, el establecimiento de una pena de 20 a 25 años; una pena que, por otra parte, no es superior a cualquiera que se pueda imponer en el caso de concurso de delitos, señor López Garrido, porque en este caso las penas pueden llegar hasta los 30 años.

Antes de continuar con las enmiendas al artículo 140, señor Presidente, desearía subsanar una omisión, quizá causada por la premura con que estamos llevando a cabo este debate, y es que, efectivamente, hemos aceptado en la parte general la supresión de la circunstancia agravante de premeditación y, por tanto, vamos a aceptar también la supresión de esa circunstancia agravante en el artículo 139, como lógica consecuencia.

En el mismo artículo el Grupo Parlamentario Popular propone de nuevo una enmienda que nos remite a otro «nomen iuris» y a otra diferenciación de pena, el infanticidio. Efectivamente, señor Trillo, debo reconocer que su Grupo hace un planteamiento del infanticidio, de la conducta de la madre que mata al hijo recién nacido, que en nada tiene que ver con las antiguas reminiscencias calderonianas que tiene la redacción actual del artículo 410 del Código Penal. hablan ustedes de influencia del estado puerperal o de tensiones emocionales para justificar esa reducción de pena. Sin embargo, nuestro Grupo va a estar frontalmente en contra —y se lo digo desde ahora— tanto de la tipificación separada de esa conducta como de la pena que ustedes proponen.

Estamos en contra de la tipificación separada porque, efectivamente, el tipo básico del injusto es el mismo que el del homicidio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por otra parte, ya ha señalado que la patología puerperal, la influencia del puerperio sobre las reacciones mentales de la madre puede constituir una circunstancia atenuante o eximente, en cualquier caso, circunstancia que cabe perfectamente dentro de las eximentes o de las atenuantes que contempla la parte general del proyecto. Pero es que, además, la doctrina —y usted ha hablado mucho de la doctrina— tiene un importante sector, muy importante, yo diría que mayoritario, que considera que la mejor regulación del infanticidio es aquella que no existe, lo contempla como una figura de homicidio, con la posibilidad de esas circunstancias eximentes o atenuantes en función de las circunstancias personales del sujeto activo, es decir, de la madre en este caso.

Por otra parte, nosotros no estamos dispuestos a tipificar por separado el infanticidio porque, una vez suprimida la circunstancia agravante 5.ª del artículo 139, efectivamente cualquier exceso punitivo que se hubiera podido producir ha desaparecido con esa supresión. Por otro lado, nos parece totalmente desproporcionada la pena de dos o cuatro años —si no recuerdo mal— que ustedes proponían, pena menor que la que se contiene en su enmienda al aborto delictivo consentido por la mujer. Establecen ustedes para el infanticidio una pena máxima de cuatro años y para el aborto consentido por la mujer una pena máxima de seis. Nos parece que hay diferencia de bienes jurídicos entre la protección que se debe a un bien como es el feto y el derecho a la vida de un recién nacido y que, desde luego, es totalmente desproporcionado castigar con mayor pena

el aborto, un tipo de aborto consentido, que la muerte de un recién nacido.

El artículo 141 tiene una serie de enmiendas que yo creo que podremos resolver con bastante rapidez. Hay una enmienda de Izquierda Unida, que propone sustituir el término apología por el de provocación, y otra de Coalición Canaria que propone la supresión del artículo entero, siguiendo su conocida teoría de que la provocación, la apología, conspiración, etcétera, se penarán en todos los casos. Mi Grupo propone una enmienda «in voce», que hará llegar a la Mesa, que es consecuencia lógica de la modificación que hemos introducido en el artículo 18 en los debates de esta Comisión. Paso a leerla a SS. SS. y después la haré llegar a la Presidencia: La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Por último, el artículo 142 conserva la enmienda 959 de Coalición Canaria, que pretende, otra vez, la supresión de la denominación de homicidio. Ya nos hemos opuesto por lo que me reitero en los argumentos expuestos. Queda viva también la enmienda 961, que propone la adición de una pena de inhabilitación especial en el caso de homicidio culposo por imprudencia profesional. Señor Olarte, en este momento nosotros no vamos a aceptar esa enmienda porque nos parece que, en la parte general, el artículo 56 ya faculta al juez para imponer dicha inhabilitación especial. Ello no quiere decir que no lo podamos pensar con un poco más de calma, pero en este momento estamos convencidos de que con esa previsión del artículo 56 está suficientemente cubierto este supuesto. Y sin entretener más a SS. SS., terminó, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: A partir de ahora, como pauta general, les ruego que en las réplicas procuren ser escuetos. No me gustaría llamarles al orden, tampoco les quiero limitar, y les agradeceré que sistemáticamente se manifiesten sobre la eventual retirada de enmiendas a la vista de las ofertas de transacción que se les hayan formulado, al objeto de ir aclarando los términos de la votación para el momento en que se produzca.

El señor Trillo tiene la palabra.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Por empezar con lo que pide S. S., nosotros retiraríamos en parte la enmienda 317 en la medida en que el Grupo Socialista ha acogido el inciso inicial de esa enmienda al recibir de nuevo el «nomen iuris», el «nomine delicta» del asesinato, en el artículo 139, no en lo relativo a la penalidad que para el homicidio, el asesinato, el parricidio, el infanticidio, manteníamos.

Voy a ser muy breve, señorías. Creo que es un avance que esté recogido el asesinato y que se produce un retroceso al suprimir la premeditación. Se logró que se acogiera la premeditación porque fue muy amplio el debate, que desgraciadamente hoy por las circunstancias conocidas y subrayadas por todos los portavoces expresa o tácitamente no podemos repetir, pero que justamente no puede aco-

gerse a la supresión de esa circunstancia como circunstancia agravante en la parte general. Es aún más necesario, si ha desaparecido como circunstancia general, el que se recoja como circunstancia cualificativa el homicidio para convertirse en asesinato. Si existieron dudas en su día, que fueron resueltas con criterio acertado a nuestro juicio por el autor del proyecto y se había incorporado al asesinato la premeditación, nos parece que si ahora encima se ha suprimido como agravante general, es absolutamente imprescindible que la premeditación siga cualificando el homicidio que se transforma en asesinato.

Y no veo, en modo alguno, cómo se va a introducir además esa circunstancia en cualquiera de las otras previstas en el ordenamiento, porque fíjese, señora portavoz del Grupo Socialista, que las restantes (salvo la de precio, recompensa o promesa, que es un plus a la premeditación), tanto la alevosía como el ensañamiento, están referidas al modo de ejecución, pero no manifiestan esa especial perversión en la culpabilidad del sujeto, que le transforma de un homicida en un asesino. En consecuencia, les emplazo a que reflexionen sobre esa enmienda que aceptaban de Izquierda Unida y vuelvan al texto del proyecto, que recogía la premeditación conocida como circunstancia cualificante para el asesinato que, por lo demás (les hago gracia de todo lo que ello ha dado de sí en nuestra jurisprudencia), es una de las formas más claras de determinar cuándo estamos en presencia de lo que ya, gracias a la generosa aceptación de nuestras enmiendas, es el reo de asesinato.

No puedo compartir el razonamiento que se hace para suprimir la referencia al parricidio. En primer lugar, porque de nuevo las circunstancias que se invocan están suficientemente resueltas. Recordarán SS. SS. que a la hora de examinar esta circunstancia especial se especificaba, en la parte general, que se tendrían en cuenta las de parentesco para aquellos sujetos en los que concurriera en la ejecución de un hecho delictivo específico y, en consecuencia, todos aquellos problemas derivados de la participación en el parricidio y de la comunicación o no de las circunstancias cualificativas del parricidio para los coautores o partícipes (que estudió magistralmente el profesor Gimbernat, creo recordar que en su tesis doctoral), desaparecen por esa previsión de la parte general, y lo que sí creo es que queda viva la necesidad de que, en el ordenamiento jurídico, haya un reproche específico para este gravísimo delito en el que se manifiesta además, insisto, no sólo una idéntica antijuridicidad, muerte de una persona, sino una especial cualificación de la culpabilidad, que está perfectamente contenida en lo que ha sido el tipo penal del parricidio. Una de las grandes ventajas de los «nomina delicta» es que han acunado, no sólo en la mente del pueblo, sino por ella, y a través, probablemente, de la legislación y de la jurisprudencia, esa operación tan compleja para los legisladores que es la tipificación de conductas atentatorias contra valores jurídicos que deben protegerse. Y si es evidente, sin necesidad de remontarme mucho más allá, que la Constitución española proclama y defiende el valor de la familia, el de la vida humana, es evidente también que se está atentando contra diversos y variados bienes jurídicos constitucionales cuando, además de la muerte de una persona, se

atenta contra la muerte del padre, la madre o descendiente consanguíneo.

En consecuencia, ese mismo «nomen iuris» nos está dando ya la operación de depuración de la conducta en la que se encuentran implícitos, ínsitos, tanto los elementos de la antijuridicidad como los de la culpabilidad, en la figura del parricidio, que bien podría por ello ser acogida. Causará dificultades si no su interpretación.

Finalmente, en cuanto al infanticidio, puedo aceptar que, como ha señalado la portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, habría que hacer una relectura de las penas. Lo he señalado siempre, e incluso en mi primera intervención no he querido siquiera hacer referencia a lo que viene siendo el debate, el gran debate —probablemente todavía pendiente, a pesar de las continuas referencias sobre la penología— en este proyecto y en nuestras enmiendas. Pero no me quedaría tranquilo, señora portavoz, si no me especificara usted, para el futuro, en cuál de las atenuantes considera S. S. que va incluido el estado puerperal. ¿En cuál de las atenuantes? Porque, lamentablemente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo lo que ha tenido han sido dificultades graves para encajar esta situación, si no fuera por la derivación del «honoris causa» que estaba contemplado en la regulación anteriormente típica.

Al recogerse explícitamente estábamos resolviendo el problema, con la penalidad que SS. SS. quieran, con la que les parezca proporcionada, de la disección y jerarquización de los bienes jurídicos en presencia aquí y en otros capítulos del Código. Pero si me dice S. S. es que está resuelto por la posibilidad de encaje en una atenuante, yo le digo que no lo está en la enajenación mental. Eso lo sabe, de manera especial, S. S. y cualquiera de los que se hayan aproximado a esa realidad que es esa situación especial de la madre que acaba de tener a su hijo. No es una situación, una circunstancia emocional contemplable en la enajenación mental, ni en el estado de enajenación mental transitorio. Y resulta, a mi juicio, innecesario tener que recurrir, como se ha hecho en ocasiones en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a las atenuantes por el expediente de la analogía.

En consecuencia, me gustaría que me dijera dónde, y si no encuentra dónde, por lo menos que quede explicitada la voluntad, que en mi caso sería coincidente con la de quienes suscriban este planteamiento, de que se trata de una situación que atenúa el juicio de reproche, la culpabilidad en definitiva de la mujer, y que hubiera una voluntad coincidente en que tal situación está implícitamente contemplada y, en lo sucesivo, el aplicador del Derecho sabrá que sí hay un atenuante, al menos genéricamente contemplada en el espíritu del legislador cuando se trate de enjuiciar a mujeres que han matado a su hijo recién nacido como consecuencia del estado puerperal.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Trillo, su silencio sobre eventuales retiradas de enmiendas ¿lo debo interpretar como que no retira ninguna o como un olvido?

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: No, señor Presidente. He querido hacer una refe-

rencia a la intervención de la portavoz del Grupo Socialista cuando recogía parte de nuestra enmienda 317, pero como es una enmienda que, a su vez, defiende la necesaria tipificación del parricidio como párrafo segundo, la mantenemos, aunque damos por aceptada la primera parte de la enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestro Grupo se congratula de que la propuesta sobre la eliminación de la premeditación en el artículo 139 se haya aceptado por el Grupo Socialista y, por tanto, haya desaparecido como agravante en la parte general y también en este caso como agravante del homicidio para convertirlo en asesinato en esta parte especial.

Entiendo la intención que defendía en sus manifestaciones el señor Trillo en cuanto a la premeditación, pero realmente investigar en la mente de las personas sobre una determinada actitud de premeditación es de una enorme dificultad para llegar a un grado mayor o menor de culpabilidad. Por eso es por lo que se ha discutido y la doctrina, por lo menos en una parte sustancial de la misma, ha rechazado la premeditación como algo tan subjetivo, tan difícil de apreciar, tan discrecional en su apreciación, que no debe convertirse en algo que cambie el homicidio en el asesinato. De ahí la virtualidad de haber hecho desaparecer esta circunstancia de aquellas que prevé el artículo 139 como configuradora del asesinato.

En cuanto a la enmienda 709 es retirada también por nuestro Grupo Parlamentario, ya que resulta aceptada e incluida en la redacción que propone el Grupo Socialista para el artículo 141, de modo que se castigue, de la forma que se establece en ese artículo, la conspiración, la proposición y la provocación. Ese es el sentido de nuestra enmienda, en la parte general, para incluir la apología dentro de la provocación y, por tanto, esto es correspondencia lógica con lo que se aprobó entonces.

Dado que las enmiendas números 705 y 709 han sido aceptadas, la 706 fue aceptada en su momento en la Ponencia, y la 708 la hemos retirado, sólo mantendremos para votación la 707, única enmienda que mantenemos para votación de los artículos que hemos debatido en esta parte de la sesión, señalándole a la señora del Campo que no he dicho exactamente lo que ella dice que he dicho. No he dicho que, en relación con el artículo 140, es decir, con esto que yo había llamado el superasesinato, los 20 ó 25 años que se señalan como pena superen a cualquier pena por concurso de delitos, porque por concurso de delitos se puede llegar incluso hasta 30 años. Lo que he dicho es que supera el límite normal establecido de pena, que son 20 años, porque para superar eso habría que ir a un concurso de delitos, tendría que darse un concurso de delitos para llegar hasta 25 años. Eso es lo que he dicho, por eso es por lo que me parece que no tiene justificación crear esta figura nueva de un asesinato agravado —habría que llamarlo así en este caso— cuando perfectamente, por la vía de las circunstancias agravantes y del concurso de delitos en su caso, podría llegarse a unas penas superiores a las que se establecen para el asesinato.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Con gran brevedad, señor Presidente, para indicarle, no sin disgusto, con cierto desasosiego, que nos gustaba este título tal como estaba concebido antes de la aceptación de las enmiendas que han sido objeto de incorporación a este texto, al proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, y que nos gusta mucho menos ahora, particularmente por dos razones. En primer lugar, por la exclusión de la premeditación entre las circunstancias que definen o tipifican el asesinato —ya hemos recuperado el tradicional «nomen iuris» de asesinato—. Creo que la premeditación no es bien conocida o entendida, a tenor de las argumentaciones que para su exclusión hemos escuchado. La alevosía es una circunstancia completamente diferente de la premeditación, tal como se consigna en este propio Código Penal, en la parte general. La alevosía consiste en la utilización de medios para asegurar el resultado, sin riesgo para el comitente del delito, cuando la premeditación —concepto sustancialmente diferente— debe caracterizarse por el dato de la especial indiferencia para la vida o para la persona a la que se priva de la vida.

Desde esa perspectiva, por razones de raigambre —utilizando las propias argumentaciones de la portavoz del Grupo Socialista—, por razones jurisprudenciales, por razones de identidad jurídica y de identidad conceptual de un tipo que estaba perfectamente perfilado hasta este momento en nuestro Derecho, en nuestra jurisprudencia, nos parece grave la exclusión de la premeditación. Nos parece grave sobre todo porque las argumentaciones utilizadas se desvían de la propia identidad jurídica de la premeditación, tal como está concebida por nuestra doctrina y tal como está concebida nominalmente por el proyecto de ley de Código Penal que estamos debatiendo en este momento en la parte general.

Ese es el primer elemento que nos provoca preocupación y que supone una cierta degradación de la calidad de un título que nosotros originariamente pensábamos que estaba bien concebido, muy bien articulado.

En segundo lugar, en relación a la apología, señor Presidente, nos preocupa también que desaparezca como circunstancia agravante en la parte general, en los artículos 17 y 18, y que, además, desaparezca ya en la parte especial y en relación a tipos delictivos específicos, puesto que en el artículo 18 —me parece recordar— se utilizaba la expresión de que la apología operará en aquellas circunstancias en que la ley así lo prevea expresamente. Luego, había una remisión en la parte general del Código Civil a individualizaciones o especificaciones en tipos delictivos concretos de la parte especial del Código Penal. Si de los tipos delictivos concretos, en este caso el homicidio y el asesinato, excluimos también la referencia a la apología, la apología desaparece como figura agravante, se sustituye por un concepto que nosotros entendemos que tiene menor identidad jurídica y mayor complejidad hermenéutica, cual es la de la provocación, y esto también le genera cierta desazón a mi Grupo Parlamentario, señor Presidente.

Agradeciéndole, primero, su generosidad por la concesión de un turno de réplica en un título en el cual no teníamos ni enmiendas originales que sirvan para justificar nuestra intervención, sí queríamos que quedara constancia de estas discrepancias que mi Grupo Parlamentario mantiene.

El señor **PRESIDENTE**: La retirada de una enmienda no implica la pérdida del derecho al turno inicialmente previsto.

Tiene la palabra el señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, Coalición Canaria retira las enmiendas 956 y 959 no sólo por creer que una retirada a tiempo es una victoria, sino también por otras consideraciones. Porque, a pesar de nuestra defensa de que se restaurase el vocablo asesinato, con lo que tiene de tradicional en nuestros textos, como expresó el señor López Garrido, y aunque nosotros lo hicimos un tanto informalmente porque nos pasó desapercibido entre tantos errores que lógicamente habremos cometido en la elaboración de nuestras enmiendas, es tal la satisfacción que tenemos con la inclusión del citado vocablo que no tenemos el menor inconveniente en retirar las citadas enmiendas 956 y 959 y que se siga manteniendo el reo de homicidio o reo de asesinato, en su caso.

Mantenemos la enmienda 957 después de escuchar las consideraciones que ha formulado el portavoz de otro grupo político para sancionar los supuestos del parentesco, que nosotros queremos sancionar con la citada enmienda de una forma agravada.

Mantenemos asimismo la enmienda 958. Retiramos —y lo decimos nuevamente—, por haber sido aceptada en su día por la Ponencia, la enmienda 960. Lamentamos profundamente que se haya excluido la premeditación, pues creemos que esto es grave. Y no contemplamos acaso lo que constituye en materia de delitos contra la vida una jurisprudencia abundantísima desde hace decenios y decenios en los que el Tribunal Supremo ha venido hablando siempre del móvil, de la peligrosidad, de la frialdad de ánimo en el que actúa con premeditación en la preparación y en la reiteración de actos preparatorios conducentes al mismo fin de quitar la vida a un ser humano y no precisamente en aquellos supuestos en los que se produce de una manera instantánea o inmediata un hecho o acto que determina una reacción en tal sentido y, por tanto, creemos que es un error. Lo que sí sugerimos es que se siga meditando al respecto. Ya que de sabios es rectificar, que el Partido Socialista haga gala de su sabiduría rectificando en este caso, al igual que con nuestra enmienda 961.

Es un hecho, señor Presidente, que la culpa profesional constituye un objeto de especial atención por parte de los ciudadanos en una serie de delitos en que el profesional de la medicina, entre otros, puede causar un daño privando de la vida a un semejante por una imprudencia en el ejercicio de su profesión. La señora Del Campo me ha dado un argumento que no es válido. Se remite, para rebatirme, al artículo 56 de este proyecto de Código Penal, cuando ya prevé la inhabilitación especial y la necesidad, incluso, de

que el juez la razone en la sentencia. Créame usted que no la engaño y que soy absolutamente sincero. He abierto por dos páginas distintas este proyecto para ver en qué preceptos se hablaba ya de la inhabilitación especial, preceptos de la parte especial, con independencia de que se contuviera también en el artículo 56, y, por ejemplo, he encontrado el artículo 336, que es el primero que se refiere a los delitos contra la salud pública, en el que se habla de la inhabilitación especial para profesión o industria. He encontrado también el artículo 306, en el que se habla de la inhabilitación especial para empleo o cargo público en supuestos de delitos sobre ordenación del territorio.

Según el argumento de la señora Del Campo podríamos quitar la inhabilitación especial de toda la parte especial y, sin embargo, en un caso como el de la culpa profesional, en el que ni siquiera aparece medianamente aludida cuando tratamos del homicidio por imprudencia —es una forma clarísima, muy frecuente y muy preocupante de la imprudencia—, no hacemos la menor referencia a que además se impondrá la pena de inhabilitación especial.

Por esto, sin necesidad de que se reconsidere en el Pleno, y como entre bromas y veras tantas veces he dicho yo que tiempo tendrá Coalición Canaria de reiterarlo en el Senado, creemos que éste es el momento para reconsiderar lo que, a nuestro juicio, es una pretensión absolutamente razonable.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Para una cuestión de orden, señor Presidente, y sin pretender hacer un uso fraudulento de esta institución.

He cometido un error en mi anterior exposición que no habrá pasado desapercibido a SS. SS. He hablado de la apología como circunstancia agravante, cuando es una fórmula de comisión del delito. Son las razones de la fatiga, que afecta tanto a las materiales como a las personas. Quiero que quede constancia, señor Presidente, de que lo que queríamos decir, efectivamente, es que la apología, como fórmula de comisión, en la parte general, al ser subsumida e integrada dentro de la fórmula general de provocación, ha quedado tan difuminada que su no identificación en tipos delictivos concretos le resulta preocupante a mi Grupo Parlamentario.

El señor **PRESIDENTE**: Me parece muy bien que S. S. quiera dejar clara constancia en el «Diario de Sesiones» de su posición doctrinal, de la misma manera que el señor Olarte da la impresión de que nos anuncia un seguimiento, lo que constituye un raro privilegio del debate del Código Penal, en ambas Cámaras.

Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: También me afecta la fatiga y ya no sé ni encender el micrófono. Con toda brevedad.

Señor Trillo, usted ha dicho una gran verdad que, quizá por mi cansancio, voy a aceptar. Se ha producido en la

parte general un amplísimo debate sobre la premeditación y a él me remito. Simplemente quiero hacer constar que todas las circunstancias agravantes del asesinato son circunstancias especialmente cualificadas, recogidas en la parte general, y en este momento la premeditación ya lo está. También quiero hacer notar al señor Olarte que la jurisprudencia es de «lege data» y no de «lege ferenda».

En cuanto al parricidio seguimos manteniendo nuestra discrepancia. Efectivamente, creemos que el parentesco puede constituir una especial cualificación de la culpabilidad, pero que esta circunstancia no es siempre así. Por ejemplo, no vemos una especial perversidad en la acción de la mujer continuamente maltratada que mata al marido que la tortura.

Por otra parte, no hay aquí un «nomen delicta» acuñado en la tradición del pueblo, como es en el caso del asesinato. Evidentemente, el pueblo habla de que fulano mató a su mujer y dice fulano es un asesino, no fulano es un parricida.

Mantenemos nuestra postura también en cuanto al infanticidio y simplemente queremos hacer notar que, a los ojos de nuestro Grupo, la conducta de la mujer que mata al hijo recién nacido bajo la influencia de la patología del puerperio estará recogida —en la eximente incompleta o quizás en la eximente, depende de las circunstancias— en el artículo 21.1 del proyecto: la alteración psíquica —dice en este momento— que no permite actuar conforme a la comprensión de la ilicitud del hecho. Creo que con esto he terminado de responder al Grupo Popular. Sólo quiero hacer notar al señor Olabarriá que evidentemente, una vez recogido en el artículo 18 que la apología es una forma de provocación, la simple mención de la provocación recoge la apología en estos artículos.

En cuanto al llamamiento del señor Olarte a meditar, quiero decirle que mi Grupo siempre lo hace. No sólo en el artículo 142, en el que nos hemos manifestado especialmente dispuestos a meditar, sino en cualquier aspecto de que aquí hasta el final de su tramitación pueda mejorar la redacción de este Código.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Del Campo, le recuerdo que debe a la Presidencia el texto de tres enmiendas «in voce».

Se da por debatido el título I de este libro I, con la excepción del artículo 143.

Pasamos al título II, relativo a los delitos de aborto.

Han formulado enmiendas los Grupos Popular, Federal de Izquierda Unida, Catalán (Convergència i Unió), Coalición Canaria y Grupo Mixto.

Doy la palabra al portavoz del Grupo Popular para defender sus enmiendas 320, 321 y 323. **(La señora Del Campo Casasús pide la palabra.)**

Perdón, señor Trillo-Figueroa.

La señora Del Campo tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Perdón, señor Presidente.

Mi grupo no ha entendido qué vamos a debatir ahora. ¿Vamos a discutir el artículo 143 o vamos a pasar al título siguiente?

El señor **PRESIDENTE**: Inicialmente yo había anunciado el debate del título II, puesto que no se había incorporado el ponente designado por el Grupo Popular para defender las enmiendas al artículo 143. Si el Grupo Popular quiere ultimar este debate, no hay inconveniente, pero la Presidencia no cuestiona que lo pospongan, si es de su comodidad.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: No se preocupe, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, proseguimos con el debate del artículo 143.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Sacrifiquemos sin suicidio, a nuestro interés en que estuviera el señor Ollero, el esfuerzo que está haciendo el resto de SS. SS., que no es para tensionarlo y alargarlo más. Nuestra objeción al artículo 143, en el que se penaliza el auxilio, la inducción y la cooperación con el suicidio, no es, por fortuna, del calado del que presentan algunos otros enmendantes.

Se regula aquí, de alguna manera, el problema, que tiene complejísimas dimensiones de la eutanasia, y se regula después de que en el debate de la Ponencia y la Comisión del anterior proyecto se llegara a fórmulas razonables en cuanto al tratamiento del fondo del asunto, lo cual permite reducir hoy el debate a algunas cuestiones técnico-jurídicas que estarían mejor resueltas con nuestras enmiendas que con la redacción actual de proyecto.

En primer lugar, pensamos que debiera darse un tratamiento similar a la cooperación y a la inducción. No vemos por qué hay que desglosar en los párrafos 1 y 2 del artículo 143 conductas que luego se discriminan en cuanto a su punición, de forma que se castiga de cuatro a ocho años la inducción y de dos a cinco la cooperación con actos necesarios.

Por cierto, que ya en ocasión anterior señalamos que además de esas correcciones gramaticales que han sido de común sensibilidad para la Ponencia, parece que también de buena aceptación en la Mesa y esperemos que en la Real Academia de la Lengua, mejor que hablar de suicidio de otro, habría que hablar del que coopera a la muerte de otro; en cualquier caso —y en el segundo párrafo—, del suicidio de una persona. Pero es una cuestión menor. Si hay una mejor fórmula gramatical, será sin duda uno de los puntos en los que pueda darnos luz, y quién sabe si esplendor, la Real Academia.

El párrafo en donde más cerca estamos del nudo gordiano de la cuestión es el cuarto, en el que reconocemos —insisto y quiero subrayarlo— que se ha hecho un esfuerzo de aproximación desde el primer momento, buscando el máximo consenso en un tema de abierta sensibilidad social.

Es razonable que exista petición expresa, seria e inequívoca, que la enfermedad grave hubiera conducido necesariamente a la muerte; y no parece tan razonable, señor Presidente, el párrafo referido a que produjera graves padecimientos de manera permanente y difíciles de soportar. No

porque este Grupo no sea sensible, como los demás, a toda esa filosofía que hay detrás de lo que la propia eutanasia quiere significar: que no prevalegan los avances de la técnica para lo que ha venido en llamarse el encarnecimiento terapéutico, quirúrgico, que es absolutamente inaceptable cuando puede estar, además, motivado por intereses, en algún caso espurios o en otros no tan espurios, como pueden ser los de experimentación o so pretexto de investigación, que en modo alguno pueden justificar el padecimiento y la prolongación inhumana de la vida de una persona. Pero sí porque no puede compararse, en los términos disyuntivos en que va formulado el precepto proyectado, con la conducción necesaria a la muerte el que produzca graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar. Pensamos que éste sí es un elemento indebidamente equiparado que puede abrir vías de indeterminación y que puede dar lugar justamente a aquello que no se ha querido por el legislador, que es abrir el debate, hoy no cerrado en aquellos países en los que se produjo hace años, de la eutanasia en toda su extensión. Por eso nuestra enmienda ha prescindido de ese inciso y hablamos conjuntivamente de que se trate de una enfermedad en fase terminal que produjere sufrimientos insoportables y condujere a la muerte próxima, aparte de añadir los requisitos que el propio precepto señale.

Doy por reproducidos los argumentos que en otro orden de cosas realizó, al tiempo de defender esta enmienda, el señor Ollero con relación al proyecto anterior y pido del Grupo mayoritario que, con el ánimo de buscar el máximo consenso en ciertos temas, medite sobre la posibilidad de llegar a una transacción en ese punto de la disyuntiva «... o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar...»

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Federal de Izquierda Unida ha presentado las enmiendas 710, 711, 712 y 713. Para su defensa, tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Las enmiendas que nuestro Grupo defiende en relación con este artículo 143 se resumen, por un lado, en que entendemos que hay que unificar las penas que se imponen a los que cooperen con actos necesarios al suicidio de una persona y las que se imponen a aquellos que llegan hasta ejecutar la muerte en esa cooperación. Por otro lado, proponemos que se suprima el artículo 143.4 —donde me voy a detener más— y que, por tanto, se despenalice eso que se ha llamado la eutanasia activa.

Respecto del primer tema quiero señalar brevemente que nosotros refundimos los párrafos 2 y 3 porque existe muchísima diferencia en la penalidad entre aquel que coopera con actos necesarios al suicidio y aquel que coopera hasta ejecutar la muerte en esa cooperación al suicidio. En el primer caso, pena de prisión de 2 a 5 años y en el segundo, de 6 a 10 años. Hay una diferencia enorme, de 5 años, entre una conducta y otra que, sin embargo, no es merecedora de esa diferencia, porque en realidad forma parte de un mismo elemento de cooperación al suicidio, en donde la iniciativa la tiene la persona que desea suicidarse

y la persona cooperadora no ocupa una posición de primera fila pues no tiene la iniciativa. Por ello proponemos la refundición de los párrafos 2 y 3.

Me interesa detenerme más en nuestra enmienda 712, en la que propugnamos la despenalización de la llamada eutanasia activa. La eutanasia podría definirse como la producción, anticipación o no aplazamiento de la muerte de una persona que padece una lesión o enfermedad incurable, generalmente mortal, que le causa graves sufrimientos y le afecta considerablemente a su calidad de vida. Eso es lo que hay que entender por eutanasia. No tiene nada que ver con el suicidio, no es un asunto que tenga que ver con el suicidio ni con el auxilio al suicidio y, por consiguiente, no tiene sentido que, de entrada, esté incluido este apartado 4 en el artículo 143.

Estamos hablando de los casos en que se lleva una vida insoportable, que hay padecimientos físicos y psíquicos incurables que a la vez provocan una forma de vida absolutamente miserable y que para esa persona que los sufre la muerte constituye un alivio, un bien. No estamos ante un proceso inmediato de una muerte como consecuencia de un suicidio o intento de suicidio, sino ante procesos de padecimiento físico, profundos. La eutanasia sería una acción tomada, decidida, para procurar un bien a esa persona, porque esa persona experimentaría una solución satisfactoria si pudiera morir dignamente.

Como es sabido, esta cuestión no está resuelta ni realmente abordada en nuestro ordenamiento jurídico, ni bien ni mal. Empezaré diciendo que no hay ningún obstáculo constitucional a que se despenalice la eutanasia. La Constitución establece, en el artículo 15, el derecho a la vida y el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes y a vivir dignamente. Es decir, establece un derecho a vivir con dignidad, con un mínimo de calidad de vida. Establece también un derecho a la libertad personal. Es éste uno de los principios constitucionales recogidos en el artículo 1.º Y establece un principio de dignidad personal que está en el artículo 10 del texto fundamental. El derecho a la vida está establecido en nuestra Constitución de una forma garantizadora. Se trata de que el Estado respete la vida humana —por tanto, suprima la pena de muerte, incluso para casos de guerra, como ha sucedido hace unas semanas en esta Cámara, que se ha aprobado esa supresión absoluta— y de que el Estado y las personas físicas no inflijan tratos inhumanos o degradantes no solamente el Estado.

Nuestra Constitución, sin embargo, no establece un deber de vivir. Hay un derecho a vivir, pero no un deber de vivir. En nuestro ordenamiento penal no existe ninguna regulación que tenga que ver con este asunto. Se habla de la inducción al suicidio, de la cooperación al suicidio, del auxilio al suicidio, pero no de la eutanasia. Hay una laguna legal en nuestro ordenamiento. No está pensando nuestro Código Penal en la eutanasia cuando habla de la cooperación con el suicidio. El legislador no concibió este problema en su momento. En este caso lo que está claro es que es una situación sufrida por muchas personas, temida por muchas personas y que no tiene ningún tipo de regulación legal. Situación de insoportables padecimientos, situación no transitoria, situación objetiva, por tanto. El auxilio al

suicidio es algo totalmente distinto. Una persona puede en un momento determinado, por ejemplo, por pasar una depresión o un mal momento, decidir que se quiere suicidar. Esto no tiene nada que ver con el tema de la eutanasia. Cuando se plantea la eutanasia es porque hay sufrimientos irreversibles, enormes, acreditados médica y científicamente, objetivos; por tanto, no es una situación subjetiva y el avance de la medicina, paradójicamente, lleva en algunos casos a constituirse en una amenaza para muchas personas, porque la medicina permite mantener la vida, pero no permite mantenerla en muchas ocasiones dignamente, sino con enormes sufrimientos. De ahí que esto se haya convertido en un problema social. No es un problema de laboratorio, no es una cuestión de gabinete, sino un problema social. En nuestro país hay una amplísima mayoría de personas —y esto está acreditado por encuestas que se han realizado a este respecto— que está a favor de que se despenalice la eutanasia activa. Por tanto, es algo que está madurado ya en nuestra sociedad. En otros países han proliferado las asociaciones que se llaman pro eutanasia donde apareció la idea del testamento del paciente, es decir, documentos firmados que exhortan a los médicos, en su momento, a respetar un derecho del paciente a morir dignamente. Incluso personas que no están en una situación de desear la muerte —por esas razones que hemos señalado— querrían tener la seguridad de que en un momento determinado, si pasan por esa situación, puedan poner fin a su vida si así lo desean, lo expresan y lo acreditan. Y los médicos, si no hay una regulación suficientemente clara de despenalización de la eutanasia, temerían poder colaborar en ello porque podrían incurrir en responsabilidad penal.

Entendemos que es una necesidad no solamente social, sino un argumento moral el que está en el fondo de esta propuesta que hacemos. No creemos que haya argumentos morales para reprobar que alguien desee morir en esta situación. No creemos que haya argumentos no solamente penales o jurídicos, no hay argumentos morales para que una persona opte a favor de lo que se ha llamado una muerte digna o una muerte dulce, porque hay un presupuesto objetivo, repito, de una situación insostenible y el presupuesto subjetivo, también, de que esta persona, en pleno dominio de sus facultades mentales, decide que quiere poner fin a su vida. Nuestra enmienda lo que hace es establecer, en un artículo 143 bis, un nuevo artículo, una vez que en la enmienda 712 se suprime el artículo 143.4, lo siguiente: Quedará exento de pena quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permitiere, propiciare o facilitare la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa y debidamente acreditada de ésta, en caso de que sufriera una enfermedad grave que hubiera conducido necesariamente a su muerte o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar. En nuestra enmienda se da, por tanto, esa exigencia que la doctrina señala. En concreto, alguna profesora universitaria que yo quisiera citar en este caso, por ejemplo, la profesora Marina Gascón, que ha estudiado este problema, lo resume en tres cautelas que deberían existir en el caso de la regulación de la eutanasia, de la despenalización de la eu-

tanasia. En primer lugar, el juicio de motivos; se tiene que dar el hecho de que la muerte sea algo benéfico para esa persona. En segundo lugar, el juicio de la indignidad, que llegue un momento en que lo inhumano sea seguir viviendo. En tercer lugar, el juicio de irreversibilidad de la situación, acreditado médica y científicamente. Cuando se dan estos tres juicios, y se dan positivamente —esto es lo que propone nuestra enmienda—, debe quedar exento de pena quien coopera para que se produzca eso que se ha llamado la eutanasia activa. Yo creo que no regularlo sería cerrar los ojos a la realidad. Hay que cambiar la situación actual, en donde la eutanasia está en el puro dominio de la deontología médica, para llevarlo a una decisión, en este caso una decisión política, como es la de incluirlo en el Código Penal, para que se resuelva esto que ya se ha convertido en una posición, repetimos, mantenida, defendida por la mayoría social en nuestro país.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Por analogía con las enmiendas presentadas por mi Grupo al anterior bloque sistemático del debate, solicito la palabra, señor Presidente. Al fin y al cabo, estamos hablando del mismo bien jurídicamente protegible o protegido.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Gracias, señor Presidente. La verdad es que voy a ser muy breve, porque realmente usted ha tenido la generosidad de proveer a un forzamiento de los requerimientos reglamentarios, que yo le agradezco muy sinceramente.

Sólo quiero decir que yo tengo dudas de que el debate de la eutanasia esté maduro en nuestra sociedad y tengo dudas de que el debate de la eutanasia esté maduro en ninguna sociedad. Al fin y al cabo, son muy pocos los países donde este debate se haya vehiculado parlamentariamente y donde se hayan aprobado normas jurídicas despenalizadoras en el sentido tan amplio y generoso que el señor López Garrido argumentaba en estos momentos. No es más que un país, prácticamente, el que ha hecho una provisión jurídica de esta naturaleza y yo entiendo, señor Presidente, que el tenor literal de este precepto puede ser mejorado, pero no una de esas mejoras a las que ha de proveer la Real Academia de la Lengua, sino que somos los legisladores los que tenemos que proveer, porque es una problema jurídico-material; no es un problema literario, gramatical o jurídico-formal el que yo voy a comentar.

En primer lugar, en relación a este precepto, al artículo 143, mi Grupo tiene dudas respecto a su simetría en relación a las penas que en el mismo se prevén. Tenemos dudas en cuanto a que la inducción al suicidio —y piénsese en lo que es la inducción materialmente— tenga que ser penada de forma más gravosa que la cooperación con el suicidio, cuando la cooperación ya supone la comisión de actos materiales, en este caso de cooperación, salvo en el supuesto que se consigna en el número 3 de este precepto, que la cooperación consista precisamente hasta el punto de ejecutar la muerte, que es la única posibilidad que se con-

tiene en este precepto de que la cooperación tenga una pena superior a la inducción. En todo caso, la comisión de actos materiales —y éste es un principio punitivo de carácter general— tiene que tener mayor gravosidad, mayor reproche punitivo que el acto de inducción, que no es un acto de cooperación material, que no es un acto de realización de actos materiales.

Pero sin perjuicio de estos debates sobre simetría, señor Presidente, la gran duda que tenemos —y lo comentaba el señor Trillo en su primera intervención— se refiere a esta expresión «in fine» contenida para posibilitar la disminución en uno o dos grados de la pena prevista en este precepto para los supuestos en los que concurran enfermedad grave que conduzca necesariamente a la muerte de aquel que es ayudado a morir o produzca graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar. La expresión graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar es una expresión, en este momento, que constituye lo que se puede denominar un genuino concepto jurídico indeterminado, que incorpora dificultades hermenéuticas que deben ser objeto de corrección en el momento de configurar el Código Penal y la conducta que en este momento estamos tipificando como delictiva. Nosotros sugeriríamos la sustitución del «o» disyuntivo que aquí se contiene por un «y», conjunción copulativa, en virtud de la cual la redacción final del precepto sería: padecimiento de una enfermedad grave que hubiera conducido necesariamente a su muerte y que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar. Nosotros entendemos que así se debe identificar esta conducta, porque, al fin y al cabo estamos hablando de la protección del derecho a la vida como derecho indispensable, incluso en el supuesto de una persona que esté en estas circunstancias. Su acaso, lo que pueden proveer es a una atenuación de la pena, no a una exoneración de responsabilidad criminal.

Señor Presidente, el debate sobre la eutanasia es un debate todavía no maduro en nuestra sociedad, éste es un debate que todavía requiere tiempo, éste es un debate, en definitiva, que requiere una mejor concreción de tipo terminológico y conceptual en la identificación de una conducta que no puede ser objeto de exoneración criminal en términos absolutos, como comentaba el portavoz que me precedía en el uso de la palabra. Yo, para intentar abortar, en la medida de mis posibilidades, cualquier veleidad por parte del Grupo mayoritario de la Cámara y la posible o eventual aceptación de las sí sugerentes exposiciones o argumentaciones realizadas por el señor López Garrido, me adelanto para exponer cuál es el criterio de mi Grupo Parlamentario, Señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Veo que S. S. está muy impresionado por el debate de la premeditación.

Ha habido un turno en contra y, naturalmente, yo voy a dar la palabra a la señora Del Campo. El turno que ha usado el señor Olabarría constituye un genérico turno en contra, que normalmente ejercita el Grupo mayoritario defendiendo el proyecto. Yo no le voy a negar el turno a la señora Del Campo. Están viendo S. S. que hay una flexibilidad especial en estos títulos que tratan cuestiones espe-

cialmente delicadas del Código Penal. No aspiren S. S. a que la flexibilidad se mantenga en estos términos a lo largo de todo el debate, pero me parece que ha sido justo facilitar a S. S. el debate en estas cuestiones.

Señora Del Campo, tiene la palabra.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, para turno en contra o para fijar la posición del Grupo Socialista, como usted prefiera.

El señor **PRESIDENTE**: Eso decídalo usted, señoría.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Quisiera señalar la veracidad de algo que dijo el representante del Grupo Popular al principio de este debate. Es verdad que en este artículo 403, ya en el anterior debate del proyecto de 1992, se ha hecho por parte de los grupos parlamentarios un gran esfuerzo de acercamiento, que permite que hoy las diferencias no sean, con carácter general, radicales.

Voy a dividir mi intervención en dos partes. La primera referida a los puntos 1, 2 y 3 del artículo 403 y la segunda, al artículo 403.4, al trascendental debate de la eutanasia. En estos tres primeros puntos del artículo 403, las enmiendas 319, del Grupo Popular, y 710 y 711, de Izquierda Unida, alteran, en sentido prácticamente inverso, la gradación de penas que establece el proyecto para las distintas conductas. El proyecto de ley establece una pena para la cooperación necesaria al suicidio de otro de dos a cinco años —la inferior que contempla—, una pena superior para la inducción, de cuatro a ocho años, y una pena superior aún para lo que se llama homicidio o suicidio, esto es, la cooperación que llega a la ejecución entre seis y diez años. Izquierda Unida propone, en sus enmiendas 710 y 711, que se pene igual la cooperación al suicidio que la ejecución.

A nuestros ojos, no cabe aceptar esta enmienda, porque no cabe duda de que son dos conductas con importantes diferencias. No es lo mismo cooperar al suicidio de otro que cooperar hasta tal punto que se llegue a ejecutar. Preferimos, por tanto, mantener la distinción que establece el proyecto.

En cambio, el Grupo Popular propone algo que supone todo lo contrario. En primer lugar, igualar las penas de la cooperación y de la inducción al suicidio.

Nosotros creemos que en este caso concreto no cabe esa igualación, porque hay una diferencia básica y fundamental. La inducción supone cambiar la voluntad de una persona que no desea morir, empujarla a que desee morir y a que efectivamente realice los actos que van a conducir a esa muerte. Para nosotros es mucho más grave hacer nacer en alguien que quiere vivir la voluntad de quitarse la vida que cooperar con quien ya tiene esa voluntad firme y decidida de quitarse la vida. De ahí que penemos con una pena más alta la inducción que la cooperación.

Por otra parte, el Grupo Popular propone que la cooperación necesaria, llegue o no a la ejecución, sea castigada con la pena de homicidio. A nosotros nos parece también desproporcionado. Creemos que no es lo mismo, ni puede castigarse igual, matar contra la voluntad de la víctima que

matar a quien pide ayuda para suicidarse. Es una acción reprochable, desde luego, atenta contra un bien jurídico fundamental, como es la vida humana, pero los móviles son distintos y el reproche penal ha de ser también distinto.

Después de esta breve alusión a las enmiendas a la primera parte del artículo 403, paso a las enmiendas al 403.4, las referidas a la eutanasia activa.

Aquí también nos encontramos posturas absolutamente contrapuestas entre los grupos enmendantes. El Grupo Popular, admitiendo la atenuación de la pena en los casos de la eutanasia activa de carácter liberador, sin embargo, en primer lugar, reduce en gran manera las circunstancias en que es posible esta atenuación. Habla de enfermedad no sólo grave sino también en fase terminal; le añade, además, y no como alternativa, que el enfermo padezca sufrimientos insoportables, no sólo difíciles de soportar, como contempla el proyecto, y que conduzca a una muerte próxima; no sólo inevitable, sino además próxima.

Por otra parte, la reducción de la pena que propone el Grupo Popular para esta conducta es menor, mucho menor que la que contempla el proyecto. El proyecto habla de reducir la pena en uno o dos grados. El Grupo Popular habla de reducción en un grado, pero además sobre una pena que inicialmente establecen mucho más alta, puesto que hablan de la pena del homicidio, pena cuyo límite mínimo está en diez años. El texto literal de la enmienda del Grupo Popular supondría una pena de cinco a diez años para la eutanasia activa.

Todo lo contrario es el planteamiento de Izquierda Unida y precisamente por este carácter polar que tienen ambos planteamientos haré una respuesta conjunta a ambos.

El Grupo de Izquierda Unida expone argumentos humanamente comprensibles, que son dignos de simpatía personal, pero que, a nuestro juicio, parten de alguna base equivocada, señor López Garrido.

En primer lugar, quisiera hablarle de una cuestión técnica. Usted dice: suprimamos el artículo 403.4 y hagamos un 403 bis, puesto que la eutanasia no tiene nada que ver con el auxilio al suicidio, son conductas totalmente distintas.

La eutanasia para nosotros es una conducta que responde a la voluntad decidida de una persona de acabar con su vida, y hay alguien, un médico, un familiar, que ayuda a esa persona de una forma tal que llega a ejecutar el acto, a acabar con su vida. Nosotros creemos que esa cuestión sí está contemplada actualmente en nuestro ordenamiento jurídico. No existe laguna alguna. Otra cosa es que creamos que está mal contemplada; no nos satisface en absoluto la regulación que contiene el vigente 409 del Código Penal, pero creemos que no se puede hablar de lagunas en el ordenamiento jurídico.

Ahora, dejando de lado esta cuestión, que tiene aspectos formales y que en el fondo es la que menos importa en este debate, sí que vamos a oponernos también a esa exención de pena que solicitan para aquel que cometiere eutanasia activa. Y vamos a oponernos porque el proyecto de ley y el Grupo Socialista nos mantenemos en una situación intermedia entre ambos extremos que pro-

ponen las enmiendas de los dos grupos enmendantes, una situación intermedia que nos parece lo más prudente en un tema que, como decía antes el señor Olabarriá, todavía no está absolutamente claro en la sociedad ni en la opinión pública.

Es cierto que la Constitución consagra el derecho a la vida. Es cierto también que consagra el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, pero también es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al analizar conflictos entre ambos derechos —y alguno ha analizado, señor López Garrido—, ha venido considerando prioritario el derecho a la vida, diciendo que el derecho a la vida constituye una garantía frente al Estado, que obliga a éste a respetar y proteger la vida, pero que no tiene, en cambio, el sentido de engendrar a favor del individuo la facultad absoluta de libre disposición de su vida.

Creemos, por tanto, que con esta jurisprudencia constitucional en este momento no podría tener cabida una despenalización absoluta, una legislación positiva que despenalizara la eutanasia activa.

Ahora bien, pensamos asimismo que el derecho tiene que tener en cuenta, sin duda, los móviles de una acción, y que entre el simple homicidio o la inducción al suicidio por cualquier otro motivo y el homicidio piadoso, el homicidio que ejecuta a petición del enfermo quien sólo tiene el móvil de proporcionarle una muerte digna a un paciente incurable, hay una diferencia abismal.

El problema que nosotros consideramos que está absolutamente sin resolver es saber hasta dónde tiene que llegar ese abismo de diferencia, si debe ser una simple grieta, como, a nuestro juicio, propone la enmienda del Partido Popular, o si debe agrandarse hasta llegar a esa exención total de pena que ustedes proponen.

Nosotros creemos que en este momento debemos mantener una postura intermedia, una postura que es la contemplada en el proyecto de ley: una reducción sustancial de la pena de esta conducta, pero no una despenalización. Y lo creemos por varios motivos: porque es la postura mayoritaria en la legislación comparada que contempla esta conducta en los países de nuestro entorno. Les recuerdo a ustedes que Alemania, Portugal, Suiza, Austria, que han regulado este tipo de conducta, establecen penas que tienen normalmente un mínimo de seis meses, van hasta los tres años y en algún caso hasta los cinco, pero no despenalizan absolutamente la eutanasia activa. Tampoco ha sido partidario de esa despenalización absoluta el Consejo de Europa en su famosa resolución de 1987.

Tienen ustedes razón en el sentido de que va creciendo la conciencia social en torno a un asunto grave y nuevo, porque hace unos años era inconcebible, como es el problema de la eutanasia, pero también puede suponer —y organismos especializados como es el Consejo Asesor de Sanidad lo han dicho— problemas despenalizar por ley y con carácter general y público esta conducta, problemas de que se produzca un efecto contrario al buscado de protección al enfermo y suponga una actuación indirecta, sutil, subliminal hacia el paciente que se ve de cierto modo coaccionado a recurrir a la eutanasia.

No son argumentos jurídicos pero sí son argumentos de órganos especializados que es necesario tener en consideración.

En conclusión, señorías, nuestro Grupo no va a aceptar una reducción de la pena tan cicatera a nuestros ojos como la que propone el Grupo Popular, pero por razones de prudencia, de acomodarnos a la legislación de nuestro entorno. Por dudas serias sobre la madurez, en el día de hoy, de este debate, tampoco aceptaremos la despenalización absoluta que requiere Izquierda Unida y nos opondremos, por tanto, a todas las enmiendas de este artículo.

El señor **PRESIDENTE**: El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Una breve intervención para contestar a algunos de los argumentos empleados por la señora Del Campo para rechazar nuestra enmienda que pretende la despenalización de la eutanasia activa. Primero diciendo que sí está regulado en nuestro ordenamiento. Nosotros creemos que no, que el legislador no lo ha contemplado, la prueba es que la señora Del Campo al final de su intervención ha reconocido que es un problema nuevo y como tal no abordado nunca por el legislador.

Además de eso, la señora Del Campo se ha movido en una posición que yo llamaría ecléctica, intermedia o centrista entre dos extremos ha llamado, aludiendo a que todavía en la legislación comparada no hay demasiados ejemplos. Va avanzando. Le quiero recordar que en Australia muy recientemente se acaba de aprobar la despenalización de la eutanasia. Argumentos de referencia externa, pero no de fondo, sobre la necesidad o no social y humana de despenalizar la eutanasia. Argumentos un tanto formales del contexto, de la prudencia, pero no argumentos que lleguen a la raíz del problema.

No hay ningún obstáculo en nuestra jurisprudencia constitucional. La jurisprudencia a la que creo que usted alude es una sentencia sobre el asunto de la huelga de hambre de los grapo, de los presos que hicieron huelga de hambre y en la cual el Tribunal Constitucional admitió que hubiera una limitación a sus derechos fundamentales en el sentido de alimentarles artificialmente por medio de suero. Entendió que eso no era inconstitucional. Sin embargo, el Tribunal Constitucional entendió, a su vez, que las limitaciones al derecho a disponer de la vida podrían llegar al caso de resultar contrarias a los derechos fundamentales si fueran ciudadanos libres, si los presos no estuvieran bajo la dependencia, en este caso, del Estado; podría darse el caso de que limitaciones a su derecho a disponer de la vida se convertirían en inconstitucionales. Eso es lo que señaló el Tribunal Constitucional. Luego el Tribunal Constitucional está admitiendo en esa sentencia que es constitucional plenamente, por supuesto, una regulación de la eutanasia.

En cuanto al último argumento empleado sobre que el paciente podría verse coaccionado si se despenalizase la eutanasia y se conseguirían efectos opuestos a los buscados, yo quiero recordarle que nuestra enmienda, desde luego, no lo permite porque no es solamente que el paciente tiene que, libre y espontáneamente, decir que desea

que pongan fin a su vida y, por tanto, a los sufrimientos que está padeciendo, sino que además hace falta que haya una situación absolutamente acreditada, médicamente acreditada, de los sufrimientos insoportables e irreversibles. No es una pura decisión de esa persona. Hay una decisión externa y, por tanto, no hay lugar a equívoco al respecto ni ninguna cuestión de coacción a ese paciente, porque tiene que acreditarse objetivamente esa situación. Hay una parte objetiva y otra subjetiva.

Por tanto, nosotros mantendremos esta enmienda para la votación en su momento.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, quiero empezar felicitando a la señora Del Campo por su brillante exposición que, desde luego, no estoy en condiciones, ni intelectuales ni anímicas, de emular, ni mucho menos, y sí quiero pedir al señor López Garrido, que no desfigure la jurisprudencia constitucional en este ámbito. Estamos hablando de cuestiones no baladíes, sino de terrible relevancia jurídica, ética y moral.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional —la señora Del Campo la ha expuesto muy bien— ha perfilado perfectamente los límites del derecho a la disponibilidad sobre la propia vida. Atribuye el derecho a la vida a la propia persona humana en su consideración individual pero le desprovee de una disponibilidad de carácter totalmente absoluta e ilimitada al propio detentador objetivo y subjetivo del derecho, que es la persona.

Desde esa perspectiva, el Estado no puede desproveer de protección a este bien jurídico del derecho a la vida ni aunque lo solicite el propio detentador subjetivo de este derecho. La señora Del Campo ha hecho una exposición que yo considero razonable en términos éticos y en el nivel de maduración que este debate posee en este momento en la sociedad, una postura que se puede calificar de ecléctica, intermedia, hasta centrista, a pesar de las connotaciones del concepto, como ha expuesto el señor López Garrido, intermedia entre una penalidad excesiva, desproporcionada en el Código Penal actualmente vigente, y la exoneración de responsabilidad, que es a lo que la enmienda del Grupo de Izquierda Unida pretende proveer.

Yo creo que esto es lo pertinente en este momento y la sociedad no está madura para ir más allá, ni casi ninguna de las sociedades de nuestro contexto, señor Presidente, y esto es lo que en materia de eutanasia se debe regular. Este precepto está terriblemente equilibrado y, desde esa perspectiva, hay una transacción entre los intereses legítimos en contradicción que me parece adecuada y perdería simetría la composición de intereses que este precepto prevé si se fuese por un lado o por el otro de la línea que se configura con perfecta precisión en el tipo de penalidad mediante el sistema de atenuación en uno o dos grados que aquí se pretende.

Desde esta perspectiva quiero felicitar a los redactores del proyecto y creo que todos los colegiados nos podemos felicitar por una regulación tan ponderada y razonable como ésta.

Sigo insistiendo señora Del Campo, que la utilización de una conjunción de carácter disyuntivo como el «o» que aquí se utiliza nos provee de una cierta inseguridad interpretativa o hermenéutica en relación a este precepto. Bien está regular en virtud de las cautelas de la catedrática que ha citado el señor López Garrido, bien está que se atenúe la responsabilidad criminal por quien provea la eutanasia activa en el caso de enfermedad permanente, irreversible y que conduzca necesariamente a la muerte, pero alternativamente a esto y considerar con el mismo rango de protección jurídica la mera existencia de dolor, de padecimientos permanentes y difíciles de soportar sí que nos hace ver que aquí se pierde simetría y que en este segundo supuesto, disyuntivo o alternativo, por eso nosotros lo proponemos como acumulativo, se perdería la legitimación jurídica a la que usted con precisión ha argumentado anteriormente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Ante todo una aclaración, porque creo que en mi intervención anterior en determinadas ocasiones he mencionado el número de la enmienda a la que me refería, en vez del número correspondiente al artículo. Quisiera dejar bien claro que es el artículo 143.

Señor López Garrido, nuestro Grupo insiste en que esta conducta está ahora mismo contemplada desde luego con una pena excesiva en el artículo 409, pero está claro que es un extremo en el que no nos pondremos de acuerdo. Queden las posturas en el «Diario de Sesiones».

En cuanto a que la postura del Grupo Socialista es intermedia, sí, señor López Garrido. Es una postura intermedia entre la de Izquierda Unida y la actual del Código o incluso la postura que ha manifestado el Grupo Popular en este debate. Una postura intermedia que nos parece sensata y adecuada al grado de concienciación y de desarrollo que tiene en este momento este problema en nuestra sociedad, que nos parece adecuada a la legislación de los países del entorno. Y no hagamos alusiones a una ley aprobada hace pocos días en Australia, porque ninguno de los que estamos en esta sala tenemos capacidad para conocer cuáles son las circunstancias sociales, de pensamiento, en Australia; desde luego, esta portavoz no tiene aún capacidad para conocer cuál es el texto concreto de esa ley.

También quiero repetir que no debemos hacer versiones distorsionadas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, señor López Garrido, porque, aparte de todo, no es sólo la sentencia a la que usted se refiere la que contempla el derecho a la vida en estos términos. Existen otras sentencias —usted lo sabe— referidas por ejemplo a las transfusiones de sangre a los testigos de Jehová.

Son aspectos secundarios los de esta réplica. Mi Grupo mantiene su postura y nos opondremos a las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Creo que la altura del debate justifica la permisividad que ha tenido la Presidencia.

Pasamos al debate del Título II, relativo a delitos de aborto. Este debate comprende los artículos 144 a 146, ambos inclusive. **(El señor López Garrido pide la palabra.)**

Señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Como antes le indiqué, me gustaría intervenir en este momento para defender las enmiendas a esta parte y otras a títulos posteriores, dado que no voy a poder estar presente seguramente en el resto de la sesión. Rogaría de la benevolencia de la Presidencia y de los demás grupos poder hacer esa intervención algo recopilatoria de esas enmiendas que quedan por defender, que no son muchas.

El señor **PRESIDENTE**: Creo que si su señoría debe ausentarse debe tener la oportunidad de defender sus enmiendas, fijar una posición genérica; eso sí, advirtiéndolo al resto de los señores portavoces que ellos podrán aludir a estas argumentaciones cuando llegue el momento oportuno. **(El señor Pillado Montero pide la palabra.)**

Señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, me gustaría que nos permitiera defender ya aborto y lesiones, aunque en dos turnos, el primero, el señor Padilla, y lesiones, yo, dentro del mismo bloque.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, en principio, el debate es solamente sobre el Título II; otra cosa es que el señor López Garrido, que va a ausentarse, quiera explicar su posición sobre enmiendas posteriores, a cuyo debate no asistirá, pero me gustaría mantener el orden del debate si es posible.

Señor Pillado, ¿quiere concretar mejor su petición, a ver si le entiendo?

El señor **PILLADO MONTERO**: Si el señor López Garrido va a entrar en lesiones durante su intervención, le ruego que nos permitiera a nosotros hacer lo mismo y realizar la intervención sobre aborto y lesiones.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señora Pelayo?

La señora **PELAYO DUQUE**: Nuestro Grupo tampoco tiene inconveniente en dividir su intervención en estos capítulos y, por tanto, que se aborden conjuntamente los dos títulos.

El señor **PRESIDENTE**: La posición de SS. SS. me lleva a agrupar el debate de los títulos II y III, sin perjuicio, insisto, de que el señor López Garrido tenga manga ancha para referirse a más enmiendas. Haremos el debate agrupando los dos títulos.

Tiene la palabra el señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Nuestro Grupo Parlamentario defiende, en primer lugar, una enmienda al artículo 45 que regula la penalización de quien produzca el

aborto a una mujer con su consentimiento fuera de los casos permitidos por la Ley.

La enmienda 714, que es la que presentamos al párrafo primero de ese artículo, pretende introducir la taxatividad necesaria en el Derecho Penal, la seguridad jurídica para saber a qué nos estamos refiriendo, porque hay una expresión, «los casos permitidos por la ley», extraordinariamente amplia y ambigua y no se sabe bien cuál es el momento en el que se podría entender que una producción de aborto a una mujer con su consentimiento se castiga o no. Por eso, pretendemos que se incluya en el comienzo de ese párrafo la expresión «plazos e indicaciones establecidos por la ley», de tal forma que el artículo diría: «El que produjere un aborto con el consentimiento de la mujer fuera de los plazos e indicaciones establecidos en la Ley será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Esa es la regulación que creemos debe tener ese artículo 145 en el apartado primero, porque la despenalización del aborto producida en nuestra legislación y por producir, según el anuncio realizado ayer mismo en esta Cámara por el Ministro de Justicia e Interior, se refiere a determinados plazos y determinadas indicaciones. Es decir, cuando se den unas determinadas indicaciones, en ese momento se producirá una conducta de producción de aborto que no será punible o, según el proyecto de ley anunciado ayer, cuando se produzca el aborto en determinados plazos.

Creemos que hay que introducir los términos «plazos» e «indicaciones» y no decir «El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigado...», porque la verdad es que la Ley vigente y la ley futura sobre interrupción voluntaria del embarazo es lo suficientemente compleja como para no saber exactamente si una mínima violación de la ley, un no seguimiento exacto de un trámite establecido en la ley, podría dar lugar a un aborto de los que no están despenalizados. Por eso, entendemos que solamente hay que castigar aquel aborto que se realice fuera de los plazos y de las indicaciones establecidas por la ley. Este es el sentido de nuestra enmienda.

Además, advertimos de un error que tiene este proyecto de Código que no supimos ver en la Ponencia. Si se aprobase tal como va este proyecto de Código sin más, se habría derogado el artículo 417 bis vigente de actual Código, que es el que regula las indicaciones en las cuales el aborto se despenaliza. Así que aquí, en una disposición adicional o en la disposición derogatoria, habrá que decir que hasta que la ley de plazos anunciada entre en vigor —y en este momento ni siquiera sabemos si se presentará y, por supuesto, si entrará en vigor alguna vez—, hasta ese momento, tiene que quedar vigente el actual artículo 417 bis; si no, se habría producido una expresa derogación, porque hay una disposición derogatoria final general de la Ley por la cual, en su momento, se introdujeron las indicaciones que, si se dieran, producirían una despenalización del aborto.

También defendemos la supresión del párrafo porque creemos que la mujer que produzca un aborto o consintiese que otro se lo cause debe quedar exenta de pena. Por tanto, entendemos que ese párrafo segundo debe desaparecer.

Paso a referirme a la enmienda 718, al artículo 153 del proyecto.

Entrando ya en el artículo sobre las lesiones, el artículo 153 del proyecto tipifica la conducta de quien habitualmente ejerce violencia física sobre su cónyuge o sobre persona a la que se haya ligado de forma estable por una análoga relación de afectividad, así como sobre hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes, incapaces, etcétera, que con él convivan.

Nuestra enmienda 718 pretende dos cosas. En primer lugar, situar este precepto no dentro de las lesiones, sino dentro de la parte del Código en la que se regula la violencia en las relaciones familiares, porque realmente tiene mucha más relación con eso. Este proyecto de Código, sabiamente, hace una regulación específica de las relaciones familiares y de la violencia en las relaciones familiares y es ahí donde debería ir este precepto.

Además de eso, lo que pretendemos es llenarlo de más contenido, no solamente para castigar la violencia física habitual sobre el cónyuge, sobre los hijos, sobre quienes dependan de la persona autora del delito, sino también la violencia psíquica y el trato degradante, que son conductas condenadas por el artículo 15 de la Constitución Española, que habla del derecho a la integridad física y moral y a no sufrir tratos degradantes. Por eso, nuestra enmienda pretende que, en un artículo 225 bis nuevo, trasladando el actual allí, se empiece diciendo: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica o inflija un trato degradante a su cónyuge...» El resto quedaría como está en el informe de la Ponencia en el artículo 153.

El artículo 155 también está enmendado por nuestro Grupo en la enmienda 719. Entendemos que las lesiones libremente consentidas, que son las que regula el 155, no deben castigarse. El consentimiento válido del autor debe excluir la punibilidad. En el 155 se habla de delitos de lesiones si media el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido. Nosotros creemos que aquí, en el fondo, se está pensando en algunos temas como el de la esterilización o las operaciones a transexuales, transplante de órganos, a lo que luego me voy a referir también en el artículo siguiente. Además, hay otros aspectos de lesiones libremente consentidas como, las que se producen en el ámbito deportivo, por ejemplo, en el boxeo, en el fútbol, en el rugby. En determinados deportes que tienen un cierto grado de violencia hay lesiones que son libremente consentidas en cuyo caso habría que entender que estas lesiones no pueden ser punibles. Otra cosa es que ese consentimiento esté viciado. En ese supuesto, habría que entender que no se da el tipo previsto en el artículo 155, según la redacción que nosotros proponemos. Pero, si no está viciado, lo que no tiene sentido es que se dé una atenuación de la pena, que es lo que aparece en el 155, porque el consentimiento se da o no se da. Si el consentimiento se da se elimina la punibilidad, y, si no se da, no hay que atenuar en absoluto nada. Lo que hace aquí el artículo 155 es emplear una técnica defectuosa, según la cual una lesión consentida es igual a una lesión menos grave, lo cual no tiene sentido. O es una lesión punible o no es una lesión punible, pero no es una lesión menos grave la con-

sentida. Por eso es por lo que nosotros entendemos que hay que variar la redacción de este artículo 155 y decir que las lesiones previstas en artículos anteriores no se castigarán cuando en ellas haya consentido libre, espontánea y expresamente el ofendido.

Conectado con esto está la enmienda siguiente, al artículo 156; pretendemos que se suprima el primer inciso. El artículo 156 hace una especial alusión a los trasplantes de órganos o las esterilizaciones y cirugía transexual. En estos casos, se dice que el consentimiento libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal. No tiene sentido, a nuestro juicio, esta regulación, porque los trasplantes de órganos o las esterilizaciones o la cirugía transexual no son lesiones. No tiene sentido catalogarlas como lesiones para luego decir que se exime de responsabilidad. No son lesiones. Se trata de un tipo de supuestos que, además, están en gran medida regulados, aunque no satisfactoriamente, a mi juicio. Probablemente, la legislación que regula este tipo de operaciones pienso que no tiene suficientes garantías. A este respecto sería interesante el examen de la sentencia 215/1994, del Tribunal Constitucional y, sobre todo, dos votos particulares del mayor interés por sus reflexiones, de los profesores Cruz Villalón y González Campos. En cualquier caso, es que éste no es un caso de lesiones, es un caso de trasplante de órganos, que no es una lesión desde el punto de vista de una conducta punible, a la que se está refiriendo el Código. Por eso consideramos que debe suprimirse el primer inciso. No el segundo, que es el caso de esterilizaciones de personas incapaces que padezcan graves deficiencias psíquicas, porque aquí se incluye una cautela de autorización judicial que creemos que es necesario mantener. Nos parece positivo, por tanto, que permanezca este segundo inciso.

La siguiente enmienda, número 721, es la que sistemáticamente hemos presentado en aquellos lugares de la parte especial en los casos de apología, para sustituirla por provocación. Entendemos que será aceptada como todas las que tienen que ver con el tema de la apología. Ya antes lo hicimos con el homicidio.

Anunciamos la retirada de la enmienda 722, al artículo 166. Nuestra pretensión inicial era suprimir este artículo porque entendíamos que podía haber estado comprendido su contenido en el artículo 550. Un examen más detenido y más prudente nos lleva a retirar esta enmienda. Creemos que no es exactamente lo mismo lo que dice este artículo 166 que lo que dice el 550.

En cuanto al artículo 169, nosotros proponemos su supresión en la enmienda 723. La verdad es que este artículo novedoso, que habla de delitos contra la integridad moral, no sabemos exactamente a qué se refiere. Habla de que el que infringiese a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años. En el segundo párrafo dice: Si además del atentado a la integridad se produjera lesión o daño a la vida o integridad física, se castigarán los hechos separadamente. Es decir, el segundo párrafo es innecesario porque se remitirá a la parte especial del Código que corresponda por esos delitos. En el pri-

mero, no imaginamos un ejemplo de delito que no esté ya previsto en otras partes del Código y que signifique infringir a una persona un trato degradante. Es un tipo realmente vaporoso. Todos compartimos la intención del mismo, pero no tiene la suficiente precisión como para estar incluida esta conducta dentro del Código Penal.

En el artículo 174 —voy terminando, señor Presidente—, entrando en la parte de los delitos contra la libertad sexual, también, como anuncié anteriormente, nosotros pedimos en una enmienda «in voce», que me parece que coincide con otras, que se introduzca el término «violación» en este artículo, para calificar la agresión sexual, ya que, lo mismo que vimos con el asesinato, se trata de un término entendido y conocido por todo el mundo, integrado, por supuesto, en la conciencia popular, y sería, por tanto, muy beneficioso para el carácter pedagógico y aplicativo de este Código que volviésemos hablar aquí de la violación.

Nuestra enmienda 724, al artículo 175, pretende que se suprima este artículo, ya que se trata de unas agravantes a las conductas de agresión sexual que conducen a que en algunos casos se penalice más la agresión sexual que el homicidio. Las penas resultan realmente desorbitadas. En realidad, la mayoría de estas circunstancias que están previstas en el artículo 175 ya lo están como agravantes generales y el resto no justifica que se equipare o supere la agresión sexual al homicidio, que es lo que resultaría de aplicarse este artículo.

Por último, en relación con el artículo 175 bis nuevo, que se refiere al famoso asunto del acoso sexual, quiero señalar la satisfacción de nuestro grupo al introducirse en Ponencia este artículo, que supone un acercamiento prácticamente total —lo valoramos muy positivamente en esta redacción— a la enmienda 766 (que está más adelante en cuanto a su posible debate en este Código) que presentó nuestro Grupo. Nosotros presentamos una enmienda sobre el acoso sexual en las relaciones laborales y la Ponencia realizó un acercamiento a nuestra enmienda, que nosotros, por supuesto, apoyamos, estableciendo el acoso sexual dentro de los delitos contra la libertad sexual, con una redacción que, en su conjunto, nos parece acertada, aunque insuficiente. Por ello, presentaríamos una enmienda transaccional en el sentido de incluir un aspecto que nos parece importante en el acoso sexual, que es el de la coacción o vejación, que está en nuestra enmienda. Se trataría de que después de decir que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, se pudiesen incluir las expresiones: «mediante coacción o vejación o con el anuncio expreso o táctico de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación». Nos parece que el elemento de coacción o vejación debería incluirse además del anuncio de que a la víctima le iría mal si no accediese a los favores de naturaleza sexual que solicita el acosador sexual, o la acosadora sexual, porque de todo hay.

Por último, quiero decir que, aunque no presentamos una enmienda formal, sí manifestamos ya en la ponencia nuestro apoyo entusiasta a la enmienda número 48 —como

no tendré ocasión seguramente de poder intervenir entonces— que el Grupo Vasco (PNV) presenta en relación con el artículo 184.

En el artículo 184 —el artículo 185 sería el último artículo, según el plan que nos entregó el otro día la Presidencia, que veríamos en la sesión de esta tarde— se dice que para proceder por los delitos de abusos y agresiones sexuales es precisa la denuncia de la persona agraviada. Es el caso de los delitos de carácter privado.

El Grupo Vasco (PNV), con muy buen criterio, propone la supresión de ese punto en su enmienda 48 y dice en su justificación —perdón que le anticipe al señor Olabarria la defensa de su enmienda—: «Conveniencia de que se elimine la necesidad de que en los delitos contra la libertad sexual sea exclusivamente la víctima o su representante legal el denunciante.»

Nos parece que en éste y en otros casos que luego vendrán hay que ir eliminando esto de los delitos privados. Este tipo de delitos, especialmente graves y repugnantes, no pueden estar al albur en este caso sí posible de una coacción a la víctima para que no denuncie los hechos. Son además delitos que en muchas ocasiones se producen en eso que yo he llamado alguna vez la violencia invisible, esa violencia que se produce en el interior de las casas o de las habitaciones, que no se denuncia, que no se persigue, que se guarda, incluso por represión, por presión social o individual, y que no puede estar por su gravedad a expensas de la mera denuncia de la persona agraviada.

Por eso, nosotros, y pido perdón al señor Olabarria porque anticipe lo que seguramente él iba a decir o va a decir con mucha más brillantez que yo, muy enfáticamente lo apoyaremos. Y si no estoy aquí, dé por apoyada en espíritu esta enmienda número 48 del Grupo Vasco (PNV) por nuestro Grupo, para permitir que estos delitos puedan ser perseguibles sin necesidad de denuncia de la persona agraviada.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, ha hecho anuncio de dos enmiendas «in voce»: una, pidiendo el nombre de violación para determinados delitos consistentes en agresión sexual, y una segunda, en el artículo 175 bis nuevo, sobre el acoso sexual.

Le ruego que, antes de abandonar la Comisión, facilite a la Presidencia el texto de las enmiendas «in voce», advirtiéndole que no es preciso que establezca una motivación. Como S. S. sabe, la enmienda «in voce» tiene un trámite reglamentario muy poco formal. Me basta con que facilite a la Presidencia el texto de la propuesta, sin consignar motivación alguna, que ya ha sido explicitada en su intervención.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Voy a dar la palabra a continuación al portavoz del Grupo Popular que vaya a intervenir en lo relativo al Título II. (El señor Padilla Carballeda pide la palabra.)

Señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Si no tiene inconveniente, el señor Pillado intervendría primero para defender las enmiendas presentadas en relación al Título III y, a continuación, lo haría yo, en relación al Título II.

El señor **PRESIDENTE**: Quede bien claro que el autor del desorden no es el Presidente de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Pillado, para referirse a sus enmiendas del Título III.

El señor **PILLADO MONTERO**: Muchas gracias, señor Presidente, por consentir este ligero desorden que, en todo caso, será ordenado.

Voy a defender, pues, las enmiendas presentadas al Título III, relativo a las lesiones, que van desde la 323 hasta la 333, ambas inclusive; algunas de ellas, me consta quedarán desfasadas, porque ya se me han anunciado transaccionales por parte del Grupo mayoritario a las 323, 324, 328 y 329.

Empiezo, señor Presidente, con la número 323, al artículo 147. Se pretende, señor Presidente, en esta enmienda, de una parte, introducir expresamente entre los medios o procedimientos el del contagio. Lo hacemos porque este concepto se incluyó en el proyecto de 1992 de forma expresa. Creemos que en el actual también debe estar así, para no dejar ese hueco a interpretaciones jurisprudenciales que pudieran no coincidir con lo que el precepto pretende.

También va dirigida esta enmienda a que la minoración de la pena, a lo que se refiere el punto 2, no sea facultativa, sino que sea preceptiva. Sustituir donde dice: «... podrá ser castigado con pena...», «será castigado con pena...». Y respecto a la pena, pretendemos sustituir la de multa por la de arresto de fin de semana, que nos parece más adecuada para estos supuestos de este tipo de delitos.

Respecto a la enmienda siguiente... (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE**: Perdóneme, señor Pillado, un momento. Silencio, por favor, porque no es posible percibir el discurso.

El señor **PILLADO MONTERO**: Decía, señor Presidente, que respecto a la enmienda número 324, al artículo 148, proponemos una redacción que se adecua mejor al principio de culpabilidad, que simplifica el precepto, que lo hace más claro. Esta simplificación es suficiente. En vez de la expresión: «armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas», creemos que es suficiente con decir: «medios, métodos o formas». Nos parece también, señor Presidente, que no puede hablarse ahí —me estoy refiriendo al punto 1.º del artículo 148— del grave daño —medios, métodos o formas susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud— porque el concepto de «daño grave» está ya incluido en el artículo 147, concretamente en el punto 1. Este punto se refiere precisamente a las lesiones graves. ¿Y por qué se refiere a las lesiones menos graves? Porque después, en el punto 2, precisamente habla de la menor gravedad. Luego si ya en el artículo 147.1 se incluyen las lesiones graves, huelga ha-

blar en el 148 de medios, métodos, formas, etcétera, susceptibles de causar grave daño a la integridad física. Tengo entendido que las enmiendas transaccionales a las que me refería al principio van también en esta dirección, acogiendo nuestra propuesta.

La enmienda número 325, al artículo 149, pretende diferenciar entre unos u otros sentidos. En vez de la pérdida de un sentido a que se refiere en general el artículo 149 —es decir, a los cinco conocidos sentidos—, pretendemos que se sustituya por «le privare de la vista o del oído», porque creemos que no todos los sentidos tienen el mismo valor; no la falta de todos los sentidos producen la misma incapacidad para el que las padece. Intentamos también que se incluya el término contagio, como propusimos en la enmienda 323 y por las mismas razones que entonces dijimos.

Respecto a la enmienda 326, señor Presidente, lo que se pretende es añadir como apartado 2 al artículo 149 el contenido del actual artículo 150. Creemos que sistemáticamente encaja mejor el contenido del actual artículo 150 como apartado 2 del artículo 149. Además, señor Presidente, pretendemos excluir la deformidad que no sea grave, porque creemos que la deformidad no grave está incluida en el menoscabo a la integridad corporal a que se refiere el artículo 147.1.

La enmienda 327 es coherente con la anterior. Si el contenido del artículo 150 pasa a ser el apartado 2 del artículo 149, huelga ya el artículo 150.

Respecto al artículo 151, que se refiere a la conspiración, la proposición y la apología para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes, la enmienda 328 va dirigida a que la conspiración, la proposición incluyan las lesiones del artículo 147.1. Pensamos que también es delictivo conspirar respecto a las lesiones del artículo 147.1, si no esa conspiración quedaría impune, y lo mismo ocurre respecto a la proposición. Espero que una de las enmiendas transaccionales del grupo mayoritario corregirá este tema y acogerá nuestra enmienda.

Respecto a la enmienda 329, al artículo 152, entendemos que la imprudencia grave debe existir para las lesiones del artículo 147.1, tan repetidamente citado. Nótese que las lesiones del artículo 147.1 —como ya dije— son lesiones graves, ya que la menos graves están incluidas en el número 2 del mismo artículo. Sigue causándome perplejidad, señor Presidente, la expresión «tenencia y porte de armas», a la que me referí en alguna ocasión durante los trabajos de Ponencia. El que porta un arma es que está en su tenencia, es que la tiene, señor Presidente; por tanto, es una novedosa expresión. Siempre se habló penalmente de la tenencia ilícita de armas. No acabo de comprender a qué viene añadir ahora la tenencia y porte de armas. En todo caso, señor Presidente, la enmienda 329 al artículo 152 que me ocupa en estos momentos, pretende incluir entre los supuestos de imprudencia grave punible, naturalmente, los del artículo 147.1.

La enmienda 330 al artículo 153 pretende dar una mejor redacción a dicho precepto que creemos comprende los casos que ahí se pormenorizan. Es una redacción más precisa, entiendo que más clara, con lo cual se comprenden to-

dos esos supuestos, aunque posiblemente habría que añadir a nuestra enmienda la palabra «ascendientes».

La enmienda 331, al artículo 155, pretende la supresión de este precepto. Se trata del tema del consentimiento en los delitos de lesiones y, a nuestro juicio, el consentimiento no puede justificar, incluso no puede atenuar la actuación del sujeto activo. Nótese que ese precepto, el artículo 155, el consentimiento que ahí se contempla, se refiere a todos los supuestos de lesiones, entre ellos a lesiones graves, incluso lesiones gravísimas que creemos no pueden estar amparadas o atenuadas por el consentimiento.

La enmienda 332, al artículo 156, es en coherencia con la enmienda anterior. Si se aceptase nuestra enmienda sobraría la expresión «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior».

Por último, señor Presidente, la enmienda 333 pretende dar una nueva redacción al artículo 156. La enmienda figura en el texto con una errata. Hay que entender que existe un punto, después de la expresión «Con arreglo a lo dispuesto en la Ley». Continuando el texto de la enmienda tal y como figura. Su justificación es que hay que distinguir el supuesto del trasplante que está regulado de otras prácticas médicas que no tienen regulación legal. Se trata de dejar claro que la invalidez del consentimiento otorgado por los representantes legales no afecta precisamente al supuesto de trasplante de órganos puesto que este supuesto está ya contemplado expresamente en una regulación específica.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Padilla para defender las enmiendas de su grupo 320, 321 y 322.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, señores comisionados, efectivamente el Grupo Popular en relación con el proyecto de ley orgánica del Código Penal, y en relación con los artículos 144, 145 y 146 que integrando el Título II del Libro II regulan el delito de aborto, ha deducido las enmiendas que acaba de citar el señor Presidente y una más, de carácter verbal, que entregaré al final de mi intervención al señor Presidente, en relación con el artículo 145.

En nombre de mi grupo, señor Presidente, señores comisionados, quisiera dejar constancia de que circunstancias ajenas a este debate hacen que estemos examinando un texto legislativo que al parecer es un marco en este momento suficiente, pero sometido ya al anuncio por parte del Gobierno —un anuncio un tanto impreciso— de una eventual regulación posterior que, naturalmente, introduciría otro debate diferente. Eso, naturalmente, en coherencia con nuestro propio proyecto político, con nuestro propio criterio en relación con el régimen jurídico regulador del delito de aborto, entendemos hace necesario que dejemos precisada nuestra convicción de que estas enmiendas, las que vamos a defender, se refieren exclusivamente a este texto, al texto del proyecto de Código Penal que en este momento estamos discutiendo y que, naturalmente, nada tienen que ver con posiciones relativas a algo que vive todavía fuera del Parlamento, que son anuncios que

de algún modo entendemos confunden a la opinión pública. Realmente no dejan de sorprendernos por su carácter cíclico, los anuncios y las contradicciones dentro del propio Gobierno y dentro de grupos de esta Cámara que conforman, con una u otra fórmula parlamentaria, la mayoría que hasta ahora ha venido sosteniendo la acción de Gobierno en esta V Legislatura constitucional.

O sea que, señor Presidente, señores comisionados, entendemos necesario aclarar a la opinión pública y al cuerpo social que nosotros nos estamos refiriendo exclusivamente a esta regulación del aborto y que nada decimos en este momento en relación con esos anuncios, que además no sabemos si son anuncios relativos a un sedicente proyecto —políticamente hablando— en relación a la figura del aborto que se contiene en este Código Penal o a un proyecto del que ha hablado el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida. No sabemos exactamente a qué proyecto se refiere, en todo caso de eso son dueños sus autores, que esperamos lo expliquen en el momento oportuno. Pero debe saber el cuerpo social que de lo que estamos debatiendo aquí es de este texto, el texto que el Gobierno incluye en el proyecto de Código Penal, y que naturalmente a ese limitado ámbito se refieren nuestras enmiendas.

He de decir que la justificación del aborto, a nuestro juicio, en la línea que entendemos aceptada, recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, es la de que el bien jurídico protegido en el delito de aborto es la vida humana dependiente o en formación, constitucionalmente digna de protección desde el comienzo de la gestación, la anidación del óvulo fecundado o embrión en el útero de la madre, según se refleja en esa sentencia a que acabo de referirme. Por tanto, estamos ante un derecho fundamental digno de protección, que está entre esos derechos de especial porte, son aquellos denominados derechos fundamentales que naturalmente deben tener la traducción de una defensa, una protección penal, un sistema punitivo que garantice la observancia de esos derechos fundamentales.

El proyecto establece tres subtipos de delito: el primero es el del 144, que trata del aborto de una mujer sin su consentimiento; el 145, que trata del aborto de una mujer con su consentimiento; y finalmente el tipo de imprudencia grave generadora de un aborto, que se recoge en el artículo 146, con esas tres proyecciones del tipo delictivo para esas tres conductas o esos tres aspectos de la conducta generadora de un hecho que merezca la calificación de aborto.

En cuanto al artículo 144, mantenemos en primer lugar una enmienda sobre la que, según nos aseguraron otros miembros de la Ponencia, iban a reflexionar la oportunidad de acogerla, y esperamos que la reflexión les haya llevado a la convicción de la oportunidad de ese acogimiento. Se trata de que la pena de inhabilitación especial aparejada a este delito para el ejercicio de cualquier profesión sanitaria o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios sanitarios, públicos o privados, se refiera a todos ellos. Ese es el contenido de la enmienda y, por tanto, lo que hace es eliminar la exigencia de que esas clínicas, establecimientos o consultorios sean ginecológicos, porque entendemos que aquí se pretende una inhabili-

tación especial para quien ejerce cualquier profesión sanitaria o presta servicio en toda índole de clínicas en relación a su deontología profesional. No entendemos por qué el alcance de esa inhabilitación se limita a aquellos establecimientos clínicos de carácter ginecológico. Si aprecia el legislador, si apreciamos nosotros que hay una infracción a normas esenciales de deontología profesional, la que en definitiva justifica esta inhabilitación, entendemos que debe proyectarse a todos los supuestos de ejercicio de profesión sanitaria durante ese plazo en cualquier tipo de establecimientos, clínicas o consultorios.

Esta misma enmienda la proyectamos al artículo 145, porque se sigue manteniendo ese aspecto limitativo de que únicamente se trate del ejercicio de la profesión sanitaria en este tipo de clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos. Por las mismas razones que he expuesto, entendemos que debe extenderse a la totalidad de establecimientos o consultorios públicos o privados por el tiempo señalado en el proyecto.

La otra enmienda que sostenemos en cuanto al artículo 144 es la de la pena. Nosotros proponemos —e insistimos en ello—, en razón a la entidad del bien jurídico protegido, que ya he adelantado es un derecho fundamental, derecho fundamental que está configurado por ese concepto de vida humana dependiente o en formación y que merece una extensión de la pena, no en su umbral inicial de los cuatro años, sí en su contenido íntegro, porque consideramos que la penalidad que se recoge en el proyecto es insuficiente para la individualización penal de la sanción y, sobre todo, para establecer una mayor proyección de proporcionalidad por la gravedad en que haya podido incurrir el autor de este delito. Por ello, solicitamos y volvemos a insistir en nuestra enmienda para que la pena se extienda de cuatro a doce años.

En relación con el artículo 145.1, como he dicho, mantenemos la misma tesis que habíamos indicado. En cuanto al artículo 145.2, nosotros proponemos la eliminación de la pena de multa de 6 a 24 meses, que entendemos no es coherente con la protección del bien jurídico a que nos venimos refiriendo, y su sustitución exclusivamente por la pena de prisión de seis meses a tres años, eliminando, como digo, ese sustitutivo penal que se contempla aquí, a nuestro juicio de forma totalmente inadecuada.

Finalmente, está la enmienda «in voce» que anunciaba, al artículo 145, y que pretende la sustitución del párrafo «fuera de los casos permitidos por la ley», para introducir una nueva redacción, que sería: «excepto en los supuestos de exención legal de responsabilidad penal». ¿Cuál es la motivación de esta enmienda? Señores comisionados, señor Presidente, da la impresión de que con este párrafo, esta expresión de «los casos permitidos por la ley», nos encontramos en uno de esos supuestos administrativos de autorización, cuando la ley lo autorice, casos de autorización administrativa, u otra cosa semejante, y si nos estamos refiriendo, como estamos haciendo efectivamente, a un derecho fundamental merecedor de protección y, por tanto, merecedor de esta especial protección penal, entendemos absolutamente incompatible con el término jurídico a que se está refiriendo y que no es muy afortunada esta

expresión de «los casos permitidos por la ley», porque además no estamos, desde luego, en un supuesto de permisividad, sino que estamos en una institución penal que debe ser denominada en sus propios términos, y estamos en una exención de la responsabilidad penal prevista en la ley. Los hechos objetivos configuradores del aborto existirán, lo que ocurre es que la ley establecerá una exención penal para determinados supuestos. Si eso es lo que sucede, entendemos que lo debe recoger el Código Penal, porque vuelvo a decir que no tiene ningún sentido anunciar no sé qué aspectos o qué ideas de permisividad. No estamos ante algo que deba estar sujeto a un régimen de mayor o menor permisividad; estamos en un régimen objetivo, que es el recogido en el Código Penal y, naturalmente, ahí pueden existir unos supuestos en los que el legislador entienda que pueden configurarse una exención legal, naturalmente con los aspectos concretos de objetividad y concreción vigentes en este momento.

Nosotros creemos que el proyecto de ley mejora notablemente con la introducción de esta enmienda y esperamos, como siempre, de la reflexión, de la ponderación y de la inteligencia del resto de grupos de esta Comisión que comprendan estas razones, que las compartan y, en consecuencia, que las acepten.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Padilla, le ruego que me haga entrega de la enmienda «in voce» que acaba de anunciar.

Dando por defendidas, tal y como ha sido solicitado, las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), las del Grupo Vasco (PNV), las del Grupo de Coalición Canaria y las del Grupo Mixto, en nombre del Grupo Socialista, tiene la palabra, en primer lugar, doña María Dolores Pelayo, que se referirá al Título II.

La señora **PELAYO DUQUE**: Abordamos en este momento el debate del Título II del informe de la Ponencia que trata, en los artículos 144, 145 y 146 del proyecto de Código Penal, de la institución del aborto.

Como saben SS. SS., el aborto voluntario ha estado tradicionalmente penado en nuestro sistema jurídico. En el vigente Código Penal, la materia se aborda desde los artículos 411 a 417 bis inclusive, contemplando penas que van desde el arresto mayor (un mes y un día) hasta prisión mayor de 12 años. Asimismo, contempla figuras hoy extrañas y exóticas para la opinión pública, como puede ser el aborto por causa de honor, o la contemplación, como figura de aborto, de la mera indicación de una sustancia abortiva.

Como saben SS. SS., a través de la Ley 9/1985, de 5 de julio, se operó una despenalización de determinados supuestos de aborto, introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico-penal el sistema de indicaciones como sistema de exclusión de penas, acogiendo la indicación terapéutica, la indicación ética o criminológica y la indicación eugenésica. Esa reforma fue y ha sido criticada, entre otras razones, por su carácter de excepcionalidad y por la inseguridad que introducía en el ordenamiento jurídico.

El proyecto de Código Penal realiza una poda en la fronda punitiva de esta institución, manteniendo, como

han tenido oportunidad de indicar SS. SS., sólo tres tipos de delitos: el contemplado en el artículo 144, por virtud del cual se castiga el aborto que se produzca en una mujer sin su consentimiento; el que recoge el artículo 145, cuando se produzca el aborto con el consentimiento de la mujer pero fuera de los casos permitidos por la ley; y el artículo 146, que regula el aborto por imprudencia grave.

El primer valor que yo creo tiene el proyecto de Código Penal es el de la seguridad jurídica y, en ese sentido, mi grupo tiene que felicitar por la regulación del aborto tal y como viene en el proyecto de Código Penal.

A este título se han presentado por SS. SS. diez enmiendas. La Ponencia rechazó todas y cada una de las citadas enmiendas y mi grupo, en el día de hoy, también lo va a hacer sobre la base de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y contestando explícitamente a la intervención del representante de Izquierda Unida, querría decir que parte de un error, y es considerar que aquí existe una despenalización del aborto y que se va a producir una nueva despenalización en el futuro anunciado proyecto de ley que piensa remitir el Gobierno a esta Cámara.

Señorías, creo que no debería ser ésa la terminología a emplear en relación con el debate de la materia que estamos abordando. El aborto, como digo, es una institución que se contempla en el Código Penal y que, por tanto, se penaliza conforme a las precisiones que se contienen en los artículos 144, 145 y 146. Otra cosa será la regulación que de la interrupción voluntaria del embarazo pueda hacer el Gobierno en determinados casos, como viene establecido en la redacción del artículo 145. Por tanto, en el proyecto que tiene anunciado el Gobierno para remitir a esta Cámara, no se trata de una nueva despenalización, sino todo lo contrario. Se trata de una regulación de en qué casos, en qué condiciones, etcétera, se puede llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo.

En segundo lugar, nuestro grupo se va a oponer a todas y cada una de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la base no sólo a la consideración de que no aportan nada positivo a la regulación del proyecto, sino porque, a mi juicio, parte de una serie de conceptos absolutamente erróneos.

La enmienda 714 introduce nuevamente, dentro de la legislación del Código Penal, la expresión «plazos e indicaciones» para sustituirla por: fuera de los casos que establece el proyecto de Código Penal.

Querría decirle aquí, y en ausencia del señor López Garrido lo hago para que conste en el «Diario de Sesiones», que el sistema de indicaciones que supuso un avance en un momento determinado para resolver los conflictos de intereses que se daban en la institución del aborto, tiene y ha tenido graves problemas de interpretación jurídica, de interpretación doctrinal. A nosotros nos parece mucho más avanzada la expresión que se contiene en el artículo 145 cuando habla de los casos permitidos por la ley, que referirse a plazos e indicaciones. Nos parece superior de unas tesis doctrinales que en esta materia no han introducido seguridad jurídica. Por eso vamos a mantener la expresión tal como viene en el artículo 145 y, por tanto, también vamos

a votar en contra de la enmienda «in voce» del Grupo Popular presentada en el día de hoy.

El representante de Izquierda Unida quiere suprimir el artículo 145.2 que se refiere a la tipificación del delito de aborto cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo causare fuera de los casos permitidos por la ley. Saben SS. SS. que en toda esta materia el legislador ha tenido en cuenta el principio de ponderación de bienes y una serie de valores constitucionales que ha de equilibrar a la hora de la regulación.

Nosotros discrepamos —lo quiero adelantar ya también aquí— de la interpretación que de la sentencia del Tribunal Constitucional ha dado el representante del Grupo Popular. Sólo las personas son titulares de derechos fundamentales, señoría. Así lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional y ésa es la tesis que mantiene mi grupo. Otra cosa es que el Tribunal Constitucional reconozca en el «nasciturus» un bien jurídico a proteger incluso desde el punto de vista constitucional, pero que no tiene ninguna equivalencia con los derechos fundamentales de las personas. Eso lo dejó bien claro la sentencia del Tribunal Constitucional que tuvo ocasión de pronunciarse sobre la ley que despenalizaba algunos supuestos de aborto en nuestro país. Por tanto, en este caso, el número 2 del artículo 145 del proyecto, a nuestro juicio, está ponderando adecuadamente el conflicto de intereses que se plantea en el supuesto que se contempla y, en consecuencia, sostenemos la vigencia de este precepto y de este apartado.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida también intenta introducir un nuevo precepto, el artículo 145 bis, por la vía de la enmienda 716, refiriéndose en concreto al supuesto de que durante el embarazo de una trabajadora se produjera un aborto como consecuencia de las condiciones de trabajo perjudiciales para su estado. Nosotros consideramos que el proyecto de Código Penal en relación con las situaciones a las que se refiere esta enmienda contempla adecuadamente la protección del bien jurídico en su artículo 290 y, por tanto, estimamos innecesaria esta regulación.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria presenta la enmienda 962, que también propone un nuevo artículo, que sería el 146 bis, en virtud del cual traslada lo que se contiene en el artículo 157 del proyecto a un nuevo artículo 146 incluyéndolo en el Título II, del aborto. El artículo 157 del proyecto se refiere a las lesiones a un feto. Señorías, nosotros pensamos que el bien jurídico protegido y los supuestos que se contemplan en el artículo 157 nada tienen que ver con el Título II, del aborto, y, en concreto, con los supuestos contemplados en los artículos 144, 145 y 146 del proyecto de Código Penal. Por tanto, creemos que la ubicación sistemática de este precepto tal como viene en el proyecto es la adecuada.

Señor Presidente, no voy a aludir a ningunas de las dos enmiendas presentadas por el Grupo Mixto por cuanto que no han sido defendidas en este acto.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Popular acabo mi intervención significando que a lo largo de la tramitación parlamentaria el Grupo Popular ha ido endureciendo el tratamiento punitivo del aborto. Me interesa destacar esto, se-

ñor Presidente, por cuanto no sólo elude o evade en las justificaciones de las enmiendas que presenta el agravamiento de las penas para esta figura delictiva, sino que, por la vía de la introducción de la enmienda «in voce», todavía quiere penalizar más la situación, remontándonos, a nuestro juicio, casi diría yo que al Código Penal de 1870. En la tendencia de ampliar el arbitrio judicial aumenta el abanico de las penas, tanto en la enmienda 320 como en la enmienda 321. El Grupo Popular parte de un error al intentar sostener que existe una discriminación o un trato diferenciador en el artículo 144 entre la inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicio. No hay ninguna discriminación. Se da el mismo tratamiento penológico para los dos supuestos, para ejercer profesión sanitaria o para prestar servicio. Además, nos parece que debe imponerse un plazo temporal más largo a la inhabilitación que a la pena de privación de libertad. Por tanto, vamos a sostener la redacción de los artículos tal y como vienen en el proyecto.

También ha habido unas propuestas terminológicas de sustituir el verbo producir por el de causar. Yo le recomendaría al Diputado representante del Grupo Popular que leyera algunas de las críticas que desde el punto de vista doctrinal se han producido precisamente al término causar, que es lo que ha aconsejado que el proyecto se defina por el de producir.

Señor Presidente, con esto termino, cediéndole la palabra a mi compañero Manolo de la Rocha, para que siga defendiendo la posición del Grupo Socialista en relación con el Título III.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Intervengo para exponer la posición de mi Grupo sobre las muchas enmiendas defendidas o dadas por defendidas por los distintos grupos al Título III de esta parte especial del Código Penal que trata de las lesiones. (El señor Vicepresidente, Arqueros Orozco, ocupa la Presidencia.)

Quiero empezar por las enmiendas formuladas por el Grupo Popular —muchas de las cuales tienen un carácter técnico— que vamos a aceptar —ahora explicaré cuáles— o vamos a hacer el esfuerzo de buscar fórmulas transaccionales.

La enmienda 323, al artículo 147, intenta introducir la palabra contagio como un medio que menoscaba la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, lo mismo que se pretende introducir en la enmienda 325 al artículo 149. Creemos que no es necesario, que ya está incluida la palabra contagio cuando se habla de: «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física...» Uno de esos medios que menoscaba la salud física es, sin duda, el contagio. No hay que especificarlo. Es más bien una singularidad del concepto genérico que no va a producir ningún tipo de dificultad interpretativa.

En cambio, en esa enmienda 323, sí vamos a aceptar la segunda parte con una fórmula en cierto modo transaccio-

nal, porque persigue que en el supuesto de lesiones leves —apartado 2 de ese artículo 147— no quede a facultad del juez el disminuir o no la pena, el poner una pena inferior, sino que si las lesiones fueran de menor gravedad necesariamente el juez deba aplicar una pena inferior, deba aplicar las penas previstas en este apartado 2 del artículo 147.

Igualmente, ya adelanto en este artículo 147 que vamos a aceptar la enmienda 963, del Grupo de Coalición Canaria, que pretende que el apartado 3 desaparezca como tal apartado 3 y se incorpore al final del apartado 1. Es verdad que desde el punto de vista sistemático es una aclaración a ese apartado 1, que es, en toda la sistemática del Título III, el que regula el tipo básico de lesiones.

La enmienda 324, del Grupo Popular, al artículo 148, pretende desarrollar una redacción menos casuística del apartado 1. (**Rumores.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Arqueros Orozco): Por favor, ruego que guarden silencio. No estamos entendiendo a su compañero. Muchas gracias.

Prosiga, señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Decía que la enmienda 324 del Grupo Popular al artículo 148 pretende reducir con una casuística menos desarrollada los supuestos del apartado 1.º de ese artículo, así como eliminar la expresión de que se utilicen medios o instrumentos «susceptibles de causar un grave daño en la integridad o salud, física o psíquica, del lesionado».

Vamos a aceptar parte de esta enmienda y ya adelanto que vamos a proponer —la tiene la Mesa— una enmienda transaccional que recoja también la enmienda 38 del Grupo Vasco (PNV), que busca introducir la expresión de métodos o formas «concretamente peligrosos» para la vida o la salud física o psíquica del lesionado.

La enmienda 325 al artículo 149, que busca sustituir la expresión pérdida de un sentido por «le prive de la vista o de un oído» no la vamos a aceptar. Creemos que es una limitación y que puede haber un menoscabo o una pérdida o inutilidad de un sentido que no sea sólo la vista o el oído y que, por tanto, el proyecto está mejor regulado con el texto que incorpora que con el de la enmienda del Grupo Popular.

La enmienda 326, que pretende incluir un párrafo segundo al artículo 149, suprimiéndolo del artículo 150, no la vamos a admitir en esos términos, pero sí en su inciso final, que busca reducir la pena de prisión de cuatro a ocho años a una pena de prisión de tres a seis años.

La enmienda 327 busca suprimir el artículo 150 en coherencia con lo anterior. Por tanto, por los mismos argumentos, no la vamos a admitir.

La enmienda 328, al artículo 151, vamos a admitirla porque pretende, coherentemente, que la conspiración, la proposición y la provocación no se refieran solamente a los delitos de lesiones que supongan pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o no principal, sino que se refiera a todos los delitos de lesiones, porque también los delitos de lesiones graves y el propio tipo básico de delitos tienen la suficiente gravedad como para que estas for-

mas de participación sean, en estos supuestos concretos, también penadas.

Adelanto ya que en este artículo 151 vamos a admitir la enmienda 717, de Izquierda Unida, que busca sustituir la expresión «apología» por la de «provocación». Presentamos, con ambas enmiendas, una transaccional que busca, en coherencia con otras que se han presentado anteriormente y que se presentarán para títulos posteriores, que en los supuestos de conspiración, proposición y provocación no se pueda castigar necesariamente con pena inferior en dos grados, sino que el juez pueda modular con pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

La enmienda 329, al artículo 152, tras la explicación que ha dado el señor Pillado, nos parece razonable y la vamos a aceptar con una redacción prácticamente igual a la que él ha propuesto, salvo una leve modificación. Propone la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana. Entendemos que es más razonable la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana, no por un prurito de matizar injustificadamente, sino porque en otros muchos delitos de este Código en que se aplica la pena de arresto de fin de semana hay como un grado o un módulo de pena que es de arresto de seis a veinticuatro fines de semana. Parece razonable que, admitiendo en todo su sentido la enmienda del Grupo Popular en este punto, la pena a aplicar sea una pena que recoja un módulo más generalizado y no un módulo singular. (**El señor Presidente ocupa la Presidencia.**)

Quiero decir también que en el párrafo segundo de este artículo 152, el inciso final del informe de la Ponencia, donde se admitió una enmienda de Coalición Canaria, dice: «o del derecho a la tenencia y porte de armas por término superior de uno a tres años». Hay un error. Debe decir «... por término de uno a tres años», eliminando la palabra superior. Probablemente esto debe hacerse también por una enmienda transaccional o «in voce» para que sea aprobado aquí, en su caso.

La enmienda 330 pretende una redacción del artículo 153 más simplificada, recogiendo solamente los términos «menores» o «incapaces». Nos parece que reduce el ámbito de protección, que es menos preciso. En ese sentido, no la vamos a aceptar.

La enmienda 331, al artículo 155, es de más calado; busca la supresión de este artículo que en sus términos establece que «en los delitos de lesiones, si mediare el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en un grado». El Grupo Popular en su enmienda entiende que aunque exista consentimiento del ofendido no cabe disminuir la pena, que el consentimiento no es una atenuante del delito de lesiones; y debo decir que hay otros dos grupos parlamentarios, el Grupo de Izquierda Unida y el Grupo de Convergència i Unió, que en otras dos enmiendas, concretamente la 719 del Grupo de Izquierda Unida y la 1.122 del Grupo de Convergència i Unió, pretenden lo contrario. Pretenden que si media el consentimiento de los delitos de lesiones haya exención de responsabilidad.

Mi Grupo cree que no cabe admitir ninguna de las dos alternativas expuestas en las enmiendas, pero que tampoco

cabe decir que el consentimiento no tenga ninguna consecuencia a la hora de sancionar, a la hora de castigar al autor de un delito de lesiones. Se ha debatido hace unos momentos en esta misma sesión el delito de eutanasia y se ha contemplado que la colaboración en la muerte de una persona, en los supuestos específicos del delito de eutanasia, era circunstancia específica que suponía una atenuación respecto del delito genérico o básico de homicidio. Nosotros creemos que también en el delito de lesiones el consentimiento del lesionado, del ofendido, debe conllevar una atenuante, pero no una eximente, como se propone por el Grupo de Convergència i Unió y por el Grupo de Izquierda Unida, porque nos parece que, en todo caso, la sociedad española no entendería nunca que el hecho de que una persona le dijera a otra: «córta-me una mano», fuera una justificación para que uno le cortara la mano a otro y quedara por eso exento de toda responsabilidad penal. Sin embargo, vamos a proponer una enmienda transaccional en la que, en función del tipo de lesiones, el juez pueda modular la pena, al atenuarla, en uno o dos grados por debajo de la pena correspondiente al tipo básico del delito a considerar.

La enmienda 332 está conectada con la anterior. Pretende suprimir un párrafo del artículo 156. Por los mismos argumentos por los que creemos que no se debe suprimir el artículo 155, entendemos también que no se debe suprimir el primer párrafo del artículo 156.

La enmienda 333, al artículo 156, que es una enmienda paralela, aunque no exactamente igual, a la 720 del Grupo de Izquierda Unida y a la 1.123 del Grupo de Convergència i Unió, nos lleva también a una reflexión sobre este artículo que tiene una cierta trascendencia. En este artículo se establece que el consentimiento libre, consciente y expresamente emitido sí exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplantes de órganos, de esterilizaciones o de cirugía transexual, siempre que el consentimiento no sea viciado o sea sumido mediante precio o recompensa, y siempre también que el otorgante no sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso tampoco será válido el consentimiento prestado por los representantes. Dice también este artículo 156 que en los supuestos de incapaces no será punible la esterilización cuando sea autorizada por un juez en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, oído el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz. Las enmiendas que se han formulado han entendido, en algunos casos, que la primera parte del artículo era innecesaria, porque el trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley siempre estaría autorizado, y porque se ha dicho por el señor López Garrido, quizá en una frase excesivamente genérica, que el trasplante de órganos no es una mutilación y que, por tanto, nunca estaría penado.

Me interesa resaltar aquí, en aras de hacer una preéxegesis que recoja la auténtica voluntad del legislador en la medida en que mi Grupo forma parte del legislador y apoya el sentido de este artículo, algunas precisiones de cara a la futura aplicación de este artículo por los tribunales. Me parece que en este artículo no sobra nada, que está bastante bien equilibrado y compensado y que únicamente falta algo que se encuentra puntualmente recogido en la

enmienda 1.123, del Grupo Catalán, que mi Grupo va a aceptar.

La primera parte del artículo, como he dicho anteriormente, pretende sacar del título general «De las lesiones» y de las mutilaciones, los supuestos de trasplantes de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual. Y no es baladí ni es gratuito, porque el artículo 149 dice literalmente: «El que causare a otro, por cualquier medio, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal...» Y un trasplante de órgano, en el supuesto de la posición activa de cedente, supone sin duda la pérdida de un órgano o miembro principal. El trasplante de un riñón, para el que lo cede, significa la pérdida de un órgano principal o, en todo caso, de un órgano no principal y, si no hubiera una excepción específica en el artículo 156, podría entenderse que los trasplantes estarían penados. Lo mismo que las esterilizaciones y lo mismo que ciertos supuestos de la cirugía transexual, y no quiero entrar en más detalles, pero sin duda alguna, si no hubiera una excepción específica, podría interpretarse por algún juez que estaríamos en un supuesto del artículo 149 o del 150 y que podrían ser penados. Primera cuestión.

Segunda cuestión. En todos los supuestos en que se trate de un menor de edad o de un incapaz, es voluntad del legislador que no se puedan hacer trasplantes en posición activa de trasplante, es decir, que un menor de edad o un incapaz no puedan ceder órganos para ser trasplantados, aunque evidentemente un menor de edad siempre puede ser sujeto pasivo receptivo de un trasplante, bastando para ello la autorización de sus padres o de sus representantes legales. Sin embargo, es voluntad del prelegislador y de mi Grupo Parlamentario, en cuanto legislador, que en los supuestos de menores de edad o de incapaces no sean posibles los trasplantes, en cuanto a autorizar a estas personas para que cedan ellos un órgano, ni la esterilización, ni la cirugía transexual. El prelegislador entiende, y mi Grupo también, que ha de esperarse a la condición de mayor de edad.

El tercer supuesto que contempla este artículo es el de la esterilización de un incapaz que, como excepción al supuesto anterior, no será punible sólo cuando haya una autorización expresa del juez. Nos parece que como el texto del proyecto no regula los casos en los que el juez debe autorizar o, al menos, el interés o valor que el juez debe tener en cuenta a la hora de la autorización —aunque, lógicamente, pudiera presumirse que sería en beneficio del incapaz— vamos a aceptar, como he dicho, la enmienda 1.123 del Grupo Catalán, que pretende se incluya la expresión «tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz», porque nos parece que es una precisión absolutamente pertinente para la interpretación futura de este artículo.

Quiero ya acelerar en algunas cuestiones muy puntuales que quedan de otros grupos, y que son enmiendas que vamos a aceptar o a transar.

Respecto al artículo 149, vamos a aceptar en sus propios términos la enmienda 40, del Grupo Vasco, que pretende, en el delito de lesiones que supongan pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, suprimir el pá-

rrafo referido a la anulación o una grave limitación de la aptitud laboral del ofendido, por los argumentos que se encuentran recogidos en la justificación de la enmienda y que no han sido explicados por el portavoz del Grupo Vasco por estar ausente. En definitiva, el bien jurídico protegido aquí es la vida humana o al menos la integridad física o psíquica y no la capacidad laboral. Permítase un ejemplo. Si alguien rompe un dedo o le corta un dedo a otra persona y resulta que esa persona es pianista y no lo sabía, es indudable que por ello no ha de aplicársele una pena mayor, aunque ello sí pueda conllevar una responsabilidad civil mayor, pero no una pena mayor.

Con ello, señoría, doy por terminada mi intervención, recordando que he presentado antes a la Mesa, señor Presidente, un escrito con las enmiendas transaccionales o «in voce» que presenta mi Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, voy a ser muy breve.

A la señora Pelayo le ha traicionado el subconsciente porque nos ha dicho que el Gobierno podría regular la despenalización de supuestos de aborto. Yo sé que sabe —por eso le ha traicionado su subconsciente— que la despenalización, en todo caso, será objeto de una ley y no podrá ni siquiera por actos equiparados a la ley ser regulada. Por tanto, sé que ha sido un lapsus, pero yo se lo recuerdo con mucha simpatía. Está recogido en el «Diario de Sesiones», señora Pelayo. El Gobierno es prelegislador, no es todavía legislador, aunque sea el de ustedes.

La ponderación de bienes creo que tiene suficientes perfiles de objetividad para que no pueda ser utilizada a capricho. La ponderación de bienes está en función de la naturaleza del bien jurídico protegido. Por ello me he permitido decirle cuál es, a nuestro juicio —usted no ha sido capaz de decirme que no es ese tipo de bien—, el bien jurídico protegido por el acto típico del aborto, el injusto penal en que consiste el aborto. Le he dicho que es la vida humana dependiente o en formación. Naturalmente, si ese bien jurídico —repase el Código Penal y repase la penalidad con la que se sanciona la vulneración del ataque, la agresión injusta a derechos fundamentales penalmente protegidos— es un derecho fundamental digno de protección penal, la ponderación, señora Pelayo, va por otros caminos. Usted se empeña en hacer una tesis subjetivista de la cuestión, para mantener la postura de su Grupo, y yo, con toda simpatía, le digo que aquí estamos en un aspecto subjetivo de ponderación. Porque la ponderación y la proporcionalidad en el castigo que nosotros proponemos está en función justamente de la naturaleza del bien digno de protección y que es objeto de protección en estos tipos penales. Nos hemos movido en función de la extensión de las penas en relación con otros bienes jurídicos que nosotros entendemos de similar entidad, y creemos que ahí hay un elemento de objetividad, si usted cree que hay otra cosa, naturalmente lo puede decir pero lo que es objetivo lo es y lo que no, no.

En cuanto a la enmienda «in voce» yo no sé qué aspectos de agravación intuye usted. Le he hablado —y le he hablado deliberadamente— de las técnicas administrativas de remoción de obstáculos que impiden realizar una actividad que puede estar limitada o excepcionalmente prohibida. Eso es lo que tiene que ver con el régimen de las autorizaciones que sirven para remover obstáculos establecidos por el ordenamiento jurídico, eventualmente por la ley, incidentalmente por un reglamento. La ley no puede permitir, en principio —hablando en términos de Derecho Penal, señora Pelayo—, nada, sólo cuando hablamos en términos coloquiales, porque en el Derecho Penal el acto es típico o no lo es y lo que le he dicho es que aquí hay un acto típico. El aborto está definido con concisión en este Código Penal y tenemos aquí tres figuras típicas de aborto. Si se dan los elementos de tipicidad, objetivamente hablando, si concurren todos los requisitos del hecho delictivo, entonces hay un hecho delictivo formalmente, hay un hecho típico y ahí no valen permisiones ni autorizaciones. Ahí valen las técnicas lógicas del Derecho Penal, y lo que hay ahí, en términos generales y sin mayor examen ahora, porque no es el momento, de los posibles supuestos en que se cataloga lo que en general se conoce como circunstancias que eximen de la responsabilidad penal, es una exención legal de la responsabilidad penal. O sea, hay un hecho que, si no hubiera la exención, sería típico, pero el hecho, objetivamente, es constitutivo de un aborto. Lo que pasa es que ese aborto, en los casos en que la ley lo prevea, no tendrá como consecuencia la exigencia de responsabilidad penal. No sé qué tipo de problemas ven ustedes más allá de lo que realmente dice el texto. Nosotros creemos que, si estamos haciendo un Código Penal, debemos procurar hacerlo con la mayor perfección técnica posible y con la mayor claridad posible.

Si me lo permite, le voy a decir que hace unos días me he visto sorprendido, yo diría que muy sorprendido, con un anuncio que figuraba en la puerta del despacho de un profesional del Derecho y que decía que, si venían a hacer alguna consulta sobre la Ley de Arrendamientos Urbanos, este letrado les excusa de la consulta porque todavía no ha llegado a entenderla. Yo creo que hay que procurar que las leyes se entiendan bien y que no empleen términos inconvenientes o inadecuados.

La Ley penal no permite nada, ni ninguna otra ley que esté en relación con la Ley penal. Lo que hace la Ley penal es establecer unos supuestos típicos, unas circunstancias, unas exenciones y unos supuestos en los que el legislador, aun existiendo un hecho típico, considera que no debe exigirse la responsabilidad penal. Por tanto, no sé exactamente adónde quiere usted ir a parar, salvo que lo que pase es que a usted le parezca bien no sé qué filosofía permisiva que será la que justificará eso de los hechos típicos penalmente, pero autorizados por la Ley. Yo creo que no es elogiabile aquella ley que nos está hablando de que se autoriza la comisión de hechos típicos penalmente y espero que en esta segunda intervención domine usted sus emociones y reflexione sobre la enmienda. Seguro que comprenderá que no tiene ningún tipo de trampa, ni saducea ni de carac-

terísticas parecidas, y reconocerá que el texto mejora mucho.

En relación con la intervención del señor De la Rocha, como mi compañero el señor Pillado se ha tenido que ausentar, yo voy a decir brevemente, como ya dijimos en la Ponencia, que muchas veces se le llena a la gente la boca de la idea de modernidad y la modernidad, entre otras cosas, es algo que se predica, cuando hablamos de textos jurídicos, de aquellos que se acercan más a la realidad circunstancial de un momento histórico determinado. Y verá usted que es una idea muy reiterada que el contagio, incluso la amenaza para conseguir mediante una violencia psíquica una conducta que la víctima no desea realizar, se traduce en la exhibición de una jeringuilla o en otras cosas parecidas, y la verdad es que en este momento hay una concienciación social de que eso del contagio tiene unos perfiles que yo creo que justifican su incorporación, por más que sea cierto, como dice usted, que, en términos generales, está comprendida dentro de los preceptos en los que hemos pretendido la introducción de esta enmienda. Nosotros consideramos que es buena la especial llamada del Código Penal a ese fenómeno, que efectivamente se ha configurado ya con unas ciertas características o perfiles singulares.

En la idea del consentimiento, nuestra enmienda 331, ha intentado usted llegar a una situación ecléctica respecto de las demás enmiendas, alejándose de la nuestra.

La verdad es que es un tipo que pienso que en la práctica judicial y en la realidad se va a plantear muy pocas veces, porque, si se trata de un consentimiento tan cumplido y tan exigente como el que se recoge, se supone que ninguna persona lúcida va a pretender ser víctima de una mutilación por ninguna razón que pueda compadecerse con alguien que está en sus cabales, salvo que pudiera proporcionarle algún beneficio.

Aquí únicamente podríamos movernos en términos de picaresca. Yo le voy a recordar a usted una anécdota real, y las anécdotas suelen ser ilustrativas para comprender estas cosas. Me refiero a unos expedientes de incapacidad tramitados en la Seguridad Social por una malformación reflejada en una radiografía. Los facultativos veían que la radiografía reflejaba esa dolencia e iba resolviendo esos expedientes declarando esas incapacidades, hasta que, de pronto, alguien que recientemente había visto la radiografía, dijo que él había visto ya algo muy parecido. Y se pudo comprobar que se trataba de la misma radiografía, que había sido utilizada por determinadas personas de una misma población que habían visto los caracteres tan rotundos y contundentes de la misma y los efectos positivos para el éxito de sus pretensiones. Naturalmente, hubo que revisar todos esos expedientes.

No estaría de más pensar en que alguna de estas mutilaciones, si no fueran especialmente gravosas para el sujeto pero pudieran proporcionarle algún tipo de beneficio, y le indico la dirección posible, podría ser uno de los pocos supuestos en que sería razonable que alguien consintiera una mutilación para conseguir algo que implicaría un fin torticero, fin en fraude del Derecho y de la ley.

Este es el motivo fundamental por el que consideramos que esta previsión debía suprimirse y no vemos cuál es la razón por la que no deba hacerse.

Cuando se está configurando un delito imposible, en la realidad, no en su operatividad teórica, que, además, pudiera ser fuente para la comisión de un hecho con esos fines torticeros que le indico, creo que les debe hacer reflexionar. Pienso que ese afán de complacer otras enmiendas en contradicción con la nuestra les puede haber llevado a la pura ponderación numérica, es decir, como hay más enmiendas en la otra dirección, en vez de en un grado, en un grado o en dos, y así damos satisfacción a los que pretendían, por el contrario, que ese consentimiento quedara impune.

En cuanto al último precepto de este capítulo, pienso que queda mejor tal como ustedes lo diseñan en su intervención. Recordarán que en Ponencia hablamos mucho de este precepto. Lo único que nosotros decíamos era, justamente en la primera parte, que había una cierta confusión que espero que se haya disipado, porque había un supuesto determinado en el que prácticamente resultaba que no se podía autorizar por el legal representante del menor una intervención quirúrgica, que estaría dentro de la previsión, tal como estaba en el texto y, sin embargo, si no se autorizaba por el legal representante, no se podría llevar a cabo, cuando se podría manifestar absolutamente necesaria para el curso de las dolencias o la curación de esos menores.

Me da la impresión de que con la redacción que usted pretende esa cuestión quedará resuelta. Si es así, nos sentiremos muy confortados y, por supuesto, votaremos a favor de la enmienda transaccional, una vez que la hayamos podido examinar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora **PELAYO DUQUE**: Voy a aclarar lo que ha dicho el señor Padilla sobre algunas de mis afirmaciones. Lo único que quiero poner en evidencia en esta réplica, señor Presidente, es lo siguiente: El Grupo Popular parte de la tesis de que todas las interrupciones voluntarias del embarazo son delito y nosotros, no; ésa es la diferencia fundamental. Nosotros entendemos que, conforme al proyecto de Código Penal que estamos debatiendo, hay unos tipos de delito contemplados en los artículos 144, 145 y 146 y que, a partir de ahí, el Estado, el Gobierno, las Cortes, pueden regular la interrupción voluntaria del embarazo a efectos de garantizar derechos fundamentales que tiene la persona humana mujer, como pueden ser el derecho a la salud, el derecho a la integridad física y psíquica de la mujer, etcétera. Por tanto, no se trata de que cualquier interrupción voluntaria del embarazo se penalice o se despenalice, sino de ponderar en qué supuestos hay que proteger el bien jurídico «nasciturus», protegido constitucionalmente, como saben SS. SS., y en qué otros supuestos hay que garantizar, el Estado debe garantizar a la mujer, el ejercicio de derechos fundamentales, como pueden ser el derecho a la libertad, el derecho al desarrollo de su personalidad, etcétera. Esas son las diferencias.

Además, yo no he querido transmitir ninguna emoción en mi intervención; sí alguna decepción al constatar que, frente a lo que aparentemente parecía una tesis centrada

del Grupo Popular en relación con esta materia, con la intervención del señor Padilla y, sobre todo, con la enmienda «in voce» y la ocultación de que lo que se intenta es agravar las penas mandadas por el proyecto, desgraciadamente volvemos otra vez a posiciones que yo creí que estaban superadas dentro de su Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Voy a ser muy breve, señor Presidente.

Tres cuestiones. En primer lugar, que se me había olvidado manifestar, en nombre de mi Grupo, que vamos a aceptar la enmienda 1.121, de Convergència i Unió, al artículo 153, que es una enmienda técnica muy puntual.

La segunda cuestión es referente al consentimiento, asunto que ha mencionado en su réplica el señor Padilla. Quiero insistir en la idea de que no pueden penarse, no pueden castigarse de la misma manera unas lesiones producidas a otra persona cuando esta persona las ha consentido. Hace escasos minutos el señor Padilla entendía, aceptaba, apoyaba, aunque matizara, que, en el supuesto de delito de aborto, no era lo mismo el aborto con consentimiento de la mujer que el aborto sin consentimiento de la mujer y que, penando en ambos casos, tal como está recogido en los artículos 144 y 145, en uno, cuando no hay consentimiento, el castigo debe ser mayor que cuando lo hay. Antes me he referido al supuesto de la eutanasia, al supuesto específico de la eutanasia activa, en el que hay una conciencia de que no se puede penar igual que si fuera un homicidio, en el supuesto de castigar, como recoge este proyecto de Código Penal. Por tanto, nosotros nos ratificamos de una manera taxativa en lo dicho en relación con el consentimiento válido, aunque no sea sólo por los supuestos que ha mencionado, en donde yo creo que hay una confusión; el ejemplo no es válido, señor Padilla, porque usted está hablando de un fraude del lesionado que puede no conocer el lesionado. Aquí no se está castigando al lesionado; aquí se castiga a la persona que lesiona, al que produce la lesión. Pensemos supuestos, quizá anecdóticos, pero, desde luego, no inexistentes, de lesiones por «juegos» —entre comillas— de personas que deciden moverse en ese ámbito tan peligroso en que se producen con dolo, con un dolo específico, con un dolo singular, lesiones a un tercero con pérdida de miembros.

Por último, en lo que se refiere al artículo 156, efectivamente, señor Padilla, ya veíamos en Ponencia que, en el supuesto de un menor, parecía que no quedaba claro que se pudiera producir el trasplante, puesto que en el texto literal de ese artículo 156 del proyecto de ley existía y existe la prohibición de que se realicen trasplantes en los supuestos de menor de edad. Sin embargo, ya he aclarado —y lo he hecho con voluntad interpretativa— que se trata de la prohibición del trasplante en un caso de menor de edad cuando este último sea el cedente, aquel que cede un órgano a un tercero, pero, en ningún caso, por supuesto, cuando el menor de edad es el que recibe ese órgano, aunque hay que saber que cuando alguien recibe el órgano de otra persona le es retirado el suyo propio, si bien es susti-

tuido por otro. Yo creo que es importante, a efectos interpretativos, que esto quede dicho, y espero que con ello quede perfectamente aclarada esa primera parte del artículo 156. Por tanto, espero el voto favorable del Grupo Popular a este artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones. Votaremos en primer lugar el Título I de este Libro II. (El señor Trillo-Figueroa Martínez-Conde pide la palabra.) Tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, le ruego que nos conceda dos minutos para ordenar las votaciones y facilitar así la fluidez de las mismas. Un par de minutos tan sólo, si es tan amable, puesto que hemos sido varios ponentes, algunos se han ausentado y tenemos que recapitular.

El señor **PRESIDENTE**: Se suspende la sesión por dos minutos, pero, por favor, no abandonen la sala.

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión. Vamos a comenzar con las votaciones correspondientes al Título I.

En primer lugar, votaremos las enmiendas 316, 317, 318 y 319, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. A continuación, pasamos a votar las enmiendas números 707, 710, 711, 712 y 713, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, ¿podríamos votar separadamente la enmienda número 710?

El señor **PRESIDENTE**: Votamos separadamente la enmienda número 710, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Restantes enmiendas ya mencionadas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se rechazan por veintisiete votos.

Enmienda número 1.120, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda 961.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 961, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Restantes enmiendas del Grupo de Coalición Canaria. Es sólo la número 957, que votamos seguidamente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Mixto, números 139 y 199.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos a continuación las enmiendas «in voce» que han sido formuladas durante el debate.

En primer lugar, la enmienda «in voce», de Izquierda Unida, número 32, que se ha presentado al artículo 139 y dice así: Comenzar el párrafo con la expresión: será castigado como reo de asesinato con la pena... etcétera.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.
Votamos la enmienda número 32, bis, al mismo artículo, 139, formulada por el Grupo Socialista. Dice así: Párrafo inicial del artículo 139: Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años como reo de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.
La siguiente enmienda «in voce», número 33, suscrita por el Grupo Socialista, lo es también al artículo 139. Consiste en la supresión de la circunstancia 2.ª, que recuerdo que se refiere a la premeditación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda «in voce» número 34, suscrita por el Grupo Socialista y formulada al artículo 140, con el siguiente

texto: Cuando en un asesinato concurriere... El resto es igual que el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.
Enmienda número 35, suscrita por el Grupo Socialista al artículo 141. Dice así: La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes será castigada con la pena inferior, en uno o dos grados, a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Enmienda «in voce» número 36, suscrita por el Grupo Vasco (PNV), al artículo 143, número 4. Dice así: Suprimir la «o» disyuntiva por la copulativa «y».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda.
Votamos el informe de la Ponencia en lo relativo al título I.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia.

Pasamos al título II, relativo al aborto. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Popular, números 320, 321 y 322.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida, números 714, 715 y 716.

Efectuada la votación dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas por unanimidad.
Votamos la enmienda número 962, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
A continuación votamos las enmiendas del Grupo Mixto, suscritas por la señora Rahola, números 179 y 180.

Efectuada la votación dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas por unanimidad.

Votamos la enmienda *in voce* del Grupo Popular formulada al artículo 145. Dice así: Sustituir el texto «fuera de los casos permitidos en la ley», por el siguiente: «excepto en los supuestos de exención legal de responsabilidad penal». El resto igual que el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Pasamos al título III, sobre las lesiones, que comprende los artículos 147 a 156, ambos inclusive. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Popular números 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 333.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Señor Presidente, solicito votación separada de las enmiendas 1.121 y 1.123.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda 1.121.

El señor **PRESIDENTE**: Votación separada de las enmiendas 1.121 y 1.123.

Recuerdo al portavoz del Grupo Socialista, que ha formulado como enmienda *in voce*, que no he admitido a trámite, una en la que el texto se refiere a una aceptación de la enmienda 40, del PNV, que puede votar a favor, pero no constituye una enmienda *in voce* el anuncio del apoyo a tal enmienda. Por tanto, si desea someterla a votación separadamente, podrá hacerlo.

En primer lugar, votamos la enmienda 1.121, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A continuación sometemos a votación la enmienda 1.123, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Pasamos a votar la enmienda 1.122, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 25.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación procede someter a votación las enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida que tienen los números 717, 718 y 719.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, pido votación separada de la enmienda 718.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos separadamente la enmienda 718.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Seguidamente sometemos a votación las restantes enmiendas, que ya se han mencionado, del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas por unanimidad.

A continuación se someten a votación las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

El señor **ROCHA RUBI**: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda 40.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 40 se votará separadamente y en primer lugar.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, pedimos votación separada de la enmienda 41.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 41 se votará también separadamente.

El señor **ROCHA RUBI**: Señor Presidente, la enmienda 41 está incorporada al informe de la Ponencia. Por tanto, en este momento ya no es enmienda sino informe de la Ponencia, y no sé si tiene sentido que se vote separadamente.

El señor **PRESIDENTE**: Aunque no se encuentra el portavoz del Grupo Vasco, he recibido manifestación verbal en el sentido de que las enmiendas aceptadas, siguiendo la práctica de esta Comisión a lo largo del debate del Código Penal, se podrían dar por retiradas. Por tanto, no es preciso votar la enmienda 41, pero sí votaremos en primer lugar la número 40, cuya votación separada se ha solicitado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Sometemos a votación las restantes enmiendas a este Título III que, como empezaba a señalar, tienen los números 38 y 39.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 25.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Corresponde someter a votación las enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Canaria.

El señor **ROCHA RUBI**: Señor Presidente, solicito votación separada de la 963.

El señor **BUESO ZAERA**: Señor Presidente, solicito votación en un bloque de las enmiendas números 963, 967 y 968.

El señor **PRESIDENTE**: Votaremos conjuntamente la 967 y 968, ya que la anterior que ha mencionado S. S. va a tener una votación separada.

Por tanto, sometemos a votación la enmienda 963, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Sometemos a votación las enmiendas números 967 y 968, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas 964, 965, 966 y 969, de este mismo Grupo.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se rechazan por unanimidad. Enmienda número 141, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Se rechaza por unanimidad.

A continuación, votamos las enmiendas *in voce* que han sido presentadas. En primer lugar, la enmienda *in voce* número 38, al artículo 147, del Grupo Socialista. Exceptuando la mención que se hace a la enmienda 963, de Coalición Canaria, que ya ha sido aprobada y formaba parte de esta enmienda *in voce*, me remito en esta votación al texto de transacción, que dice así: 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana o multa de dos a doce meses, cuando fuera de menor gravedad, atendido el medio empleado o el resultado producido.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda *in voce*.

A continuación, votamos la enmienda *in voce* número 39, al artículo 148, formulada por el Grupo Socialista, con el siguiente texto: Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. El resto de los apartados queda igual que en el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A continuación, se somete a votación la enmienda transaccional número 40, al artículo 151, propuesta por el Grupo Socialista, con el siguiente texto: La conspiración, la proposición y la provocación para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda *in voce* número 41, al artículo 152, formulada por el Grupo Socialista. Se refiere al apartado primero y dice así: El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147.1. El resto de la enmienda coincide con el texto del informe de la Ponencia, señalando un error que parece que se puede subsanar con esta enmienda *in voce* suprimiendo la palabra «superior».

El señor **PADILLA CARBALLADA**: No sé si se ha dado cuenta la Presidencia —no es que tenga mucha relevancia para los efectos finales de las enmiendas— de que el Grupo Socialista también ha mirado hace un rato. Ahora hay 17 y usted ha dicho 19.

La señora **PELAYO DUQUE**: Son quince en la sala y dos en la Mesa. En total, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Será un hecho posterior al resultado que ha cantado la Presidencia, con toda seguridad.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: El señor Barrero estaba hace un momento, luego se ha marchado y no se ha alterado el resultado.

La señora **PELAYO DUQUE**: Pero es que hay más.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda *in voce* cuyo texto he leído.

Señor De la Rocha, ¿quiere usted aclararme a qué se refiere con este error de la palabra «superior» en el apartado 2.º?

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Con mucho gusto, señor Presidente. El informe de la Ponencia termina diciendo: «La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas, por término superior de uno a tres años.» Debo decir «por término de uno a tres años» y hay que eliminar la palabra «superior».

El señor **PRESIDENTE**: Con esta votación salvaremos el evidente error gramatical que contiene el informe de la Ponencia y el texto de transacción a la vez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación la enmienda *in voce* número 42 formulada por el Grupo Socialista al artículo 155. Tiene el siguiente texto: En los delitos de lesiones si mediar el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior a uno o dos grados.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Vamos a votar la última enmienda *in voce* formulada a este título, la número 43, referida al artículo 156 y suscrita por el Grupo Socialista.

Pretende incluir después de «deficiencia psíquica cuando aquélla» —y ahora es cuando llega la expresión que se incorpora— «tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz» —y sigue el informe de la Ponencia— «haya sido autorizada por el juez».

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación el informe de la Ponencia en lo relativo a este título III.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Vamos a proseguir el debate posponiendo las votaciones para la sesión de mañana. Hay varios títulos cuyo debate estaba programado y que es preciso realizar. Advierto a SS. SS. que hay muy pocas enmiendas y que, en todo caso, las votaciones no se producirán hoy sino mañana,

coincidiendo con la hora en que haya que votar el resto de los títulos que se debatan.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, por la ausencia de algunos grupos, que seguro que con sus pocas enmiendas iban a enriquecer la razón y el fundamento de las mismas con su exposición, S. S. nos priva de ese conocimiento. Para el buen fin del debate y por la importancia del texto objeto del mismo, a nosotros nos parece, con todo respeto, que perdemos una importante aportación con la prolongación de esta sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, la Presidencia, como han podido comprobar en innumerables ocasiones, practica la tolerancia, la benignidad y la comprensión de muchos factores que han incidido en el debate que ha habido estos días. Pero desde luego no forma parte de las prácticas de la Presidencia apartarse del programa de trabajo. Por tanto, sin perjuicio de que si llega un momento en que la hora lo hace aconsejable (yo no quisiera prolongar mucho el debate) y si llegamos a los delitos contra la libertad sexual sin excesivo retraso, quizá podamos suspender ahí el debate de la Comisión.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, yo se lo digo con toda cortesía, pero a nosotros no nos angustian las urgencias que agobian a la Presidencia; son ya las nueve menos diez de la noche.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se ha establecido un programa de trabajo y hay que cumplirlo.

Debate del título IV, relativo a las lesiones al feto. Sólo hay cuatro enmiendas a este título. Las enmiendas números 334 y 335, del Grupo Popular, cuyo portavoz puede defenderlas.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Solicito dos minutos, señor Presidente, porque la persona que tenía que ocuparse de esta defensa no está. En dos minutos podré muy gustosamente complacerle.

El señor **PRESIDENTE**: Se suspende la sesión por dos minutos. (Pausa.)

Continuamos la sesión. Enmiendas números 334 y 335, del Grupo Popular, al título IV. Señor Padilla, tiene la palabra.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: La enmienda número 334, al artículo 157 del proyecto, guarda relación con la que presentamos al artículo 144, como explicita la justificación, «en relación a la extensión de la pena de inhabilitación para la profesión sanitaria y la prestación de servicios en todo tipo de establecimientos, públicos o privados, sanitarios». Me sirve el texto de esta enmienda para llamar la atención (no lo dije antes en la réplica por no alargar el debate, pero ya que debe desarrollarse en su totalidad) sobre el hecho de que nosotros no lo limitábamos a la profesión sanitaria sino a todos los que prestan servicios en todo tipo de establecimientos públicos o privados

sanitarios, no solamente los ginecológicos. Por ello nos hemos de preguntar cuál es la razón de esta pena de inhabilitación.

El texto del artículo, señores comisionados, sanciona, en primer lugar, con una pena privativa de libertad, de prisión de uno a cuatro años, a todo aquel que por cualquier medio o procedimiento causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica; y además de la pena privativa de libertad, la inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años. ¿Cuál es la razón por la que el prelegislador ha incorporado aquí esta inhabilitación especial? Hay que entender que puede producir esa lesión en el feto cualquier persona, no necesariamente un profesional de la sanidad ni una persona que presta servicios de toda índole en esas clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, etcétera. Con ello resulta que hay dos planos de penalidad. Una penalidad genérica, *erga omnes*, que afecta a todos los que puedan cometer esa acción típica, y que naturalmente incluye al personal sanitario y a ese otro personal que presta cualesquiera servicios en esos establecimientos. Hay, además, una individualización de otro aspecto de responsabilidad que no puede tener, sin duda no tiene otra justificación —como le decía antes a la señora Pelayo— respecto al precepto con el que guarda relación en cuanto al contenido de la enmienda —que ahora sostenemos— que una sanción que se proyecta sobre la deontología, en un caso médica y en otro caso profesional, en definitiva genérica, de esas personas que se encuentran en relación con pacientes o enfermos, naturalmente basada en una cierta desconfianza que tiene una relevancia penal aquí al imponerles, además, esta pena de inhabilitación especial.

No hay ninguna justificación razonable (la ley y la norma deben tener siempre unos contornos de razonabilidad suficiente) para sostener que unos profesionales a los que no se les considera aptos durante un período de tiempo, de dos a ocho años (he de recordar que la pena de prisión de uno a cuatro años afecta *erga omnes* a estos profesionales, de manera que no se dan ninguno de los aspectos discriminatorios que ponía de relieve la señora Pelayo en su intervención), pueden, sin embargo, seguir llevando a cabo esas actividades. Y puestos a hacer una hipótesis (que siempre es bueno en el Derecho cuando estamos en el estudio de una norma, sobre todo en una norma penal, pues hemos de pensar en su aplicación), podría suceder que ese establecimiento no sea sólo ginecológico. Hay, es verdad, muchos establecimientos clínicos que solamente llevan a cabo medicina ginecológica, pero es también cierto que en muchos casos —y pensemos sobre todo en las grandes instituciones de la sanidad pública— la ginecología no es más que una sección dentro de un gran hospital, dentro de un centro clínico. El precepto, tal como viene redactado, nos llevaría a la conclusión de que ese profesional que ha merecido ese reproche penal y que se pretende que no pueda ejercer la profesión en esos establecimientos, podría cam-

biar de sección sencillamente, de tal manera que la pena en sí misma se convertiría en una entelequia. Pensemos en el médico, pensemos en el sanitario de otra especialidad, pensemos en el ATS, pensemos incluso en ese personal que está en el establecimiento o consultorio ginecológico. Si eso en sí mismo no es más que una sección de ese gran hospital, podrá perfectamente pasar al servicio de cardiología; por tanto, la pena ha perdido sus efectos y los fines de prevención general y especial que debe llevar ínsitos en sí misma.

Esas razones son las que nos llevan a considerar que no acertaron SS. SS. al rechazar nuestra enmienda al artículo 144. Como todavía es tiempo de poner remedio, esas razones y otras que, si lo desean, podríamos explicitar, pueden servir de fundamento y de justificación más amplia para llevar a los señores comisionados a considerar y ponderar que está bien puesta la supresión de que esos consultorios sean ginecológicos.

En definitiva, ¿es que acaso esa inhabilitación especial pretende exclusivamente que ese personal sanitario, y o ese otro personal que presta servicios en esos establecimientos, no tenga más que esa restricción en los establecimientos ginecológicos? De alguna manera hay una conexión íntima de especialidad entre el hecho reprochable cometido y que lo haya sido en un establecimiento ginecológico. ¿Es que el bien jurídico —en este caso el feto, como en otros casos los que se referían al aborto— no estaba dentro de una idea genérica de actividad delictual? Evidentemente, o merece reproche o no lo merece. Si lo merece y, además una inhabilitación especial, también lo debe merecer para la profesión sanitaria, con carácter general, en todas las clínicas, establecimientos, etcétera. Si no lo merece, entendemos que no lo merece en ningún caso. Vuelvo a repetir que no tiene fundamento racional ni tiene los necesarios criterios de razonabilidad.

No entendemos su resistencia a que se elimine la exigencia de que esos establecimientos o consultorios sean ginecológicos. Todavía se podría establecer otra hipótesis. Supongamos que ese acto que ha producido la lesión o enfermedad (lo digo por si tuviera alguna relación con preservar y dar seguridad a los establecimientos ginecológicos); si ese acto lesivo del bien jurídico, en este caso el feto, en el anterior caso el «nasciturus», tiene lugar fuera del establecimiento ginecológico, ¿por qué se proyecta sobre los establecimientos ginecológicos? Si lo que se pretende es una prevención especial, resulta que ese profesional puede estar ejerciendo su profesión sanitaria siempre en un establecimiento no ginecológico. Y ¿por qué en ese caso no va a recibir la sanción de inhabilitación especial? Si lo que ha sucedido es que se ha producido la lesión de un bien jurídico, creo que el ámbito institucional del carácter de la clínica no debe ser el que determine la restricción que supone la inhabilitación especial. Si la inhabilitación especial está justificada porque es reprochable esa tarea profesional que merece en un momento determinado esa medida, entendemos que debe ser en todo caso y «*erga omnes*».

El artículo 158 pretende introducir la expresión a sabiendas del estado de embarazo de la mujer. El artículo

158 dice: «El que por imprudencia grave cometiere los hechos descritos en el artículo anterior...» Siempre recurren ustedes al argumento, por lo demás lógico, de que es un sobreentendido; pero estamos hablando de imprudencia. Por tanto, la imprudencia elimina el fin o la deliberada intención de producir en el feto las consecuencias que se sancionan en el artículo 157. Si esto es así, y es así, nos lleva a la conclusión de que el imprudente no tiene por qué conocer la existencia del embarazo en la mujer con la que una relación determinada, imprudente eso sí, origina en el feto una lesión o enfermedad que perjudica gravemente su normal desarrollo. Es cierto que en la mayoría de las ocasiones podrá ser evidente la situación de la madre, podrá ser evidente el estado de gestación o gravedad de la mujer, pero en otros casos no lo será. Naturalmente, y vuelvo a decir que siempre hay que barajar las hipótesis razonables, aquí concurre, desde luego, la hipótesis razonable de que esa imprudencia haya tenido lugar sin tener constancia, ni siquiera visual, o sin haber reparado, porque no sea muy evidente o sencillamente porque las circunstancias de los hechos no pongan de relieve suficientemente para el actor ese estado de gravedad o embarazo de la mujer.

Por eso nos parece que la seguridad jurídica, sobre todo, el principio de culpabilidad, naturalmente debe presidir, porque así se refleja en la parte general de este proyecto como un elemento absolutamente esencial de la represión penal nos lleva a la conclusión —y es muy positiva esta incorporación al texto del proyecto— de que esta imprudencia grave se produzca a sabiendas del estado de embarazo de la mujer.

También pretendemos que el arresto de fin de semana sea de siete a veinticuatro fines de semana. Supongo nos dirán que en otros preceptos se habla de seis o que, digamos, esta extensión del arresto de fin de semana transcurre en ese plazo de seis a quince meses o de otra extensión, pero iniciando siempre el contenido de la pena en esa cuantía de seis meses. La verdad tengo que decir que en este sustitutivo penal del arresto de fin de semana no he superado cierta falta de seguridad, tal como lo contempla este proyecto de código. Ya les dijimos, señorías, que nosotros considerábamos y seguimos considerando (hubo, además, una exposición comparativa creo que suficientemente elocuente por parte de mi compañero don Federico Trillo en una sesión de la Comisión), que el sistema penológico no es claro ni guarda muchas veces relación en unos casos y en otros. Ante esa, digamos, falta de racionalidad en la penología del proyecto, nosotros no somos capaces de sustituir una lógica de la que el proyecto carece. Es verdad también que todavía nos faltan por conocer muchos aspectos de esta pena; ya les dijimos que no nos parecía que su contenido tuviera que ser el mero encierro, tampoco probablemente sea un problema de duración, pero ustedes no han sabido matizar realmente cuáles serán los aspectos positivos que justifiquen este instrumento de auténtico sustitutivo penal, como es el arresto de fin de semana, por otro tipo de penas.

La teoría nos parece bien, la práctica no es conocida, porque no la materializa el propio proyecto, ni es intuible, porque ni tan siquiera están en disposición de decirnos

dónde se van a cumplir de verdad estos arrestos de fin de semana. Todo eso, manejado o agitado, como prefieran llamarlo, nos lleva a la conclusión de que esas puntualizaciones de ortodoxia organizativa del proyecto que ustedes nos hacen sobre las duraciones, si empiezan en seis meses, en siete, o esas cosas, probablemente se me escapan, como se le escapaban a ese letrado al que aludía hace unos minutos, que todavía anda en estado de digerir el texto de la Ley de Arrendamientos Urbanos que se aprobó hace unos meses en esta Cámara.

Espero, por tanto, que no tengan especial susceptibilidad en cuanto a la pena, que yo creo no deben tenerla; tiene, eso sí, un mayor margen, de 7 a 24 fines de semana, y sí me parece que deben reflexionar sobre la sabiduría de esta expresión «a sabiendas» porque, sin duda, ahí yo creo que hay razones suficientes para poder colegir, sospechar o presumir que en algún caso alguien por imprudencia grave pudiera cometer los hechos descritos en el artículo anterior y, como resultado, una de las lesiones al feto que se recogen en el artículo 157, sea condenado y no haber sospechado tan siquiera nunca que la mujer en relación con la que se ejercía ese acto imprudente se encontraba en este estado de gravedad.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Se da por sostenida la enmienda número 970, a los artículos 157 y 158, del Grupo de Coalición Canaria.

Señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: No voy a hacer filibusterismo parlamentario, voy a ser muy taxativo sobre las dos enmiendas que acaba de defender el señor Padilla.

Enmienda número 334, al artículo 157. Señor Padilla, usted hace una inadecuada lectura de lo que el artículo 157 establece sobre la inhabilitación, porque dice de una manera creemos que insuficientemente clara: inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria. De manera que un sanitario que cometa el delito del artículo 157, sea médico, sea ayudante técnico sanitario o enfermero, sea incluso auxiliar de clínica, quedará con inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria. Ahí el artículo no hace distinción de lugar, de tiempo, de modo, sino que es taxativo: un médico mientras tenga esa inhabilitación no podrá ejercer la medicina en ningún sitio, ni en establecimiento ginecológico ni no ginecológico. Luego sigue diciendo: «... o prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos...». Usted ha dicho al principio de su intervención, y ha dicho bien, que este delito podía ser cometido por profesionales de la sanidad —médicos, ATS, auxiliares de clínica— o por otras personas no profesionales de la sanidad pero que trabajen en un centro ginecológico. Pensemos, y quizá es un ejemplo muy rebuscado, en una persona que realiza tareas de limpieza, que realiza tareas de mantenimiento, que realiza tareas relacionadas con la alimentación o simplemente con cuidados no vinculados profesionalmente a la actividad sanitaria, si esa persona, por las razones que sean, comete el delito del artículo 157, a esa persona, que

no es un profesional de la sanidad, le inhabilitamos para la actividad, para el servicio que presta en las clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos. Efectivamente, repito, si se trata de una persona de mantenimiento o de limpieza que comete un delito vinculado con lo ginecológico, no hay que impedir que limpie, por ejemplo, la clínica de un dentista o que trabaje en limpieza en otra sección que no tenga que ver con la ginecología. Creemos que esa cautela que usted tiene, esa precaución o ese temor de que un médico que ha cometido este delito en la sección de ginecología pueda al día siguiente pasar a trabajar a otra sección una vez condenado la puede despejar porque no es lo que dice el artículo.

El resto de su enmienda queda reducido a subir la pena de inhabilitación de dos a ocho años, de cuatro a doce años; nos parece excesiva y por eso no la vamos a aceptar.

Su segunda enmienda, la número 335, al artículo 158, tiene dos partes: la primera —usted ha señalado— cuando por imprudencia grave a sabiendas del estado de embarazo de la mujer; incluir la idea vinculada con el principio de culpabilidad de que debe ser este delito, sabiendo que la mujer está embarazada.

Es un tema en el que, tratándose de un profesional sanitario, habría que presumir la previsibilidad de que la mujer puede estar embarazada; tratándose de otras personas es algo que probablemente haría que la culpabilidad en este delito solamente se entendiera por un tribunal si conoce, si sabe que la mujer está embarazada. En todo caso, en esa faceta vamos a hacer una reflexión para un momento posterior del debate parlamentario que en este momento no tenemos suficientemente madurada.

Lo mismo sucede con la pena de arresto de seis a veinticuatro fines de semana que creemos hay que poner en relación con la pena aplicable a los delitos por imprudencia en el tipo básico de lesiones. Creemos que también sobre ello habría que hacer una reflexión y en este momento no vamos a aceptar su enmienda, con el compromiso de estudiarla para un momento posterior.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Padilla.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Agradezco, señor De la Rocha, que me vea usted con pertrechos para el filibusterismo parlamentario, porque le aseguro que es uno de los ejercicios parlamentarios más difíciles. Hablar por hablar sin charlar realmente no está al alcance de cualquiera. De todas maneras, si me lo plantea como una especie no digo de reto, pero sí de acicate a la tozudez, seguro que no caeré en ello. Eso no quiere decir que no sea concienzudo, porque entiendo que todos los que estamos aquí debemos ser igual de concienzudos que el señor Presidente. Naturalmente, él puede establecer los límites del debate y nosotros los límites de la responsabilidad.

Puede que yo sea terco, puede que sea torpe o puede que sea cerril, pero la verdad es que aquí no hay ninguna coma. Esperemos que esa buena decisión de mandar el texto a la Academia dé luz. Aquí no hay ninguna coma desde «psíquicas hasta clínicas». Efectivamente «o» es una conjunción disyuntiva, pero necesariamente ese as-

pecto disyuntivo del «o» no tiene por qué ser más disyuntivo que para el personal que no es sanitario, o sea que presta servicios de toda índole en clínicas. Puede ser cierto lo que usted dice, pero sí le quiero señalar que no sólo me ha confundido a mí, sino a quien redactó la enmienda. De manera que ya son dos los confundidos en la lectura del precepto. Por tanto, le puedo asegurar que eso entonces quedará a la interpretación jurisdiccional y el legislador, siempre que pueda, debe dejarlo claro. En principio, le quiero decir, en términos generales, que ya me parecería razonable si quedara claro que la profesión sanitaria es la que experimenta la inhabilitación especial para prestar esos servicios.

Otra cuestión distinta sería valorar si la inhabilitación especial es una pena razonable para la tarea de la limpieza de la clínica; es decir, las penas de inhabilitación especial, de suspensión de cargo, profesión u oficio, tienen efectivamente una perspectiva, pero yo le voy a decir con toda cordialidad que no me parece, en términos generales, muy razonable la idea de a quién alcanza la inhabilitación especial para lo que podríamos denominar trabajos mecánicos, por emplear un término expresivo o que nos sirva para comprender fenómenos muy diversos, y todos ellos caracterizados por una cualificación profesional, de tal suerte que es una profesión de hábito o de dedicación y no es una profesión con la misma caracteriología que las otras.

Respecto de esas personas, como nos estamos moviendo en un delito intencional (estamos ante una figura jurídico-penal de carácter doloso) hay que considerar que esas personas tienen también la misma intensidad de dolo que tienen los profesionales sanitarios. De tal suerte que la inhabilitación especial no está realmente justificada para ese personal, por razones obvias, y si lo está tampoco entendemos en ese caso la discriminación de a unos inhabilitación especial en todo caso y a otros sólo en las clínicas ginecológicas. Si estuviéramos hablando de un caso culposo, podríamos pensar: vayamos de lo menos a lo más, porque después el artículo 158 habla de la imprudencia grave, cometida por los hechos descritos en el artículo anterior y que será castigado sólo con la pena de multa de seis a quince meses; podríamos pensar que esa torpeza, si no es buena en una clínica ginecológica, tampoco es buena en cualquier otro tipo de clínica.

En la lógica de la pena, señor De la Rocha, la agresividad, la falta de comedimiento o determinadas circunstancias violentas por sus características, hacen no deseable porque no veo otra razón, señor De la Rocha, para extender la inhabilitación especial a ese personal que se encuentre en clínicas ginecológicas, como consecuencia de haber descubierto tal faceta dentro de esa clínica, y por eso se le aplica la inhabilitación especial. En su eventual trato profesional, entre comillas también, sin ningún tipo de matiz que pueda significar desdoro o falta de la consideración debida a todas las actividades, a mí la verdad es que no se me alcanza comprender que esa medida de prevención, que es especial, solamente deba alcanzar a los primeros y no a los segundos.

Creo que la solución es que realmente esa inhabilitación especial se limita sólo a la profesión sanitaria y nos

dejamos del resto de la previsión legal o incluso en la forma en que usted interpreta el precepto que yo sigo sin interpretarlo con la seguridad debida en un precepto sancionador; vuelvo a reconocer que a lo mejor será por torpeza mía, pero me sigue produciendo dudas y entonces yo creo que, en cualquier caso, hasta la extensión a ese eventual profesional que usted ha hecho enumeración de posibles supuestos de qué actividad podía desarrollar, sería positivo, por un principio, además, casi de igualdad de trato por parte de la ley, ya que estamos en una inhabilitación especial, extenderlo también a toda clase de establecimientos, consultorios, etcétera. Si quiere, hasta hay una razón práctica. El médico experimenta la responsabilidad de ejercer la medicina, como usted dice, en todo tipo de establecimientos; o sea, que es efectivamente un sujeto pasivo de la pena y a la señora de la limpieza, señor De la Rocha, me imagino que le dará igual limpiar en la clínica o limpiar en cualquier tipo de establecimiento que nada tenga que ver con la medicina. Usted me dirá que justamente es eso. Justamente eso no, porque usted cree que es razonable limitarlo sólo a establecimientos ginecológicos. Yo le digo: no se preocupe porque en ese caso tampoco limitamos las consecuencias y el precepto queda mucho más claro. O, en otro supuesto, hagan una transaccional, que yo le agradeceré mucho, en la que quede perfectamente claro que el personal sanitario se encuentra ínsito en su totalidad en la posibilidad de ejercer en todo tipo de establecimientos.

En cuanto al artículo 158, agradezco una vez más su reflexión, que me da la impresión, por la idea que tengo de la Ponencia, que es reflexión sobre reflexión y esperemos que la nueva reflexión sea más fecunda que la primera y llegue a buen puerto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor De la Rocha.

El señor **DE LA ROCHA RUBI**: Telegráficamente, señor Presidente, porque no pretendo ser tan concienzudo y sí reflexivo.

Creo que el artículo 157 está suficientemente claro; que la interpretación del legislador es la que he expuesto en mi primera intervención, que coincide además, con el sentido, con el fin, con el interés que tenía el señor Padilla en su primera intervención, aunque en la segunda ha intentado hacer una confusión que ha sido enormemente compleja y difícilmente inteligible.

Por tanto, nosotros, en definitiva, vamos a votar en contra de esas dos enmiendas, repito, a la espera de que sobre el artículo 158 podamos pensar un poco más los efectos y las consecuencias que tiene, desde el punto de vista técnico-penal, del instituto de la culpabilidad, la introducción o no de esa expresión, «a sabiendas del estado del embarazo de la mujer».

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Queda debatido el Título IV. Habida cuenta que en los Capítulos I y III del Título V no hay enmiendas suscritas por grupos parlamentarios que se encuentren presentes en el debate y, además, hay muy pocas enmiendas formuladas, si SS. SS. no tienen incon-

veniente, debatiremos conjuntamente todo lo relativo al Título V.

Solamente daremos por mantenidas las enmiendas 142, del señor Chiquillo; 721, de Izquierda Unida, que ya ha sido defendida anteriormente; la 1.125, del Grupo Catalán (Convergència i Unió); la 42, del Grupo Vasco; la 1.124, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y quedan pendientes para su defensa dos enmiendas del Grupo Catalán, con lo que podremos finalizar el debate del día de hoy. Son las enmiendas 336 y 506 a los artículos 165 y 168 bis. **(El señor Gil Lázaro pide la palabra.)**

Señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Para una cuestión previa, señor Presidente.

Quizá mi grupo parlamentario, a estas alturas de la noche, no haya entendido bien el planteamiento de la Presidencia. ¿Debemos entender que el señor Presidente da él mismo por defendidas las enmiendas de los grupos que en este momento no están presentes?

El señor **PRESIDENTE**: Algunas enmiendas de los grupos parlamentarios que no han comparecido a lo largo del debate de Comisión se han dado sistemáticamente por defendidas a petición de diversos grupos parlamentarios; concretamente los grupos minoritarios me han hecho saber su deseo de dar por mantenidas sus enmiendas. Asimismo me ha hecho saber su pretensión el portavoz del Grupo Vasco y el portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), con lo cual las dos únicas enmiendas vivas que quedan pendientes de defensa son las aludidas del Grupo Popular.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, nosotros consideramos que la generosidad en algunas horas no puede ser igual razonablemente que a deshora y se lo digo con toda cortesía, como sabe el señor Presidente. La ausencia de los diputados de otras formaciones políticas, que por su propia composición numérica implica repartos de trabajo y presencias y sacrificios más notables que los de los grupos mayoritarios, parece que les hace imposible estar presentes. En esas circunstancias nosotros entendemos que la jornada de labor pueda durar todo lo que la Presidencia determine, porque es su competencia reglamentaria, pero esa inapelable cita del Reglamento también nos lleva a que sea el Reglamento el que diga en qué condiciones deben entenderse sostenidas.

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, exactamente en los mismos términos he dado por mantenidas enmiendas en Títulos anteriores cuando nos encontrábamos en horario normal. No estoy practicando ninguna medida que no haya sido puesta en práctica antes a lo largo del debate de títulos anteriores.

Puede defender S. S. las enmiendas 336 y 506, con lo que daremos por concluido el debate de hoy.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Agradecería con toda cordialidad que el letrado nos ilustrara de cómo deben entenderse las circunstancias...

El señor **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra para defender sus enmiendas. El letrado no va a tomar la palabra en una cuestión incidental, ni puede. (El señor Gil Lázaro pide la palabra.)

Señor Gil Lázaro.

El señor **GIL LAZARO**: Con el permiso de la Presidencia seré yo quien defienda las enmiendas del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Con mucho gusto le doy la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: Señor Presidente, nosotros por una razón de sentido de oportunidad, quisiéramos dejar constancia una vez más, sobre todo a efectos del futuro y de la lectura que se pueda hacer en su momento de las actas de esta sesión, hoy precisamente cuando entramos a debatir es Título V de los delitos contra la libertad, de nuestra solidaridad con la figura de don José María Aldaya, víctima de uno de los tipos delictivos que vamos a entrar a comentar y, al mismo tiempo y a la vez nuestra repulsa, una vez más expresada de manera contundente, frente a quienes utilizan esas prácticas como expresión de su sinrazón.

Dicho esto, señor Presidente, tenemos que renunciar, después de cinco horas y media de debate, a hacer algo que nos hubiera gustado sin lugar a duda poder hacer; esto es, una reflexión, siquiera somera, acerca de la importancia de este Título en función precisamente del bien jurídico protegido y habida cuenta de la significación de ese bien jurídico protegido en la vertebración de una sociedad democrática y, por tanto, en la positivación en lo que será parte capital de nuestro futuro ordenamiento vigente de un valor tan sustancial como es el de la libertad.

Igualmente, nos hubiera gustado poder hacer algunas reflexiones en torno a una conexión que resulta evidente entre ciertos precedentes surgidos de la realidad y las previsiones que el proyecto contempla, especialmente en lo concerniente a las figuras de las detenciones ilegales y secuestros, cuando es el caso de ser protagonizados, como prevé en su artículo 163, por autoridad o funcionario público.

Creo que ha habido en los últimos tiempos un debate político y social que a nadie se le escapa en relación con la posible comisión de este tipo de hechos delictivos con consecuencias todavía por dilucidar ante los tribunales y que en todo caso hubieran merecido también esa reflexión un poco más detallada que la que en este momento nos imponen las circunstancias del tiempo.

De todas formas, el proyecto que ahora debatimos supone un avance importante en relación con la legislación vigente y una cierta mejora, recogiendo parte del espíritu de las enmiendas que en su momento presentó el Grupo Parlamentario Popular al proyecto de 1992.

Nosotros, por tanto, quisiéramos simplemente hacer una referencia muy somera a la defensa de nuestras dos enmiendas en este momento vivas y un comentario en relación con alguna de las presentadas por otros grupo parla-

mentarios que se han dado por defendidas y que nos imponen haber escuchado la explicación —entendemos que docta, como viene siendo costumbre de estos grupos— que nos hubiera permitido ilustrarnos mucho mejor de la intencionalidad de esas enmiendas.

Tenemos que comenzar celebrando que el texto de la Ponencia haya permitido incorporar al artículo 166 la enmienda presentada en su momento por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), en tanto en cuanto se incorpora la referencia al grupo étnico como posible sujeto pasivo de esas amenazas.

Creemos que es, señor Presidente, una iniciativa que enriquece la previsión normativa y que, además, forma parte de esa cultura importante de desarrollo del valor de la libertad que significa esencialmente prevenir los tipos de discriminación o de agresión que se puedan formular frente a cualquier tipo de minoría étnica o grupo racial.

Igualmente, nos hubiera gustado saber el alcance exacto de la enmienda número 42, de Grupo Vasco (PNV), presentada al artículo 167.2, en la medida en que podría ser interesante que, a la mención de la amenaza referente a la difusión de hechos concernientes a la vida privada o relaciones familiares, se sumara la expresión «o actividades mercantiles». Sin embargo, encontramos que existe una cierta desconexión entre la propuesta de adición y la justificación que la avala, porque nos dice el Grupo Vasco (PNV) que la experiencia diaria enseña que uno de los tipos de chantaje más frecuente en la vida real es el consistente en amenazar a un empresario con revelar prácticas contables irregulares.

Creemos que existe, evidentemente, una desproporción, seguramente por una mala redacción de la justificación de la enmienda del Grupo Vasco, con un alcance distinto al que en realidad el propio Grupo Vasco pretendía con su propuesta de adición.

En ese sentido, insisto, nos hubiera gustado muy mucho poder conocer cuál es la verdadera intención o finalidad, en la medida en que lo dicho en la propuesta de adición no casa intelectualmente, y desde luego muy poco jurídicamente, con la justificación de la misma.

Y en ese mismo sentido, también nos hubiera gustado poder conocer el alcance de la propuesta de la enmienda 1.124, de Grupo de Convergència i Unió, en cuanto pretende la supresión del apartado 3, de artículo 167, introduciendo una mención que en todo punto pudiera ser merecedora de debate, ya que justifica la necesidad de esa supresión en evitar que, al amparo de este precepto, esto es, de la previsión del 167.3, pudieran simularse amenazas para obtener la impunidad de determinados hechos delictivos. Probablemente, la no presencia del Grupo Catalán a estas alturas de la sesión permitirá que en el trámite de Pleno se nos pueda precisar el alcance de estas dos enmiendas, que en todo caso, por consideraciones distintas, hubieran podido plantear un debate interesante.

En cuanto a las enmiendas presentadas por mi Grupo, la número 336, al artículo 165, viene a ser reproducción de la que ya presentamos con ocasión del debate del proyecto de 1992, pretendiendo la supresión de las palabras «las perso-

nas, la libertad, la libertad sexual, el honor o el patrimonio», por considerar que con esa mención se puede estar consiguiendo, posteriormente, en la aplicación práctica, un efecto indeseado, esto es, la restricción del tipo. Nosotros creemos que, a partir de sea supresión, y en la medida en que conceptualmente estas otras referencias ya están ínsitas en la referencia principal a la persona, el tipo queda mucho más abierto y ofrece, en ese sentido, una mayor garantía frente a lo que pudieran ser conductas penalmente reprotables.

Por último, hay planteada una enmienda, la número 506, en relación con el artículo 510, que pretende la supresión del citado precepto, a efectos de crear un nuevo capítulo en el Título V, con un solo artículo, el 168 bis, que tendría el siguiente contenido: «Si el culpable fuera autoridad o funcionario público, y en el ejercicio de sus funciones hubiere cometido cualquiera de los delitos previstos en los anteriores capítulos, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a tres años.» Creemos que, básicamente, con la supresión de artículo 510 y la adición propuesta, se reforzaría algo que debe estar, y que creemos que está, en el espíritu del proyecto, o quizá en la intención de sus redactores, aunque luego —no vamos a decir que sospechosamente— no queda suficientemente plasmado, por ejemplo, en la redacción del 510 del proyecto, donde se busca el efecto de la mayor penalidad frente a las actuaciones de autoridad o funcionario público que pudieren constituir un atentado contra ese valor superior de la libertad.

En definitiva, señor Presidente, nosotros, comprendiendo todas las razones aducidas en cuanto a programación por la Presidencia, y sin que esto pueda interpretarse como ningún género de reproche a la misma, sí que lamentamos que las circunstancias nos priven de que en este momento un Título como éste, que es cierto que no tiene un número de enmiendas significativas, pero que por su valor conceptual hubiere podido tener, al menos desde el plano general de las referencias, un debate quizá más intenso, haya quedado casi relegado a una expresión puramente formularia. Pero, por lo visto, éstas son las cosas de la programación, que esperamos se puedan solventar adecuadamente, en aras a la intensidad y a la altura de ese debate, en el próximo trámite plenario.

El señor **PRESIDENTE**: Lamentablemente, señor Gil Lázaro, las circunstancias a las que usted alude también se daban a las 19,30 horas, y no podemos supeditar las discusiones a la mayor o menor presencia de portavoces de grupos que, sin duda por su escaso número, tienen dificultades para participar intensamente en el debate del proyecto de ley orgánica del Código Penal. Por tanto, no puedo entender como un reproche lo que materialmente es imposible que lo constituya.

¿Quién va a tomar la palabra por parte del Grupo Socialista? (**Pausa.**) El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: He escuchado con mucha atención la intervención del portavoz del Grupo

Popular, sin duda atinada en alguno de los aspectos que ha puesto de manifiesto desde el punto de vista de la importancia que tiene el Título V, que, afectivamente, en su frontispicio empieza hablándonos de delitos contra la libertad. Yo, como el portavoz del Grupo Popular, y creo que asumiendo también el sentido del resto de los portavoces en estos momentos ausentes, opino que el debate de este Título sería un buen momento para detenernos en la solidaridad con las víctimas de todos aquellos ataques contra la libertad, y en concreto con las víctimas de secuestros que en estos momentos existen en nuestro país.

Me parece que estamos ante un Título que plantea importantes innovaciones. Es un Título, el que regula los delitos contra la libertad, que parte de recoger el esquema y la estructura del vigente Título XII del Código Penal, delitos contra la libertad y seguridad, y que procede, casi en su integridad, de la redacción, no tanto en su literalidad como en lo que es la estructura de los tipos planteados, del Código Penal de 1848. Bien es cierto que sobre esta regulación se han producido importantes movimientos de reforma en nuestro Código Penal a modo de reforma parcial, el más significativo en esta materia es el que aparece regulado a través de la Ley de 28 de diciembre de 1978, que es la que da realmente configuración a los distintos tipos penales en esta materia, a lo que es —decía al principio— el Título XII del Código Penal vigente.

La libertad es, efectivamente, el objeto inmediato de ataque en los delitos que se contemplan en este Título. Ahí reside —yo creo— la diferencia con otros delitos en los que también se puede atacar la libertad, pero más bien como medio para conseguir la lesión de otro bien jurídico. Aquí el bien jurídico que cobra relevancia fundamental y que es el objeto del inmediato ataque de la conducta delictiva es el concepto libertad.

Es cierto que, con independencia de que se recoge la estructura y el esquema del Código Penal de 1848 en la materia en lo positivo, se introducen en este proyecto importantes innovaciones que, por otro lado, también mejoran sustantivamente la configuración que el proyecto de Código Penal daba con motivo de la versión que se nos ofreció en la anterior legislatura en 1992. Es lo cierto que era un clamor de la doctrina, por poner un ejemplo, la disfunción en el tratamiento penal del autor de la conducta delictiva. Me explico. Dice la doctrina, y con muy buen tono, que debe revisarse el criterio legislativo conforme al cual se sanciona con menor severidad punitiva la detención arbitraria por funcionario público que la detención arbitraria realizada por particular. Son palabras del doctor catedrático Cobo del Rosal, de Miguel Polaino o también del catedrático, malogrado ya, Rodríguez Devesa, cuando, refiriéndose al vigente artículo 184, afirmaba, «No puede por menos que criticarse la tradicional benignidad de las penas en relación a este tipo de atropellos a las libertades cuando de manera arbitraria son cometidas por funcionarios públicos.»

Yo creo, efectivamente, como muy bien se expresa en la exposición de motivos, se elimina esta benignidad de las

penas cuando el delito es cometido por un funcionario. Por reproducir literalmente lo que dice la exposición de motivos, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos, y es lo cierto que en la regulación del artículo 163 del proyecto se deja muy claro —y de alguna forma también con esto se despejan algunos de los temores planteados por la enmienda del Grupo Popular— que la autoridad o funcionario público que fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores, será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos en su mitad superior, y además con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho o doce años. Es decir, que se elimina esa benignidad, se elimina una discriminación injustificada en la regulación y, por tanto, se modifica radicalmente el tenor del vigente artículo 184 del Código Penal.

Hay, en efecto, cuestiones que han sido suscitadas también por otros grupos, una de ellas de gran alcance, que no mereció, quizá, la reflexión del portavoz del Grupo Popular, pero que me obliga a mí, por la importancia de la materia, a hacer una pequeña reflexión sobre la misma.

Plantéase la doctrina, en su generalidad —y ahí se aportan también distintas soluciones—, si debe o no incriminarse como un tipo especial, deslindado del tipo delictivo de la amenaza, el chantaje. Yo creo que aquí hay soluciones varias. Cuello Calón, por ejemplo, o el Código Penal de 1928, son partidarios de una incriminación específica como un tipo especial, no dentro del concepto de amenaza, del delito de chantaje. Es cierto también que otros autores, en la doctrina moderna, consideran que el chantaje es una forma más del delito de amenaza y, por tanto, no debería tener una incriminación especial; pero todos los autores coinciden en la necesidad de introducir algún planteamiento que permita, en el tratamiento del chantaje, establecer algún tipo de opción para impedir que prospere la voluntad del chantajista y, en ese sentido, introducir algún criterio que permita hablar de la oportunidad o no, en el ejercicio de la acción penal, de la persecución del delito con el que se está chantajeando a una persona.

El artículo 167.3 del proyecto que nos ocupa introduce una importante novedad: «Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiese amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.»

Es cierto que hay quien plantea la necesidad de supresión de este número 3, del artículo 167, pero lo que sí conviene dejar muy claro es que esta disponibilidad es opcional, porque el propio artículo 167.3 deja clara, repito, que «el Ministerio Fiscal podrá», no impone una obligación,

sin más y, por tanto, los riesgos de fraude de la ley por esta vía podrían desaparecer perfectamente.

Finalmente, el Grupo Popular, en la definición del tipo delictivo de amenaza, nos plantea también la necesidad de una modificación. Este es un tema opinable, es un tema que, desde el punto de vista jurídico, debe merecer una reflexión, y es lo que en este proyecto se toma en consideración a la hora de definir el tipo de amenazas.

La actual regulación de las amenazas y coacciones parte de una afirmación que es acuñada ya en la doctrina: «El que amenazare a otro con causarle al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado.» Pues bien, la fórmula del proyecto recoge en espíritu lo que es la fórmula tradicional, que ya decía al principio de mi intervención que se venía arrastrando desde la versión de 1848, y que se ha mantenido también en la versión de la Ley de 28 de diciembre de 1978 a la hora de establecer el tipo delictivo de las amenazas. Es lo cierto que, en todo caso, es imprescindible, a la hora de acotar un tipo penal en esta materia, establecer de alguna forma el concepto o noción del mal, que en principio podría ser una noción ilimitada y debe estar sujeta a algún tipo de restricción por la ley. Han de ser males que recaigan sobre la persona, honra o propiedad del amenazado. Esta eliminación descarta numerosas hipótesis y da cierta concreción al contenido en sí del tipo delictivo de amenazas. Con arreglo a la opinión dominante, a lo que es además opinión que se ha plasmado en la jurisprudencia de nuestro tribunal Supremo y que también ha sido desarrollada por la doctrina, los términos de «males que recaigan sobre la personas, honra o propiedad», que dan esa concreción al contenido de las amenazas, deben interpretarse en sentido amplio, comprendiendo, además, la vida, la integridad, el honor, la propiedad, la libertad, la seguridad, la libertad sexual y todo el perjuicio patrimonial, aun cuando no se encuentre en el título de delitos contra la propiedad.

Pues bien, yo creo que recogiendo precisamente ese espíritu es como el actual primer párrafo, del artículo 165, tal como aparece configurado en el proyecto, establece la definición del delito de amenazas de la siguiente manera: «El que amenazare a otro con causarle a él mismo, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delito contra las personas, la libertad, la libertad sexual, el honor o el patrimonio, será castigado...», etcétera.

Yo creo que aquí se introduce esa interpretación que no entra en colisión con lo que ha sido el acotamiento del concepto del mal que se causa conforme a la versión tradicional de nuestro Derecho, desarrollándola en la línea de la doctrina y además asumiendo una sugerencia que proviene de la propia doctrina: «el que amenazare a otro con causarle a él mismo o a su familia». Y ha dicho la doctrina: y también por qué no, ya que es un elemento que puede constituir la amenaza, a otras personas con las que se esté especialmente vinculado, máxime cuando en otros pasajes del Código Penal reconocemos la especial vinculación que existe en determinados lazos de convivencia.

Yo creo que es muy positivo que esta reforma introduzca, en el concepto del tipo de la amenaza, la amenaza con causar el mal no solamente al amenazado, sino a su familia o a aquellas otras personas con las que se esté íntimamente vinculado y, por supuesto, que sea un mal que constituya delito, no un delito cualquiera, sino delitos contra las personas, la libertad, la libertad sexual, el honor, el patrimonio, etcétera.

De esta manera, el proyecto da un paso adelante, elimina la discriminación o la benignidad de las penas que existían para conductas que violentaban las libertades fundamentales de la persona cometidas de manera arbitraria por funcionarios públicos, y se da un paso también en mejora de lo que fue en su momento el proyecto de 1992, que queda claramente enriquecido con las aportaciones de la Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Gil Lázaro tiene la palabra.

El señor **GIL LAZARO**: Muy brevemente, señor Presidente, para recordar que precisamente nosotros no hemos abierto un debate que he dicho que nos hubiera gustado en relación con el artículo 167, y especialmente con alguna de sus menciones, por considerar que la base, el cimiento para poder introducir ese debate eran precisamente las enmiendas, y significativamente alguna de un Grupo que en este momento no está presente y, por tanto, no hemos podido escuchar sus argumentos. Esperamos poder abrir este debate a partir del conocimiento en Pleno de la argumentación básica de esos grupos.

En cuanto a nuestra enmienda 336, al artículo 165, insistimos en lo dicho. Creemos que, en tanto en cuanto no se constriñan las menciones a las que el tenor literal del proyecto hace referencia, estamos haciendo mucho más amplias las garantías y, por tanto, de alguna forma, la fortaleza en la protección del bien jurídico protegido frente a aquellas acciones que pudieran atentar directamente contra él.

También he dicho en mi exposición que aunque no podemos hacer ahora aquí una referencia amplia, habida cuenta de las alturas ya de este debate, pero en función, de lo que es la naturaleza y el ejercicio del concepto de autoridad o funcionario público en el contexto de una sociedad democrática, entendemos que precisamente un cuerpo normativo de las características de éste tiene que sancionar especialmente aquellas actuaciones de esas autoridades o funcionarios públicos que contradicen la propia naturaleza de su misión, atentando, como en este caso, contra un valor superior y básico de nuestro ordenamiento constitucional, que es el de la libertad.

Precisamente por eso, y en conexión con esa concepción intelectual y jurídica, es por lo que nuestra enmienda 506 pretende reforzar el carácter sancionador frente a las posibles actuaciones delictivas de autoridad o funcionario público en la comisión de hechos que directamente atenten contra la libertad de las personas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Quisiera hacer una alusión —se me había olvidado en mi anterior intervención— a la objeción en relación con la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, que me parecía de interés, de especial consideración, en el sentido de incluir en el concepto de amenazas las actividades mercantiles. Nosotros consideramos que es innecesaria la introducción del concepto de amenazas de información sobre actividades mercantiles porque el propio artículo 167.1 ya recoge —por tanto, la enmienda del Grupo Vasco sería innecesaria; en esto creo que podrá estar de acuerdo el representante del Partido Popular—; ya recoge, repito, en el concepto de amenazas de un mal que no constituye delito, la posible divulgación de actividades mercantiles como divulgación susceptible de generar un mal o un perjuicio al amenazado. Si esas actividades mercantiles fueren delictivas, estaríamos dentro del artículo 167.3, cuando se habla del tratamiento que debe darse en el supuesto del chantaje o de la amenaza de revelar la comisión de algún delito.

En cuanto a la discriminación o no de los funcionarios públicos en el tratamiento penal, decía en mi anterior intervención que, compartiendo la filosofía y la preocupación del representante del Grupo Popular, creo que esa preocupación no está expresada ni recogida en su enmienda 306, sino que más bien está expresada y recogida precisamente en el tenor del artículo 163 del proyecto, que a mí y a mi Grupo nos parece un gran acierto, ya que establece una cualificación en la sanción para la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito —para evitar también supuesto de negligencia; estamos hablando, por tanto, del comportamiento del funcionario de índole delictiva y arbitraria—, cometiera alguno de estos hechos descritos en los artículos anteriores, es decir, los que afectan a las detenciones ilegales. Hay un tipo especialmente agravado que supone imponer unas penas en su mitad superior y, además, la inhabilitación absoluta por tiempo de 8 a 12 años, con lo cual se establece efectivamente un trato penal específico dentro de un capítulo que pretende defender fundamentalmente un bien jurídico que es especialmente atacado de manera directa por la conducta delictiva, como es el bien jurídico libertad.

Respecto al resto de los comportamientos culpables de los funcionarios públicos que pudieran atentar o afectar a las libertades, ya están, en efecto, regulados en otra parte de este proyecto, en el artículo 510 entre otros, y creemos que, efectivamente, los bienes jurídicos protegidos encuentran clara satisfacción, y además de manera acorde a lo que establece nuestra Constitución, en el proyecto de Código Penal. Por tanto, quiero resaltar que es un proyecto que en esta materia se pone en clara línea con la Constitución Española, que es claramente protector de las libertades, y no olvidemos que, a la hora de establecer la jerarquía de valores jurídicos con la cual y en semejanza a la misma se establece toda la ordenación y el propio esquema y estructura del Código, se coloca al valor libertad como un valor fundamental, por encima y por delante de otros valores, porque eso es consustancial a las ideas que representa mi Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Damos por debatido este Título V, del Libro II, y damos también, ya que no van a poder ser defendidas las enmiendas del artículo 169, que es el artículo único del Título VI, por debatido el mencionado Título VI. Sólo ha sido defendida la enmienda 723, del Grupo de Izquierda Unida.

Vista la manifestación de SS. SS., en las sesiones posteriores no daremos por defendidas las enmiendas, salvo que

algún grupo expresamente lo solicite. Recojo así las sugerencias que han formulado SS. SS.

Mañana reanudaremos la sesión a las nueve y media con el debate del Título VII.

Se suspende la sesión.

Eran las diez y cinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono: 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961